



FACULTAD DE DERECHO

**CRÍTICA A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA  
DE ESTADO**

**PRESENTADA POR  
JOSÉ MARCELLO CASTILLO CASTILLO**

**ASESOR  
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL**

**“CRÍTICA A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA  
DE ESTADO”**

TESIS PARA OPTAR  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR  
JOSÉ MARCELLO CASTILLO CASTILLO

ASESOR  
DR. ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

LIMA, PERÚ  
2020

## **AGRADECIMIENTO**

Por ser sin lugar a dudas, alguien en quien jamás se me hubiera pasado por la mente el creer que podría ayudarme de diversas maneras a pesar de ser una persona muy ocupada, e incluso, de discrepar casi a totalidad con el planteamiento de mi tesis; una mujer muy sobresaliente y ejemplo académico para su edad a quien estimo y considero tutora, gracias Rosemary Stephani Ugaz Marquina.

Por brindarme desde el primer instante su aprobación respecto al tema de mi tesis y la confianza depositada para poder llevarla a cabo, gracias asesor Ernesto Julio Álvarez Miranda.

Por brindarme una pequeña pero muy importante base para plantear la presente tesis, así como algunas recomendaciones al finalizar este largo trabajo de investigación, gracias José Farfán.

## Índice

Caratula.....	I
Agradecimiento .....	2
Resumen.....	7
Abstract .....	8
Introducción .....	9
Abreviaturas .....	14
CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO .....	15
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	15
1.1.1 Origen y desarrollo de la ideología de género en el plano internacional ...	15
1.1.2 Origen y desarrollo de la ideología de género en el Perú .....	30
1.1.3 Posturas académicas.....	40
1.2 Bases Teóricas .....	43
1.2.1 La izquierda de siempre, pero reinventada .....	43
1.2.2 El feminismo de tercera ola .....	43
1.2.3 Implantación de la ideología de género en las instituciones .....	44
1.3 Definición de términos básicos.....	44
1.4 Formulación del problema .....	47
Problema Principal: .....	47

Problemas Específicos: .....	47
1.5 Objetivos de la investigación .....	48
Objetivo General:.....	48
Objetivos Específicos:.....	48
1.6 Justificación de la investigación .....	48
1.6.1 Importancia de la investigación.....	48
1.6.2 Viabilidad de la investigación.....	49
1.7 Limitaciones de estudio .....	49
CAPÍTULO II.- HIPÓTESIS .....	50
2.1 Hipótesis principal.....	50
2.2 Hipótesis secundarias .....	50
CAPÍTULO III.- METODOLOGÍA .....	52
3.1 Diseño metodológico .....	52
3.1.1 Tipo de investigación .....	52
3.1.2 Nivel de investigación .....	52
3.1.3 Diseño de investigación.....	52
3.1.4 Método de investigación.....	53
3.2 Técnicas de recolección de datos .....	53
3.3 Aspectos éticos .....	53

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN MATERIA JURÍDICA INTERNACIONAL .....	55
4.1 Respondiendo a los mitos recurrentes .....	55
4.2 Refutando el género .....	62
4.3 Los extremos irreversibles de la ideología de género .....	73
4.4 ¿Fobias, intolerancia y dictadura heterosexual? .....	81
CAPÍTULO V.- ¿EL ESTADO NOS MIENTE? .....	88
5.1 ¿El MINEDU enseña ideología de género? .....	88
5.2 El error generado por el sesgo ideológico de la CONACOD.....	97
5.3 ¿Es injusto el ordenamiento jurídico para la población LGTBIQ+? .....	106
CAPÍTULO VI.- EL PROBLEMA CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA DE ESTADO.....	111
6.1 Instrumentos legales en materia de género en el Perú (2016-2019).....	111
6.2 La perspectiva de género en acción .....	117
6.3 El nuevo problema que podría traer consigo la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima conforme al expediente N° 8097-2018 .....	128
6.4 Un posible futuro a evitar.....	132
6.4.1 Canadá .....	132
6.4.2 Argentina.....	133
6.4.3 España .....	136

6.5 Lo que podría traer consigo la perspectiva de género en un futuro .....	137
CAPÍTULO VII.- MEDIDAS A CONSIDERAR PARA COMBATIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA DE ESTADO.....	142
7.1 El poder la constitución.....	142
7.2 Un replanteamiento en el iuspositivismo .....	146
7.3 Erradicando la mentira instituida .....	151
CONCLUSIONES.....	156
FUENTES DE LA INFORMACIÓN.....	159



## **RESUMEN**

La presente investigación consiste en desmentir y objetar la perspectiva de género como política de estado presente en el ordenamiento jurídico peruano. Con el objetivo principal se demostrará que esta política de estado pretende incorporar progresivamente normas a favor de la población LGTBIQ+; en esta investigación se utilizó una metodología cualitativa y no experimental a través de una investigación descriptiva, debido a que específicamente no se recurrió a recolectar testimonios, sino, para demostrar la relación histórica del pasado que tiene el término “género” y las intenciones con el actual planteamiento político a través del estado.

Palabras clave: Género, perspectiva, ideología, LGTBIQ+, privilegios, identidad, orientación, igualdad.

## **ABSTRACT**

The present research consists of denying and objecting the gender perspective as a state policy present in the Peruvian legal system. With the main objective, it will be demonstrated that this state policy intends to progressively incorporate norms in support of the LGTBIQ+ population; In this research, a qualitative and non-experimental methodology was used through descriptive research, because specifically it was not resorted to collecting testimonies, but rather to demonstrate the historical relationship of the past that the term “gender” has and the intentions with current political approach through the state.

Key words: Gender, perspective, ideology, LGTBIQ+, privileges, identity, orientation, equality.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, distintas ideologías aparecieron en diversos momentos de la historia para pretender brindar diversas alternativas a los problemas acontecidos, estas ideologías aparecieron a través de muchos personajes históricos, de distintas ramas en materia académica, así como en los dos espectros sociopolíticos.

La ideología que se expone en el presente trabajo de investigación, se hizo mediática en el Perú desde mediados del año 2016 por el polémico currículo escolar, que llevo consigo a que algunos ministerios e instituciones públicas se vean duramente cuestionadas por su repentino y progresivo accionar administrativo, así como sus diversas publicaciones en sus redes sociales oficiales mostrando un evidente sesgo ideológico a favor de la población LGTBIQ+.

Lo que se evidenció en ese entonces hasta la actualidad, no es más que la llegada de la perspectiva de género en su vertiente más específica y conocida como “ideología de género” en el ordenamiento jurídico peruano, ideología instrumentalizada y llevada a cabo por la negativa injerencia de organizaciones internacionales, el financiamiento multimillonario por parte de ONG’s y bancos internacionales, así como la presión e

influencia mediática, los cuales cumplen el rol de instaurar esta política en diversos ámbitos muy ajenos a los intereses y las necesidades que aquejan al país.

El ámbito perjudicado en cuestión es el jurídico, debido a que la agenda internacional promocionada bajo la premisa de la “igualdad de género”, esconde un oscuro pasado ideológico que ha sido encubierto estratégicamente para fines políticos y económicos. Incluso, una parte importante de la ciencia jurídica muy relacionada a los derechos humanos, se ve envuelta en un debate entre quienes no se someten a ideologías, contra quienes defienden ideologías perjudiciales a pesar que estas, atentan contra sus derechos.

En ese sentido, la presente investigación expondrá el cómo esta ideología es utilizada políticamente a través del estado para crear cautelosa y progresivamente privilegios hacia la población LGTBIQ+ que pasan desapercibidos por la mayoría de la población, debido a que, esta política vulnera sus derechos fundamentales, así como contraviene la igualdad ante la ley.

Lo mencionado, se demostrará exponiendo con hechos el pasado histórico de esta ideología hasta lo más destacado en el plano internacional relacionado en materia de legislación de los derechos humanos creados por organismos internacionales y ONG’s que están implicados en promover lo mencionado.

Se refutarán algunas terminologías y creencias tanto originadas como relacionadas a esta ideología que son consideradas incluso en materia jurídica, las cuales perjudican e inducen al error a juristas, intérpretes de la constitución y personas que estudian la materia académica del derecho.

El problema principal radica en responder si el estado está obligado o tiene una deuda con la población LGTBIQ+ respecto a derechos que se les estarían negando según el reclamo de los activistas en dicha población y según la información consignada en diversos manuales enfocados al supuesto problema en materia jurídica de derechos humanos, por ello, como objetivo principal se demostrará como el estado a modo progresivo fue creando normas jurídicas a favor de la población LGTBIQ+ a través de ministerios e instituciones públicas.

La hipótesis principal se plantea para explicar por qué se vulnera uno de los principios de la teoría general del derecho, siendo este la “igualdad ante la ley”, así como los derechos fundamentales cuando se adopta una política transversal basada en la perspectiva de género.

Por otra parte, el presente estudio se justifica sobre información verídica y el análisis recogido de diversos libros en materias académicas como filosofía, sociología, antropología, biología y el derecho para responder acuciosamente lo planteado en el presente trabajo.

Tanto el alcance de resultado y el dominio de validez, se llevaron a cabo sin ningún inconveniente debido a que no había ninguna limitación respecto a todo el material bibliográfico empleado.

Conforme a la investigación cualitativa y no experimental, así como el tipo descriptivo, se emplearon para estudiar todo el material académico existente, así como los eventos progresivos que responden acorde a lo que pretende esta investigación, en vez de recolectar testimonios y la subjetiva característica de lo que comúnmente se tiene conocimiento al emplear una investigación cualitativa.

Este trabajo de investigación consta de siete capítulos de los cuales, diligentemente se tomó en cuenta la correlación de la información para el correcto entendimiento, por ello, en el primer capítulo se explicará lo más importante y necesario para entender correctamente el pasado histórico del feminismo, la creación de la ideología de género y su posterior instrumentalización a través de las organizaciones internacionales a modo de desarrollo histórico internacional, así como su desarrollo en el Perú.

El segundo capítulo está dedicado a presentar brevemente las hipótesis válidas dentro de la investigación cualitativa las cuales, necesariamente merecen respuesta; además, pretenden demostrar entre si la correlación por la cual cada capítulo estratégicamente brinda una respuesta respectiva.

El tercer capítulo detalla la metodología empleada a través del tipo, nivel, diseño, el método empleado, así como la recolección de datos respectivos los cuales se evidencian en todo el presente trabajo.

En el cuarto capítulo se adentrará en la terminología del “género” y la divulgación de este término según el conocimiento popular, con la intención de refutar todo lo que los movimientos sociales e incluso las organizaciones internacionales afirman.

En el quinto capítulo, se analizarán dos órganos estatales encargados de la educación y justicia a manera independiente, para demostrar que desde el estado esta ideología se instaure para adoctrinar desde la educación y para inducir un concepto errado de justicia a quienes están familiarizados académicamente con la carrera legal, como quienes no lo están.

En el sexto capítulo, se expondrá todo lo negativo que trae la ideología de género para quienes no asienten esta ideología al momento de estar presente en diversas escalas de

las fuentes del derecho y, lo que podría pasar si esta ideología sigue avanzando a lo largo del tiempo.

En el séptimo capítulo se presentarán distintas alternativas para ponerle freno a esta ideología desde el punto de vista constitucional, desde una alternativa interpretación iuspositivista y finalmente, un planteamiento político para el bien de la sociedad.

Al finalizar, se señalan las respectivas conclusiones provenientes de todo el trabajo de investigación, así como también, todas las fuentes bibliográficas y hemerográficas empleadas.

## ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	MIMP
Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos PROMSEX	
International Planned Parenthood Federation	IPPF
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	MINJUS
Alto Comisionado para los Derechos Humanos	ACNUDH
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Comisión Nacional Contra la Discriminación	CONACOD
Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y otras identidades restantes que no están nombradas o podrían surgir a futuro	LGTBQI+
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	RENIEC
El Seguro Social de Salud	ESSALUD
Tribunal Constitucional	TC



## **CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO**

### **1.1 Antecedentes de la Investigación**

#### **1.1.1 Origen y desarrollo de la ideología de género en el plano internacional**

Antes que nada, es necesario el relatar de manera breve los orígenes de la ideología de género con la finalidad que durante el desarrollo de la tesis se entienda la postura y los puntos desarrollados de la misma.

Hablar de ideología de género puede resultar muy confuso para cualquiera, debido a que es un tema el cual se presume que su desarrollo se origina en pleno siglo XXI y que incluso, se encuentra en constante evolución según el avance cultural. Este guarda cierta relación con otros temas polémicos y controversiales tales como la discriminación, clasismo, xenofobia, feminismo, racismo y homofobia, debido a que implícitamente existe un trato diferencial.

Antes de entrar en materia exacta respecto a la creación y evolución del término género, es necesario señalar que dicho termino apareció en el diccionario de la lengua francesa

de 1876 a modo gramatical, para expresar un rasgo de la sexualidad o del comportamiento.

Tal término sería citado poco tiempo después en 1878 por el ministro de Gran Bretaña Gladstone (como se citó en Wallach Scott, 1986), utilizando dicho término de la siguiente manera, "Atenea nada tiene de sexo, excepto el género, y nada de mujer excepto la forma". (pág. 1053)

Hasta esos años, el término género podía resultar muy difícil de interpretar debido a que resultaba ambiguo incluso en el contexto presentado; no obstante, es innegable que está totalmente relacionado a la sexualidad humana.

Los orígenes de la ideología de género datan del siglo XX, sin embargo, no sería tan divulgado como lo es en pleno siglo XXI en razón a las facilidades que nos brinda hoy en día la tecnología para buscar contenido académico o no académico, así como también el rol importante que cumplen las plataformas digitales de interacción social que forman parte de la difusión de este tema.

En esta parte de la tesis, el tesista utilizó la obra "Historia del feminismo" del autor Juan Sisnio Pérez, para ubicar los años en los cuales se fueron desarrollando las olas del feminismo, puesto que, para varios autores las olas del feminismo toman inicio desde los mismos sucesos.

La influencia de la izquierda en el movimiento feminista, tiene su origen específicamente en una de las obras más importantes de (Engels, 1884), donde desarrollaría el tema de familia individual monogámica desde la perspectiva ideológica izquierdista, afirmando que el hombre de familia al ser el motor que provee todo en el hogar y al no depender de privilegios como el arquetipo social, es homologable a la figura burguesa así como la

mujer a la figura proletaria en la familia, al ser esta, un elemento familiar inferior al hombre en condiciones sociales, económicas y culturales.

Friedrich Engels con su obra, iba un paso más allá respecto a la obra desarrollada en conjunto a su socio Karl Marx denominada, “El Manifiesto comunista”, donde la novedad en esta, sería el traer a colación el conflicto sexual en vez de la lucha de clases, debido a que la mujer tomaría un rol importante al apoyar al obrero proletariado en la lucha por la revolución, y de este modo, ser funcional al marxismo.

Fue así como la izquierda visionaba y trataba de sumar a la mujer en la lucha de clases, sin embargo, el idealismo planteado en la obra no tuvo lugar en los años posteriores a la revolución rusa; este sería el suceso más importante, puesto que, a mitad del siglo XIX la ideología socialista se instalaría en la lucha feminista para denunciar el salario, el clasismo y sexismo en diversos ámbitos, tales como el laboral, académico, educativo y en los medios de comunicación.

El siglo XVIII es conocido por dar origen a la primera ola del feminismo, iniciando a fines de la revolución francesa, tomando como partida la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” desarrollado en la Francia de 1789, con Olympe De Gouges y Mary Wollstonecraft, autoras de la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” desarrollado en 1791, y “Vindicación de los derechos de la mujer” desarrollado en Estados Unidos del 1792, ambos originados por la ausencia de una declaración de derechos femeninos.

Con el pasar de los años, surgiría un acontecimiento muy importante denominado como “la declaración de Seneca Falls”, celebrada el 19 y 20 de Julio de 1848, iniciado por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton, en la cual, solicitaban recuperar todos los

derechos civiles tales como educación y voto; por esta razón, es que se le conoce como el feminismo sufragista o primera ola del feminismo, careciendo totalmente de la influencia marxista hasta antes de la mitad del siglo XIX, así como también, porque crearía conciencia y repercusión de protesta en muchas mujeres de países anglosajones. La influencia de la lucha de clases originariamente marxista, evidentemente estaba presente en la primera ola del feminismo que comprendió hasta finales del siglo XIX; posteriormente, esto cambiaría con el pensamiento del italiano Gramsci, un teórico marxista con una visión distinta e innovadora respecto al conocido fundamento marxista, puesto que consideraba que el proletariado dominado, tendría que tomar el lugar del paradigma burgués dominante que controlaba la economía, la política y la cultura.

Todo lo que hoy se sabe de Gramsci, es gracias a todas sus redacciones desde la prisión durante el régimen fascista de Mussolini, los cuales fueron recuperados y compilados por diversos autores.

Uno de los libros que nos explican el pensamiento gramsciano, es gracias a (Campioni, 2007), explicando que Gramsci como filósofo marxista, crea su propia y más evolucionada teoría de hegemonía con fuerte basamento ideológico y cultural, consistiendo en estudiar las diversas formas de lograr instituir el poder como lo hace el adversario capitalista y, de este modo, llevar la clase oprimida/proletariado al manejo de la producción social y económica para poder crear una base estructural por la cual pueda sostenerse la hegemonía.

Este concepto de hegemonía va más allá que una dictadura, por cuanto consiste en una supremacía social que se presenta a través del ámbito moral e intelectual, configurando una nueva forma de ver el mundo.

Gramsci idealizaba la conquista ideológica a manos de lo que él denominaba “intelectuales orgánicos”, la cual no tendría que llevarse en sindicatos, iglesias u organizaciones de índole privada donde la influencia carecía de éxito; tenía muy en claro aquellos años, el ejecutar un distinto plan al de la izquierda tradicional, la cual se caracterizó por ser un fracaso al no saber encausar correctamente la lucha de clases.

A través del estado, tendría que ejecutarse el plan hegemónico mediante un grupo que comparta una misma cosmovisión y se establezca en diversas instituciones, para de ese modo, instaurar sus ideologías políticas, creencias, códigos morales y éticos, con la finalidad de perpetuar un estado de pensamiento homogéneo en la sociedad. Los eternos oprimidos pasarían a tomar el control hegemónico de la sociedad, puesto que estratégicamente estarían distribuidos a ocupar cargos importantes y representativos donde tengan el poder para moldear y crear todo a su antojo.

La visión revolucionaria de Gramsci respecto a la izquierda del futuro, sería la base por la cual la ideología de género y otros movimientos afines, lograrían implantarse a futuro en varios países occidentales a través de ONG’s internacionales, organizaciones internacionales y las instituciones estatales.

Posterior a la visión de Gramsci, un suceso similar ocurriría con la “Escuela de Frankfurt” inaugurada en 1923, la cual conformó intelectuales de izquierda, que adhirieron el psicoanálisis de Sigmund Freud al materialismo dialéctico creado por Marx y Engels, dando origen a la “Teoría crítica”, la cual explicaría la opresión sociocultural de las masas a causa del capitalismo imperante desarrollado en aquellos años.

El suceso de la “Escuela de Frankfurt” y la visión de Gramsci por su parte, asentaron las bases ideológicas por las cuales, futuros filósofos, sociólogos, y académicos de izquierda, se viesen influenciados por la lucha cultural.

La ideología de género comenzaría a tomar forma con el feminismo de la segunda ola, específicamente a mitad del siglo XX con la mano de la filósofa Beauvoir (1948) quien afirma lo siguiente:

No se nace mujer, quiere decir que no sea sensible, abnegada, modesta, sumisa, afectuosa, etc., es decir, que no se nace con los atributos de la feminidad; pues lo que denominamos masculinidad o feminidad son modos de conducta adquiridos. Se llega a serlo. (pág. 28)

En su obra, hace una crítica a los roles femeninos impuestos a lo largo de la historia, tratando en muchas ocasiones el tema de la homosexualidad y la liberación femenina. Esto no fue más que la apertura para que surgieran otras ideólogas y filósofas a cuestionar la sexualidad desde sus perspectivas individuales, como por ejemplo Millet (1970) quien habló de “la revolución sexual y la relación entre lo personal y lo político”. (pág. 12)

Otra filósofa popular sería Wittig (1992) quien señala que “la heterosexualidad no como una institución sino como un régimen político que se basa en la sumisión y la apropiación de las mujeres” (pág. 15); en la misma, exhorta a sus lectoras feministas que, “Nuestra primera tarea, me parece, es siempre tratar de distinguir cuidadosamente entre las

mujeres (la clase dentro de la cual luchamos) y la mujer, el mito. Porque la mujer no existe". (pág. 38)

Hasta ese entonces, las teóricas feministas se limitaron a criticar los roles sociales femeninos, la familia, la heteronormatividad y el patriarcado, desnaturalizando al sujeto político femenino de la corriente feminista para reducirlo únicamente al plano cultural. Conforme pasaban los años, el feminismo también iba evolucionando, como muestra de ello, es la filósofa Butler (1990) quien introduciría el polémico término al afirmar que, "el género ahora significa identidad de género, una cuestión particularmente sobresaliente en la política y teoría del transgénero y la transexualidad". (pág. 20)

Si bien, lo anterior es un concepto atribuido a un término ya existente, este resonaría en la actualidad y sería utilizado por las siguientes teóricas feministas de la última década del siglo XX (tercera ola del feminismo).

Esta filósofa feminista rechaza el tradicional determinismo biológico que denomina como "cuerpo sexuado", para dar validez al "género", que atribuye un significado y una construcción cultural a la sexualidad para cuestionar duramente la terminología masculina y femenina, ya sea por la morfología u otras características afines a la biología; planteamiento que le hace deducir que los géneros estén limitados a los antes mencionados determinismos biológicos.

El cuestionar la sexualidad desde la óptica de la cultura, incluso al grado de equiparar a ambos como constructos culturales (sexo y género), conllevó a señalar que "quizás esta construcción denominada sexo esté tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y

género no existe como tal” (pág. 55), frase motivo por el cual, es causante que en la actualidad existan muchos detractores.

Es evidente que las teóricas feministas de la segunda ola, y, especialmente las teóricas contemporáneas más representativas como Judith Butler, se encargaron de crear la ideología de género; el movimiento feminista de primera ola se trastocaría y distorsionaría a un nivel tan extremo con las teóricas feministas de la tercera ola, que el sujeto primigenio femenino pasaría a un segundo plano para dar relevancia a un concepto ambiguo el cual incorporaría diversas formas de manifestación sexual/genero para la lucha de sus derechos.

Esta ideología no es más que un idealismo y cosmovisión de una minoría inescrupulosa, la cual, mediante sofismas acompañados de una intelectualidad forzada, pretenden cambiar al mundo en razón a sus conflictos, prejuicios y resentimientos interiorizados; palabras nada encomiables si es que nos tomamos la molestia de investigar y realizar un prontuario personal de las teóricas feministas de la segunda y tercera ola.

Hasta este punto se puede concluir que la ideología de género fue evolucionando respecto a las ideas que tenían cada una de las filósofas feministas, e incluso, continúan al evidenciarse muchas más obras posteriores a la década de los 90, fecha en la cual se considera la tercera ola del feminismo.

Si todo lo anteriormente mencionado suena a conspiración inventada para justificar el descubrimiento de algo nuevo, o, si cabe la duda de una errónea interpretación forzosa para desprestigiar el movimiento feminista desde el enfoque histórico, sorprenderá saber que el presente planteamiento es incluso expuesto por autoras feministas contemporáneas y personajes académicos en la actualidad. Como prueba de ello, una



de las filósofas feministas más contemporáneas, explicaría el panorama cultural y contemporáneo de la ideología de género, cuestionando las olas del feminismo.

Para esta filósofa feminista, surge una dicotomía en la primera ola, por ello en el prefacio de su obra cita la frase de Holtby (como se citó en Hoff Sommers, 1994) “The New Feminism emphasize the importance of the women’s point of view, the old feminism believes in the primary importance of the human being” (traducción) [El Nuevo Feminismo enfatiza la importancia del “punto de vista de las mujeres”, el viejo feminismo cree en la importancia primaria del ser humano]. (pág. 19)

Hoff Sommers divide al feminismo en “feminismo igualitario” el cual representaría cabalmente todo el registro histórico desarrollado en la primera y segunda ola del feminismo y, por otra parte, “la ideología feminista de género” que se desarrolló con la tercera ola del feminismo, en razón a la lucha cultural contra el patriarcado opresor.

Si bien, la clasificación de esta filósofa feminista respecto a las olas y acontecimientos del feminismo que marcaron una generación, no coinciden al ser comparadas a las de Juan Sisnio Pérez, no es de extrañar, puesto que diversos autores clasifican tales olas según su criterio e investigación; además, casi todos los autores coinciden en citar a Simone de Beauvoir, como punto de partida en todo lo que influyó a posterior.

Al ser Hoff Sommers una autora contemporánea y, conforme a su extenso trabajo de investigación del feminismo, afirma que “The gender feminist ideology affects women far more deeply. Many are converted to a view of the society they inhabit as a patriarchal system of oppression” (traducción) [La ideología feminista de género afecta muy profundamente a mujeres. Muchas son “convertidas” a una visión de la sociedad, en las que ellas habitan como un sistema patriarcal de opresión]. (pág. 47)

Dejando a un lado las autoras feministas, el psicólogo y destacadísimo maestro de Harvard (Pinker, 2003), refuerza lo antes mencionado al dividir inteligentemente los dos tipos de feminismos más icónicos dentro de todas las olas existentes, mediante los nombres de “feminismo de igualdad” y “feminismo de género”, siendo el primero, el más fiel a la causa del término “feminismo”, al ser este un movimiento que únicamente se enfocó en combatir todo tipo de injusticia y trato desigual hacia el sexo femenino.

El segundo, trastoca la lucha originariamente femenina para dar cabida a un enemigo ideológico que se resume en un sistema opresor y esclavizante dominado por la masculinidad, movimiento el cual a posterior, deriva en el término “género” y todo lo que este ha desarrollado hasta la actualidad, así como también su alianza e influencia marxista y postmodernista; incluso, hace hincapié en ese último al deducir características tales como “el rechazo hacia la biología”, “la motivación del dominio en los seres humanos” y “la interacción de los grupos humanos mas no de individualidades”.

Si bien es cierto, las filósofas feministas hicieron lo suyo al encausar la lucha cultural de los oprimidos a través de sus obras, estas no tendrían el poder político, mediático y económico necesario para lograr trascender el mensaje a una escala mundial, tal es así, que se pensó que tal consigna quedaría limitada a lo mencionado.

En ese mismo siglo XX, una consigna similar se venía maquinando internacionalmente a través de la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer” proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII) del 7 de noviembre de 1967, siendo precursora del tratado internacional de la “Organización de las Naciones Unidas” (en adelante ONU), denominado como “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

Es así, como se estructuraban las bases de una política internacional enfocada en el sexo femenino, presentándose como una meta prometedora y loable, ocultando cuidadosamente indicios del feminismo; sin embargo, todo cambiaría cuando se utilizaría por primera vez el término “género” en el plano de conferencias internacionales, mediante la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (1994) que, en su artículo 1°, señala lo siguiente:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (pág. 3)

En ese mismo año, la ONU presentó la “Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo”, que mediante el título, daba a entender que estaba enfocado a otros temas ajenos a la mujer, sin embargo, se priorizaron temas como los derechos de la mujer en el plano reproductivo y sexual en toda la conferencia mediante un informe digitalizado de todo lo desarrollado en el evento, así como la participación de cada uno de los representantes de los países partícipes.

Lo interesante del (Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo - El Cairo, 1994), es que específicamente, en el capítulo V de dicha conferencia, el representante de Honduras expresa que en su interpretación de uniones de personas del mismo “género” o “sexo” respecto a los tipos de composición familiar

planteados, la idea de uniones homosexuales no tiene cabida en su interpretación de familia.

Desde la conferencia del 1994, el término “género” ya era utilizado como un nuevo sinónimo del término “sexo” para algunos países, incluso ya se abarcaban temas como la familia, con la intención de configurar un sentido más amplio del término, al grado de introducir al debate de la unión homosexual, la posibilidad de integrar un nuevo tipo de familia o una como tal.

Al año siguiente, en la cumbre de la ONU realizada del 4 al 15 de setiembre de 1995 en Beijing, se desarrolló la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, la cual también tuvo su informe al igual que la conferencia del año pasado, aparece muchas veces el término “perspectiva de género” en los objetivos estratégicos de la cumbre, término compuesto que omiten dar explicación en dicho informe.

La secretaria de la conferencia Gertrude Mongella, explicó el término “género” otorgado por la cumbre, tal como lo indica en su obra Serrano (2012), “las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asumen a otro sexo”. (pág. 45)

Ante la eventual confusión de los países presentes de la cumbre, intervino la ex diputada del congreso de los Estados Unidos, Bella Abzug, señalando que el “termino género ha evolucionado, diferenciándose de la palabra sexo para expresar la realidad de que la situación y los roles de la mujer y del hombre son construcciones sociales sujetas a cambio”. (pág. 45)

Diversos países de Europa, tales como Suecia, España, Inglaterra y Alemania por nombrar algunos, incluso antes de la conferencia del Cairo y en plenos años 90, ya

habían institucionalizado políticas de género bajo la premisa de “igualdad de oportunidades”, la cual se vio reforzada por las conferencias de la ONU citadas en los párrafos anteriores; no sería más que el primer paso de un objetivo globalista.

Incluso si hablamos de lo más actual en el escenario internacional, según la web de (Naciones Unidas, s.f) la ideología de género presentada estratégicamente como una política a favor de las mujeres, aparece como parte de la “Agenda 2030” aprobada por la asamblea general de la ONU en el año 2015, denominada como “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, específicamente como el “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, que a modo simplificado, alude a velar por la mujer ante situaciones de violencia, economía, participación social, trabajo y salud.

El problema con este quinto objetivo, es lo incongruente y contradictorio del título, así como su desarrollo, dado que es imposible lograr la igualdad de géneros y empoderar a las mujeres a la misma vez, entendiéndose “géneros” desde la ingenuidad y desconocimiento de la gran mayoría, que es entendido como “sexos”; o se iguala o se favorece exclusivamente.

No se puede dejar pasar por alto, el hecho que utilicen el termino empoderamiento, siendo un término utilizado y originario de los movimientos feministas; además que, en el desarrollo del quinto objetivo, tengan como quinta prioridad el “Garantizar que los datos y mecanismos de coordinación incluyan la perspectiva de género”, siendo también un término desarrollado por el feminismo que en capítulos posteriores se explicará y, que indudablemente, pone en total evidencia las intenciones de instaurar internacionalmente una agenda feminista y LGTBIQ+.

Este quinto objetivo genera mucha desconfianza para quienes vienen investigando el tema, puesto que, pone en evidencia la promoción de una consigna globalista que hace apología la agenda feminista y LGTBIQ+; y, por si fuera poco, tan acostumbrado tiene al mundo con propuestas idealistas, que utiliza conscientemente términos que la mayoría del mundo desconoce para lograr mayor aceptación a base de conferencias internacionales que viene desarrollando desde su fundación.

El término “género”, que inicialmente suponía un sinónimo o neologismo político para nombrar de otra manera al sexo según las conferencias internacionales de la ONU, llegaría para quedarse y ser utilizado políticamente, y este a su vez, introduciría también la causa de la población LGTBIQ+, y con ello la llegada progresiva de nuevas políticas especiales.

No se trataría de una coincidencia altruista o filantrópica, que algunos países europeos tomaran decisiones similares respecto a las políticas de género en periodos de tiempo muy cercanos, así como también el repentino interés de los medios de comunicación y medios alternativos/independientes, en lo que respecta a noticias con evidente apología y promoción a la homosexualidad e identidad de género.

Se sumarían a la causa, la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF), en lo que respecta la preocupación por la población LGTBIQ+.

Existe un financiamiento anual multimillonario que data desde el 2012 hasta la fecha, según Funders for LGBTQ ISSUES y Global Philanthropy Project con su reporte Global Resources Report (2017/2018) estando involucradas ONG's internacionales tales como International Planned Parenthood Federation (en adelante IPPF), Open Society

Foundations, Ford Foundation, etc.; incluso gobiernos y bancos tales como Países Bajos, Suecia, Noruega y el Banco Mundial, por nombrar algunos ejemplos, recaudando \$/ 560000000 para la causa LGTBQ+ en solo esos dos años. (págs. 15 - 35)

El personaje más destacado en lo que respecta al financiamiento mundial de la ideología de género, es el magnate filántropo de origen húngaro y judío George Soros, quien es dueño de la ONG internacional Open Society Foundations fundada en 1984.

Soros mediante su ONG, ha financiado más de \$/ 21000000 a Planned Parenthood, que es una organización pro aborto y pro servicios LGTBQ+; conforme a web (Open Society Foundations, s.f) se evidencia un presupuesto multimillonario desde el periodo del 2016 al 2020, invertido en periodismo, movimientos e instituciones de derechos humanos, salud, operaciones, información y derechos digitales, etc.

Si bien, el accionar filantrópico y altruista de diversas ONG's, organizaciones internacionales y corporaciones gay friendly, es promocionado a través de la prensa nacional o mediante diversas formas de publicidad, además de la evidente intención de conmover emocionalmente al público, responde nada más que a intereses con un trasfondo económico tal como la venta de tratamientos hormonales, cirugías de cambio de sexo, drogas derivadas, etc.

Para demostrar cómo el mercado aprovecha la coyuntura, es necesario citar la obra "dialéctica de la ilustración", en la cual se explicaría el término de la "industria cultural" para describir como la cultura es creada por el sistema capitalista para la manipulación de masas, la cual está representada por el cine, radio, programas, etc.

Si la dialéctica de la ilustración, creada por los integrantes de la escuela de Frankfurt en 1944, fuese homologada a la actualidad, sería un hecho que la industria cultural estaría

representada por grandes corporaciones mundiales tales como Facebook, Google, Nike, Pringles, Uber, Coca Cola, Netflix Starbucks, etc. Marcas que, desde hace no muchos años, celebran el día del orgullo LGTBQ+, que por cierto consta en una publicidad masiva que dura todo el mes de junio mediante un rediseño multicolor de las marcas consideradas “gay friendly”.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta muy importante para entender por qué afirman Hokeheimer y Adorno (1944) “Su ideología es el negocio” (pág. 181); esto no hace más que demostrar el cómo la industria cultural en la actualidad socava el término real de la lucha ideológica para convertirla en una herramienta de marketing, a su vez para manipular y alienar a las masas que pecan de ingenuos con la mercadotecnia internacional.

### **1.1.2 Origen y desarrollo de la ideología de género en el Perú**

Lo siguiente que se detallará a continuación no pretende abundar ni refutar jurídicamente el tema en cuestión, sino más bien, explicar el origen de la ideología de género en el Perú, respecto al impacto sociopolítico y mediático en el cual se ha generado.

La ideología de género en el Perú tendría un origen algo similar al desenlace internacional explicado anteriormente, solo que, en este caso, se desarrollaría gubernamentalmente mediante el documento emitido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), denominado desde el 2012 como Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP).



El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010 (2006), sería el primer manual que introduciría el término de la siguiente manera, “equidad de género, es decir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres” (pág. 17), una definición errática en el significado, puesto que igualdad y equidad tienen un significado distinto, además, en aquella definición, el término “género” hace referencia o funge como sinónimo del término “sexo”.

El manual señalado en el párrafo anterior, daría origen un año más tarde a la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres - Ley N° 28983 (2007), en su artículo 3°, explicaría la función del estado:

3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:

a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.

Posteriormente, aparecería el Plan Nacional de Igualdad de Género de 2012 - 2017 (PLANIG) del MIMP; en el mismo año, el mismo ministerio emitió el manual Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en políticas públicas (2012), el cual afirma que “el género nos ayuda a entender que lo que creemos características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas culturalmente a través de las relaciones sociales y los mandatos culturales”. (pág. 20)

Aquella definición de “género” presentada por el primer manual antes mencionado, cambiaría radicalmente en los posteriores manuales, al explicar que no sería un sinónimo del “sexo” como tal, sino que este sería un constructo cultural, ello se evidenciaría explícitamente al señalar que “aprendemos a ser hombres y a ser mujeres, es decir, vamos construyendo nuestra identidad de género”. (pág. 20)

Si bien, tal afirmación pasaría desapercibida para un lector promedio, sería muy distinto para quienes ya estaban al tanto de las noticias internacionales o para quienes coincidentemente tendrían conocimiento de todo lo antes explicado en el desarrollo del feminismo, puesto que, no resultaría para nada una novedad o sorpresa, que ya se daría inicio a introducir políticas relacionadas a la identidad de género y la orientación sexual. Retomando el PLANIG (2012), nos señala todo lo que acontecería respecto a las políticas públicas con enfoque de género mediante lo siguiente:

Las políticas forman parte de la agenda pública y están constituidas por las decisiones de las autoridades respecto a cómo y hacia dónde conducir el desarrollo y dar respuesta a problemas sociales. Están compuestas por normas, leyes, decretos supremos, lineamientos, programas y proyectos, entre otros mecanismos. (pág. 18)

También, nos brindaría una definición del término que se repetiría muchas veces y vendría a ser el factor determinante del planteamiento en el PLANIG (2012), denominado como “enfoque de género”:

El enfoque de género es una forma de mirar la realidad identificando los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Permite conocer y explicar las causas que producen esas asimetrías y desigualdades, y a formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyan a superar las brechas sociales de género. (pág. 40)

Tales términos cambiantes o actualizables, así como complementarios al término “género”, dejaban muy en claro todo el panorama legal y político que iba a acontecer en los años posteriores; cabe destacar, que se tomó en cuenta a los “representantes de organizaciones LGTB” (pág. 15), en lo que respecta a la realización y participación de diversos colectivos sociales en el manual, dando a entender que el espectro natural de la sexualidad considerado en dicho plan, no estaría limitado únicamente a lo que todos conocen como sexualidad masculina y femenina.

Aquellos manuales presentados por el MIMP hasta aquel año 2012, pasaron totalmente desapercibidos para el conocimiento del público, al grado incluso, que ni si quiera los medios de comunicación hablaban de ello, ni se avistaba publicidad estatal relacionada. Durante la alcaldía de Susana Villarán de la Puente, se haría también mención al polémico término “enfoque de género”, no solamente explicándolo en función a los roles y políticas que afectan diferenciadamente a hombres y mujeres tal como ya lo venían haciendo los antes mencionados manuales.

La actualizada definición estaría presente en la Ordenanza Municipal N° 1659 “Plan Regional de Desarrollo Concentrado de Lima (2012-2025)” (2013), la cual añadiría que

“incluye las particularidades surgidas por el cuestionamiento que vienen sufriendo las masculinidades y el reconocimiento de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con diversa orientación sexual”. (pág. 19)

Mediante ese plan regional, se confirmó que el término género empleado estratégicamente en el país, extendía el espectro natural de la sexualidad a un plano ideológico donde las orientaciones sexuales y la diversidad sexual formarían parte de un nuevo canon en la terminología de la sexualidad.

Como dato interesante a resaltar, es que en ese mismo año 2013, apareció el proyecto de ley N° 2647-2013-CR “La unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo” el 12 de setiembre de 2013, y unos años más tarde, el proyecto de ley N° 718-2016-CR “Ley que establece la Unión Civil” del 30 de noviembre de 2016, los cuales no lograrían su cometido y, por consiguiente, serían archivados.

Evidentemente ambos proyectos de ley no serían más que una especie de puentes para que a futuro se plantee y legalice el matrimonio homosexual tal como en otros países, siendo intentos respaldados por la muy activa población LGTBIQ+, la cual ya estaba muy bien organizada y enfocada a resonar socialmente para lograr el amparo legal deseado mediante el activismo social.

Fue a mitad de 2016, donde de forma planificada, todos los medios de comunicación comenzaron con su proselitismo de índole social mediante publicaciones muy concurrentes relacionadas a la población LGTBIQ+, tales como “discriminación, violencia hacia la comunidad homosexual y acontecimientos importantes en el extranjero”, con la finalidad de generar conciencia y tolerancia en una sociedad (según ellos) conservadora, machista y violenta.

El modus operandi empleado por casi todos los diarios involucrados, consistió en publicar en las redes sociales, noticias interdiario bajo contenido muy amarillista de interés nacional como internacional, relacionadas obviamente a la homosexualidad, con la característica muy resaltante de emplear estadísticas e información tendenciosa por parte de ONG's tales como el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (en adelante PROMSEX) y Movimiento Homosexual de Lima (MOHL). El interés repentino de los medios de comunicación no sería una coincidencia, puesto que, en el PLANIG del 2012 se hacía mención al rol de aquella población.

Sería una idea errónea el pensar que los medios de comunicación involucrados a la causa estarían sujetos a una cuestión altruista, dado que todo ello ya estaba planificado en el PLANIG, y ello se evidenciaría en el "Lineamiento 2" donde se detallaría la coordinación existente de las instancias públicas con los medios de comunicación así como también con los publicistas y los anunciantes comerciales, respecto a la divulgación y el monitoreo de la política de género planteada, así como también, la promoción del lenguaje inclusivo.

Un punto a resaltar en este contexto, vendría a ser el empleo del término "homofobia" en muchas de las noticias publicadas en redes sociales, generando intencionalmente una estigmatización y ridiculización a la sociedad en general que rechazaba o ponía en tela de juicio dichos titulares por el evidente sesgo. La prensa tenía la intención muy clara de crear conflicto entre el sector que increpaba y cuestionaba las noticias tendenciosas, frente al otro sector que asentía sin ningún criterio los intereses y todo lo manifestado por la prensa en diversas publicaciones de las redes sociales.

A la par, surgió también un movimiento femenino en el país a causa de los feminicidios acontecidos en los últimos años, denominado “Ni una menos”, tomando el mismo nombre del movimiento que tendría su origen en el año 2015 en Argentina.

La prensa obviamente no desaprovecharía la oportunidad, y por ello utilizó a la población LGTBIQ+ y a las víctimas de feminicidio como los oprimidos y las víctimas de violencia del momento en muchas publicaciones; todo muy maquinado para generar más conflicto y así captar a más público para extender el conflicto contra los reaccionarios y conservadores, juntando todos los casos de violencia cometidos hacia mujeres y homosexuales a fin de instalar en la mentalidad de los peruanos la culpabilidad de una cultura conservadora, machista y violenta como la causante de todos los males sociales. Las noticias iban en incremento al punto de promocionar y enarbolar la homosexualidad como si se tratase de una nueva virtud a imitar y elogiar. Respecto a lo que conforman los organismos públicos del Perú, ministerios tales como el MIMP y el Ministerio de Desarrollo e inclusión Social del Perú, mostraron en redes sociales su compromiso por la población LGTBIQ+, y a estos, se les sumaron el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante MINJUS), así como también, instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo, muy dispuestos y comprometidos a tomar cartas en el asunto. Fue en 2016, el año en que el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU) publicaría el “Currículo Nacional de Educación Básica”, desatando mucha polémica a nivel nacional por el uso del término “enfoque de igualdad de género”, término que ocasionaría el surgimiento del grupo reaccionario “Con mis hijos no te metas” para hacer valer los derechos y obligaciones en la patria potestad a fin de que no se inculque una educación en las escuelas basada en ideología de género.

El promotor más destacado en pretender implantar la ideología de género en el Perú, es PROMSEX, una ONG feminista que busca contribuir en rubro reproductivo y de salud sexual, la seguridad y justicia humana, a través de la incidencia política. En la ventana principal de su web (PROMSEX, s.f) destacan como siete objetivos de los cuales, si bien no son para nada cuestionables tres de esos, esta ONG pierde credibilidad y confianza en razón a la finalidad y modus operandi de pretender brindar servicios de salud promoviendo contradictoriamente el aborto y la ideología de género.

Dicha ONG, se presenta de manera amigable puesto que utiliza eufemismos y sofismas para justificar los objetivos antes mencionados y así convencer de obrar bien a los más inocentes e incautos que se creen el discurso del altruismo y la filantropía.

Esta reconoce en su misma página web, específicamente en el área de “memoria institucional” que, tiene como gran aliado internacional a la organización internacional más grande del mundo en clínicas abortistas, llamada Planned Parenthood, incluso la misma directora ejecutiva de PROMSEX, Susana Chávez, señaló en una entrevista de (Spectrum Noticias NY1, 2009) que, agencias intergubernamentales, Planned Parenthood y la ONU, se encargan del financiamiento de esta.

Uno de sus manuales subidos en su web, denominado (Plan Estratégico 2014-2018: Construyendo igualdad en la diversidad, 2014) reafirma todo lo antes mencionado, al ser la ONG más importante en utilizar los ministerios e instituciones públicas para promover e instalar la ideología de género y la despenalización del aborto.

También, está el Instituto Peruano de Paternidad Responsable (en adelante INPPARES) ONG/clínica que forma parte de la red IPPF según su página web oficial (INPPARES, s.f); como dato a destacar, la alcalde de IPPF y la coordinadora de dicha ONG no niegan

su activismo por una política pública de educación basada en perspectiva de género, tal como se evidencia en una entrevista subida a su canal oficial de Youtube (inpparesinforma, 2018), así como también, la importancia de la educación sexual integral similar a lo que se expondrá en el sexto capítulo de la presente tesis.

Los partidos políticos de izquierda no iban a estar ausentes, “Frente Amplio” destacó su oportunismo e interés por la población LGTBIQ+ y por las víctimas de feminicidio en su plan de gobierno del 2016, ello se muestra detalladamente en el documento recopilatorio Políticas de Estado y Planes de Gobierno 2016 - 2021 (2016), señalando que llevaran la educación con perspectiva de género y crear tanto un consejo nacional como políticas especiales para la población LGTB. (pág. 116 y 117)

Cabe destacar que, los personajes más importantes y representantes que apoyan a la población LGTBIQ+ y asisten a las marchas del orgullo homosexual conforme a los videos y publicaciones en internet son, Verónica Mendoza, Indira Huilca y Marisa Glave, personajes públicos abiertamente de izquierda progresista.

Las ONG’s feministas tampoco estarían ausentes, ya que actualmente reconocen como aliados y también como víctimas de opresión a la población LGTBIQ+; irónicamente un movimiento que, por su mismo nombre hace referencia absoluta a la feminidad, recoge a transexuales y toda la amalgama de la diversidad de género.

Actualmente, se puede evidenciar lo mencionado en algunas webs de noticias, páginas web oficiales, así como también en sus páginas de Facebook, en las cuales, ONG’s tales como “Movimiento Manuela Ramos”, “Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán”, “Católicas por derecho a decidir” y “DEMUS”, presentan conferencias feministas con los



personajes políticos de izquierda progresista antes mencionados; demostrando que la izquierda progresista actual, instrumentaliza a las feministas y a la población LGTBIQ+. De las ONG's feministas antes mencionadas, aparecen en la lista financiera del IPPF comprendiendo el periodo del 2008 al 2016 con un subsidio millonario, el "Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán", "Católicas por derecho a decidir" y "PROMSEX", así como la clínica/ONG "INPPARES" conforme al resultado del buscador (International Planned Parenthood Federation, s.f) al escribir "financial statements" (traducción) [estados financieros].

Lo antes mencionado demuestra sin lugar a dudas, el financiamiento millonario que los medios de comunicación ocultan al momento de publicar bondades sobre el feminismo, así como la evidente promoción, relación y obvia parte del financiamiento que tienen estas ONG's feministas, destinado al activismo de las políticas de género que implican incuestionablemente a la población LGTBIQ+.

Esta actual izquierda o neo izquierda, así como también corporaciones y multinacionales de renombre, utilizan a la población LGTBIQ+ como un mero objeto político y comercial respectivamente, puesto que, la izquierda por un lado los utiliza como los nuevos instrumentos de protesta y electorales, mientras que por otro lado, las corporaciones y multinacionales utilizan a la población LGTBIQ+ como un objeto de marketing a fin de generar muchas ganancias comerciales bajo slogans tales como amor, tolerancia y orgullo (pride).

Los perjudicados por las políticas de género vienen a ser todos sin excepción, puesto que, por una parte, los conservadores y reaccionarios están en una constante lucha para evitar que esta agenda logre implantarse en el país, y de esa manera, evitar la imposición

de leyes de carácter totalitario donde la sociedad se vea sometida a pensar, expresarse y actuar en función a las políticas impulsadas por el estado, que, dicho de otra manera, es luchar contra la dictadura de lo conocido como lo “políticamente correcto”.

Por otra parte, la población LGTBIQ+ es manipulada por la izquierda y las corporaciones, los cuales se encargan de persuadir independientemente a dicha población bajo la consigna de enarbolar y luchar por la causa social de la diversidad homosexual en el mundo; en consecuencia, marcar un hito histórico con fines meramente económicos y políticos. Es por esa razón, que todo se resume a crear un conflicto sociocultural donde quienes ganan no son más que las cabezas al mando que encausan la política y se aprovechan del conflicto.

### **1.1.3 Posturas académicas**

Pavletich Meza Iván Esteban en su tesis “Análisis del Plan Nacional de Igualdad de Género con énfasis en la dimensión de orientación sexual: aportes de la gerencia social para mejorar las políticas de género en el Perú” (2015) presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magister en Gerencia Social, llega a las siguientes conclusiones:

El PLANIG representa una versión mejorada para las políticas de género diseñadas en el Perú porque: apuesta por la igualdad de género como concepto y herramienta de política pública, se aproxima mejor a la Ley de Igualdad de Oportunidades que versiones anteriores, ordena sus ejes temáticos de forma más concreta, crea precedentes al haber ampliado el alcance de su convocatoria en la etapa preparatoria, aborda temas nuevos

y críticos para el Perú en su diseño como la vinculación de género con el manejo de recursos naturales y, por último, incluye por primera vez la dimensión orientación sexual dentro del alcance de las políticas públicas en el país. (pág. 173)

Arbulú Vásquez Aura Miluska en su tesis “Obligaciones del estado peruano frente a la violencia cometida con motivo de orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal” (2016) presentado ante la Universidad de San Martín de Porres para optar el grado título profesional de abogado, llega a las siguientes conclusiones:

Esto se ve traducido en la ausencia prácticamente total del tema en la agenda legislativa, mediante leyes de crímenes de odio explícitas con el tema, leyes para recabar estadísticas de este tipo de violencia, leyes para garantizar el ejercicio de derechos para una parte de la población como lo es la trans, que ni siquiera tienen la posibilidad de realizar denuncias porque no respetan su identidad, no existen normas que protejan a los defensores de derechos humanos de población LGBTI, de acoso y violencia. (pág. 92)

Obando Pintado Segundo Edgardo en su tesis “Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, factores que influyen en su aplicación. Caso: Mancomunidad municipal Simón Rodríguez - Paita” (2017) presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magister en gerencia social, llega a las siguientes conclusiones:

Ante las tradicionales y persistentes manifestaciones de inequidad entre varones y mujeres, En el Perú el órgano rector que vela por los derechos y la promoción de la mujer,

es el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, y la principal norma en la materia es la ley 28983 “Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres”. (pág. 104)

Castro Barnechea Claudia Lucía en su tesis “El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú” (2017) presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magistra en Derechos Humanos, llega a las siguientes conclusiones:

El reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías sospechosas ha hecho exigible la obligación de protección en materia de derecho a la igualdad a los Estados para todos los temas que tengan incidencia en la vida de las personas no heterosexuales y no cisgénero. A partir de la existencia de esta obligación, los Estados deben considerar a este grupo de personas para la creación de políticas públicas, legislación, trato al administrado, acceso a la justicia, etc.

El Perú es uno de los Estados a los que esta obligación vincula de manera efectiva y vigente por lo que debe aplicar esta visión a toda actuación y garantizar un ámbito especial de protección a este grupo. Se concluye esta obligación vigente para el Perú luego de un análisis exhaustivo de la normativa en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos, tanto normativa como jurisprudencia aplicable al Perú, que lleva a señalar la actualidad de la vinculación y la necesidad de su respeto. (pág. 78)

## **1.2 Bases Teóricas**

### **1.2.1 La izquierda y la ideología de género**

Agustin Laje sobre la izquierda y su relación con la ideología de género (2016):

La izquierda tiene la misión de instituir un discurso que, sobre un terreno de conflicto mayor, articule estas fuerzas en un proceso hegemónico que las haga equivalentes frente a un enemigo común: el capitalismo liberal. Es decir, la izquierda debe crear una ideología en la cual estas fuerzas puedan identificarse y unirse en una causa común; la nueva izquierda debe ser el pegamento que unifique, invente y potencie a todos los pequeños conflictos sociales, aunque estos no revistan naturaleza económica. (pág. 33)

La tercera ola del feminismo mantiene sus lazos con el socialismo, como ya ocurría en la segunda, aunque privilegiando una estrategia de batalla cultural en lugar del viejo economicismo que suponía que la modificación de las relaciones de producción traería consecuencias lineales en la modificación de las formas de vida. (pág. 85)

### **1.2.2 El feminismo de tercera ola**

Alicia V. Rubio sobre los colectivos influenciados por las feministas teóricas de la tercera ola (2016):

El concepto de que la homosexualidad es una forma posible y aceptable de relación sexual en la que no hay consecuencias indeseadas y la idea de que las diferencias hombre- mujer son sociales, y por lo tanto eliminables, unidas a la creencia de que todos, por ello, podemos construirnos como hombres o mujeres según nuestra educación o

nuestros deseos, encaja perfectamente con las reivindicaciones y los intereses de los colectivos homosexuales. Estos lobbies entran en el panorama ideológico para defender esta teoría de deconstrucción de la sociedad heteronormativa, que perpetúa las diferencias de sexos donde no se sienten identificados, para negar la dicotomía hombre-mujer y para demonizar la heteronormatividad. (pág. 28)

### **1.2.3 Implantación de la ideología de género en las instituciones**

Francisco Serrano sobre la teoría de género como instrumento político (2012):

Muy pronto la filantropía norteamericana se interesó por las teorías de género como instrumento de control geopolítico, basada en su preocupación por el desequilibrio entre el crecimiento demográfico y los recursos para la supervivencia, puesta de manifiesto en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo organizada por Naciones Unidas en Roma, del 31 de agosto al 10 de septiembre de 1954. (pág. 41)

Fue la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Pekín, donde fue aprobada la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción en torno a 12 estrategias decisivas y transversales, que dieron por fin, legalidad internacional a la ideología de género y todos sus supuestos, lentamente introducidos en las conferencias anteriores. (pág. 44)

## **1.3 Definición de términos básicos**

- Género:

Serrano (2012), señala que Género se refiere a los roles y responsabilidades de la Mujer y el Hombre que son determinados socialmente. El Género se relaciona con la forma en que se nos percibe y espera que actuemos como mujeres y hombres, por la forma en que la sociedad está organizada, no por nuestras diferencias biológicas. (pág. 21)

- Ideología de género:

Serrano (2012), señala que la ideología de género es una ideología política cuyo objetivo no se identifica con el del feminismo. El objetivo de éste último es establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres mientras que el objetivo de aquélla es conseguir la prevalencia y el poder. Los protagonistas tampoco son los mismos. Los del feminismo son la inmensa mayoría de mujeres; los de la Ideología de Género son otro tipo de mujeres, una minoría, colectivo al que se habrían unido una beligerante representación de lesbianas, gays, transexuales, y algunos hombres que, previa conversión, aspiran a instalarse en el entramado de poder generado. (pág. 21)

- Heteronormatividad:

Warner (1991) normalized sexuality in terms that are not always initially evident as sex-specific. [sexualidad normalizada en términos que no siempre son inicialmente evidentes como específico del sexo]. (pág. 7)

- Asexual. - Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación. (pág. 13)
- Bisexualidad. - Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro. (pág. 14)
- Homosexualidad. - Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (pág. 22)
- Intersexualidad. - Todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. (pág. 17)
- Transexual. - El sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. (pág. 32)



- Queer. - Personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer. (pág. 33)
- Cisgénero. - Aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. (pág. 50)

#### **1.4 Formulación del problema**

##### **Problema Principal:**

- ¿El Estado peruano está en la obligación de incorporar políticas de género a favor de la población LGTBIQ+?

##### **Problemas Específicos:**

- ¿La población LGTBIQ+ está excluida y marginada por el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿El incorporar políticas de género solucionará el supuesto problema de desigualdad y discriminación que tanto demanda la población LGTBIQ+?

## **1.5 Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General**

- Demostrar que, a través de la perspectiva de género aplicada en la política, se tiene la intención de crear normas especiales para la población LGTBIQ+.

### **Objetivos Específicos:**

- Demostrar el pasado histórico de la perspectiva de género para entender lo perjudicial que puede llegar al ser utilizada mediante la política de estado.
- Demostrar el negativo alcance de esta ideología por la cual, se distorsionan términos originarios en diversas materias académicas importantes, así como la relativización y/o negación de otras, las cuales, son de necesario análisis antes de crear leyes basadas en la perspectiva de género.

## **1.6 Justificación de la investigación**

### **1.6.1 Importancia de la investigación**

La investigación será de suma importancia pues contribuirá tanto desde el enfoque jurídico, social y de políticas públicas, para la prevención en la creación de leyes de género en el ordenamiento jurídico peruano. Tiene especial relevancia por cuanto se

analizarán las políticas de género adoptadas por el MINEDU, así como también otras que se encuentran en los planes del MINJUS y el MIMP.

Se citarán también, algunos ejemplos de políticas de género aplicados en algunos países de América y de Europa, los cuales podrían ser incluidos en nuestro ordenamiento jurídico en un futuro no muy lejano. Se pretende demostrar que la creación o inclusión de las leyes de género privilegian a una población minoritaria y como esto acarrea negativamente al trastocar el concepto de la “igualdad ante la ley”.

### **1.6.2 Viabilidad de la investigación**

El investigador cuenta con la experiencia académica, los recursos humanos, financieros y de tiempo; así como el acceso a la información y otros necesarios para desarrollar la investigación en relación a la viabilidad e incorporación de políticas de género por parte del estado.

### **1.7 Limitaciones de estudio**

No existen limitaciones para el desarrollo de la investigación.

## **CAPÍTULO II.- HIPÓTESIS**

### **2.1 Hipótesis principal**

- La política de estado peruana basada en una ideología como la perspectiva de género, contraviene el principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley y, atenta contra derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y pensamiento.

### **2.2 Hipótesis secundarias**

- El ordenamiento jurídico no es injusto ni desampara a la población LGTBIQ+.
- El estado le miente a la población peruana mediante términos adosados al “género” tales como “enfoque” e “igualdad” para ocultar un pasado que pondría en evidencia el verdadero trasfondo de la política de género.

- La perspectiva de género como política de estado atenta contra la patria potestad.
- El incorporar, adoptar y crear nuevas leyes de identidad de género y orientación sexual a lo largo del tiempo, trastocará negativamente el ordenamiento jurídico .

## **CAPÍTULO III.- METODOLOGÍA**

### **3.1 Diseño metodológico**

#### **3.1.1 Tipo de investigación**

La investigación será de tipo descriptiva para explicar los eventos ocurridos durante el curso de la introducción de la perspectiva de género a la política de estado peruano.

#### **3.1.2 Nivel de investigación**

La investigación se realizará de forma exploratoria, pues se empleará diversas fuentes históricas y diversas materias académicas para profundizar y explicar el origen de este tema no tan divulgado académicamente.

#### **3.1.3 Diseño de la investigación**

El diseño de investigación será el cualitativo y no experimental, debido a que no se recogerá información estadística o cuantificable a través de instrumentos de investigación, sino, se analizará y estudiará el errático e ideológico planteamiento político basado en perspectiva de género.

#### **3.1.4 Método de investigación**

El método empleado para la investigación será de tipo deductivo porque se desarrollará en el marco doctrinario peruano e internacional para poder verificar y desmentir todo lo relacionado a estos, según las investigaciones planteadas.

#### **3.2 Técnicas de recolección de datos**

La información pertinente para el desarrollo de la investigación será recolectada mediante el estudio y análisis de material bibliográfico en materia jurídica y otras materias académicas, artículos académicos y doctrina jurídica de carácter nacional e internacional comparado.

#### **3.3 Aspectos éticos**

El autor de esta tesis declara bajo juramento que para el correcto desarrollo de la misma se han respetado los derechos de autor, utilizando las formas de citado APA en su sexta

edición actualizada. Asimismo, no contiene plagio alguno, siendo responsabilidad entera del autor del presente plan de tesis.



## **CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN MATERIA JURÍDICA INTERNACIONAL**

En el presente capítulo, se responderá a muchas de las dudas generales que han surgido respecto a la ideología de género en los últimos años, así como también, se analizará a detalle la estructura de esta para explicar su verdadero significado; por último, se citara la interpretación más importante que le dan los organismos internacionales en materia de legislación internacional de los derechos humanos respecto a las orientaciones e identidades de género, para entender y conocer la influencia de este objetivo globalista en la política del estado peruano.

### **4.1 Respondiendo a los mitos recurrentes**

Antes de desarrollar el tema en cuestión, resulta necesario para el tesista aclarar algunos puntos respecto al polémico término “ideología de género”. Todo lo que se irá desarrollando a continuación, no hace más que alusión al real significado del término “género”, en lo que respecta sus derivados y desarrollo, señalado oficialmente en los

manuales oficiales más importantes de las ONG's internacionales, organizaciones internacionales e instituciones estatales.

Debido a la polémica desatada durante los inicios del siglo XXI, surgirían nuevas ideas por parte de la población LGTBIQ+, grupos feministas y simpatizantes progresistas, alegando que toda postura discrepante que utilice los términos "ideología de género", no es más que un "invento de índole religioso y conservador ausente de rigor académico"; esto respondería a una falsedad por cuanto el término "ideología de género" se puede encontrar en materia de ciencias sociales, tales como en la filosofía, ciencias jurídicas, sociología, politología y antropología.

Si bien, ciencias tales como la biología y sociología pueden refutar y combatir académicamente la ideología de género, el tesista considera más importante la materia legal y ciencia política, puesto que la ideología de género opera a través de las ONG's internacionales, organizaciones internacionales e instituciones estatales, por cuanto estos, en diversas circunstancias monopolizan la coyuntura jurídica mediante instrumentos legales.

Respecto a que es un término recién creado en el siglo XXI, no resultaría más que en otro intento de engaño masivo, puesto que, existe material de carácter académico por parte de la Universidad de Oxford, específicamente revistas oficiales de dicha casa de estudios, tales como (Social Forces, 1996) con el artículo "Gender Ideology and Perceptions of the Fairness of the Division of Household Labor: Effects on Marital Quality", así como también, (The American Historical Review, 1986) con el artículo "Gender: A Useful Category of Historical Analysis"; citado al inicio de la presente tesis.

El término “ideología de género” dataría a inicios del siglo XX, ello se evidenciaría gracias a la revista (Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 1998) con el artículo “El sufragio femenino en el congreso nacional: ideologías de género y ciudadanía en la argentina (1916-1955)”, el cual desarrolla la incorporación política de la mujer mediante el sufragio femenino, hecho sucedido durante la primera ola del feminismo, donde aún no se trastocaba el término como hoy se conoce.

Tratar o explicar a detalle por qué el “género” y sus derivados son una ideología, puede tomar una tesis aparte, un tema muy concerniente a ciencias sociales tales como filosofía, sociología y antropología por los autores que tocan el tema en cuestión o a temas muy relacionados a este; es de esta manera que, para facilitar la comprensión del presente, se delimitará a citar lo más importante y concreto del término “ideología”.

Según Bunge (1985) “desde el punto de vista gnoseológico, la esencia de la ciencia es la investigación, la de la ideología es la creencia. En efecto, una ideología puede definirse como un sistema de creencias, en particular juicios de valor y declaraciones de objetivos” (pág. 125 y 126), señala también, que existen “tres tipos de ideología: total, religiosa y sociopolítica”. (pág. 127)

Algo muy importante que tiene que ver en particular, y representa incluso a quienes defienden todo lo relacionado al “género”, es que, entran en conflicto con la objetividad y hechos científicos, situación donde el combatir contra la verdad resulta imposible; por esta razón, “La única manera en que una ideología puede coexistir con la ciencia y la tecnología es haciendo concesiones: debilitando sus dogmas o abandonándolos cada vez que entran en conflicto con avances científicos o tecnológicos”. (pág. 130)

El término “ideología” el cual es utilizado conjuntamente al término “género” por motivos racionales, tiene mucho sentido conforme a lo señalado por el sociólogo (Therborn, 1980), quien además de explicar que el término “ideología” tiene un origen marxista, este lo define como una retórica que prima por encima del planteamiento, con la característica de limitarse únicamente al propio pensar como si se tratase de la autosuficiencia intelectual, tal es así, que desde un inicio no resulta ser más que un idealismo o un conocimiento insostenible de un pensador consiente que opera con una falsa conciencia. Tal paráfrasis, demostraría a cabalidad el por qué muchos detractores de todo lo que esté relacionado al “género”, anteponen el término “ideología”, esto obviamente, se fundamentaría a raíz de su origen y por las sobresalientes características de ser un actual referente del rechazo a la verdad y por ser la anti ciencia.

Si bien ya se dijo que existen tres tipos de ideologías, no todas son negativas o nocivas, dado que, existen ideologías sociopolíticas tales como el liberalismo y libertarismo por dar algunos ejemplos, siendo estos, muy afines y funcionales a cualquier estado de derecho; en contraste, existen ideologías religiosas que, dejando de lado algunos capítulos negativos de sus pasados, en la actualidad son ideologías inofensivas tales como el cristianismo, budismo e hinduismo; caso contrario, el islamismo que algunos dogmáticos llevan al extremo del activismo terrorista.

El problema en cierta medida ocurre con ideologías totales como lo fue el marxismo en el pasado, así como hoy en día la perspectiva de género lo es, por cuanto esta, es tan similar al marxismo al pretender dar solución o abarcar objetivos tanto culturales, sociales, políticos, humanísticos, etc. No sin olvidar el agregado característico de conflictuar

automáticamente con las ciencias objetivas y fehacientes; en efecto, una ideología total y nociva para cualquier estado de derecho.

A modo complementario, se habla mucho de un término no tan conocido, denominado “ingeniería social”, término que haría alusión a cambios sociales a través de reformas o revoluciones drásticas que, además, se relaciona específicamente a la reforma social parcial o gradual, la cual explica Bunge (1997):

Es sectorial: aborda los problemas sociales de a uno por vez e instituye sucesivamente un programa social para cada uno de ellos. En última instancia, este procedimiento es ineficaz y hasta contraproducente. Primero, porque ataca los síntomas y no las causas. (pág. 476)

Tal definición encaja perfectamente en el modo que se quieren aplicar y también, como fallan las políticas de género al no poder sostenerse incluso bajo su propia definición y significancia, una afirmación nada alejada de la realidad que es deducible al entender toda la tesis.

Anteriormente se explicó la cronología y/o desarrollo de la ideología de género a través de la OEA y la ONU en materia de legislación internacional de los derechos humanos.

Los derechos de homosexuales y transexuales, generalmente simplificado bajo el acrónimo LGTBIQ+, figuran en la lista de los “derechos humanos de última generación”, o de quinta generación si se le quiere atribuir un adjetivo numérico debido a la existencia de una cuarta generación anterior a esta.

Esta última generación según Flores Salgado (2015), “surgen como resultado de las necesidades humanas. Estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida” (pág. 35 y 36) y, respecto a la materia de género, “el derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia sexual”. (pág. 36)

La explicación anterior se ve manifiesta en el informe denominado (Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género) de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, 2011) donde presentan y explican cinco obligaciones que comprometen a los estados miembros para el correcto cumplimiento de los derechos humanos internacionales, de los cuales, tres en este caso se podrían resumir como una suerte de privilegio hacia la orientación sexual o la identidad de género.

A pesar que dos de esas obligaciones no son nada cuestionables si dejamos por un momento la crítica, incluso puede resultar una consigna loable y esperanzadora; no obstante, estos atentan y contradicen muchos instrumentos internacionales de carácter general en derechos humanos; esto no resulta nada extraño, ya que la noción de igualdad se perdió con las conferencias de los 90 dirigidas a la mujer, incluso en la actualidad, hay una web exclusiva denominada (ONU Mujeres, s.f) que toca temas como empoderamiento, paridad, etc.

Resulta muy extraño que en el continente africano y asiático no se vea una injerencia en materia de legislación internacional de los derechos humanos tan empeñada como en occidente, específicamente en varios países de Centroamérica y Sudamérica, tal como se puede evidenciar en algunos manuales de derechos LGBTIQ+.

(Imagen 1)

LOS DERECHOS DE LOS LGBTI EN AMÉRICA DEL SUR							✓ = SI X = NO
País	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género	
ARGENTINA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
BRASIL	✓	✓	✓	✓	X	X	
CHILE	✓*	X	X	X	✓	X	
PERÚ	✓	X	X	X	✓	X	
URUGUAY	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
VENEZUELA	✓	X	X	X	X	X	

Extraído del manual “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos” ONU

El cuadro no solo sintetiza de alguna forma la meta u hoja de ruta a cumplir por parte de los estados miembros de la ONU, sino también, la urgencia de crear leyes a favor y especiales para la población LGTBIQ+ en Sudamérica, parte del continente donde no está penada la homosexualidad, ni mucho menos la persecución o condena social, tal como ocurre en varios países de los continentes antes mencionados.

Esto deja mucho a la duda respecto a que si realmente, las ONG's y organizaciones internacionales quieren hacer un bien por aquellas personas en otras partes del mundo donde padecen una injusta desventaja por sus orientaciones sexuales, siendo esta, una situación totalmente racional e inoponible a intervención para lograr la igualdad de derechos correspondientes; o contrariamente, no sea más que la fachada de un objetivo globalista con una finalidad relacionada al control demográfico o a un plan internacional relacionado a un fin meramente económico a favor de la farmacología y cirugías estéticas.

Es evidente que hay algo más allá que simplemente reconocer o adoptar legalmente la ficción jurídica del “género”, puesto que hay un fuerte interés y financiamiento mundial para que mediante la injerencia de las ONG’s en materia de legislación internacional de los derechos humanos, se logre privilegiar legalmente a la población LGTBIQ+ en muchas formas; es por ello que, no es una exageración el afirmar que no se trata de coincidencias donde de un momento para otro, la prensa y el estado se hayan puesto de acuerdo en luchar por los intereses de la población LGTBIQ+.

Por último y no menos importante, es un error afirmar que quienes rechazan la ideología de género, detestan o están en contra de los homosexuales, puesto que, el rechazo es hacia las políticas de estado y a la negativa injerencia internacional.

## **4.2 Refutando el género**

En este punto, es menester refutar todo lo generalmente divulgado por quienes defienden la ideología de género, así como también los términos y conceptos tanto derivados como relacionados a este, los cuales están explícitos en manuales de materia jurídica de las organizaciones internacionales; por esta razón, es necesario explicar el término “post-truth” previo al término “género”, siendo este un fenómeno social originado en los medios de comunicación periodísticos y audiovisuales, medios que ayudaron a su difusión mediática y a que intencionadamente se instale en el pensamiento y léxico en la sociedad. Según la revista (La Era de la Posverdad: realidad vs. percepción, 2017) que reúne investigaciones y argumentos de profesionales con altos cargos públicos internacionales, señalan que el término “post-truth”, traducido al español como “posverdad”, siendo este



un neologismo aceptado en el diccionario de Oxford en el año 2016; la posverdad se originó en función a hitos de la cultura política y todo lo que se relaciona a esta, tales como activistas, opinión pública, opinión publicada, controversia electoral, medios de comunicación, etc.

Lo anterior, deviene en una creencia personal de todo lo recibido, que pesa más que los hechos, lógica y el sentido común, y esta al divulgarse deliberadamente por medio de las formas no tradicionales de periodismo tales como Whatsapp, Youtube, Outlook, Facebook, Telegram, etc., produciendo que se instale un pensamiento homogéneo en razón de una noticia falsa que relativiza la verdad, en el cual, al “cómo” se le otorga más importancia histórica a diferencia del “qué”, siendo este negativamente relegado; resultando en buscar la versión de los hechos más idóneos a la ideología del lector.

Resulta entonces, que la posverdad no es más que una conjetura resultada en función al rechazo de la verdad y al sentido común por un fuerte sesgo ideológico creado exclusiva e intencionalmente para una parte de la población emocional e ingenuamente moldeable a los intereses políticos del momento; o de otra manera, crean autómatas o instrumentos funcionales a causas políticas ajenas para combatir y silenciar a todo el que disienta de este, dado que, la post verdad no funciona si las víctimas del engaño instituido, no se encargan de divulgar lo que ellos perciben como verdad.

Si bien es cierto que, las ideólogas de género mencionadas en la presente tesis definen el término “género” como un constructo sociocultural de la sexualidad humana; en la actualidad, la promoción y divulgación académica de las políticas de género en materia de legislación internacional de los derechos humanos, viene a cargo de diversos institutos y equipos legales especializados en lo mencionado, ratificando su postura en

función a las normas de derecho internacional y pronunciamientos de las organizaciones internacionales más importantes del mundo, tales como la ONU y la OEA.

Tal consigna en ciertas ocasiones, logra perpetrar negativamente el ordenamiento jurídico, por cuanto se utilizan como instrumentos vinculantes en materia de legislación internacional de los derechos humanos, las resoluciones internacionales del órgano principal y autónomo de la OEA, denominado como Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

Respecto al párrafo anterior, también es necesario mencionar a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH) y la agencia Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF), ambos pertenecientes a la ONU, a fin de justificar en materia legal y académica, la veracidad de la violencia e injusticia que padece la población LGTBIQ+.

La UNICEF, en su documento “Perspectiva de género: ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?” (2017), define el término “género” como:

El conjunto de características sociales, culturales y políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. Son construcciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino”. Esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el “ideal” de la familia heterosexual, las instituciones y la religión. (pág. 13)

Tal como se evidencia en el párrafo anterior, la misma UNICEF deja a un lado la seriedad e imparcialidad que debería caracterizarla, para lanzar una prejuiciosa afirmación que acusa a las instituciones culturales que hacen una sociedad, de ser las culpables de configurar al hombre y la mujer, así como de rechazar la idea de un constructo sociocultural.

Ahora bien ¿qué se supone que son las construcciones socioculturales? la respuesta la encontraríamos gracias a (L. Berger & Luckmann, 2003) los cuales, tras un análisis complejo del alcance y competencia de la sociología del conocimiento, afirman que esta ciencia debe apelar en todo momento por la construcción social de la realidad, puesto que las “ideas”, van en contra del “edificio de significados”, siendo este un término compuesto que los autores utilizan para explicar el conocimiento universal adquirido, el cual ninguna sociedad puede prescindir debido a que la realidad nutre el conocimiento.

A modo simplificado, los constructos sociales se originan mediante el conocimiento del hombre, todo lo que lo relaciona y lo rodea, definición que conlleva a entender que absolutamente “todo” sería un constructo social y, por consiguiente, no existiría un límite para determinar lo que nos rodea.

Hay una crítica muy racional respecto al concepto brindado por Berger y Luckmann, por parte de (Elder-Vass, 2012), señalando que el constructivismo social ha sido vinculado a una ontología disonante a la realidad del mundo social, adhiriendo erróneamente el lenguaje, discurso, y/o cultura al extenso bagaje que puede abarcar el concepto. Este errado concepto es contrario a la causalidad de las explicaciones o al hecho que se es parte de un mundo material.

En efecto, el constructivismo social del género adoptado por organizaciones internacionales como UNICEF y las teóricas feministas, han sido llevados a tal extremo que niega y se opone a todos los hechos y objetividades existentes, incluso encajaría dentro de la epistemología del relativismo.

Es un planteamiento contradictorio por parte de quienes lo divulgan, incluso, todo lo señalado como verdad en los textos de las organizaciones internacionales respecto al género, carecería de sentido común, debido a que no existiría una verdad universal para acogerse al concepto de constructo social; caso contrario al plano de la realidad, en la cual casi todas las ciencias se basan en la objetividad y en hechos facticos, los cuales denotan un límite a lo existente y lo aceptado bajo los parámetros rigurosos a la ciencia propiamente dicha.

También se explica lo que es la perspectiva o visión de género, término que se repitió muchas veces en la conferencia de Beijín, pero que explícitamente no aparece tal definición en el informe; en esta ocasión, se define de la siguiente manera en el texto de la UNICEF:

una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (pág. 14)

A modo complementario del término “perspectiva de género”, la misma UNICEF (2017) señala que “también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de

construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria”. (pág. 14)

La UNICEF ya nos deja muy en claro sus intenciones respecto a lo que realmente quiere ofrecer o llegar con la perspectiva, enfoque o muchos otros términos alternativos que se adosan al término “género”, los cuales, no se limitan únicamente a la definición distractora y generalizada que consiste en “luchar por la igualdad de hombres y mujeres”, sino más bien, a una lucha contra la orientación sexual predominante en el mundo (heterosexualidad).

Respecto a las vertientes académicas de los feminismos adoptados, deja mucho a la duda para quien apenas conoce el feminismo, sin embargo, para lo que se ha explicado anteriormente en la presente tesis, es evidente que la UNICEF adopta la vertiente feminista de género explicada por Steven Pinker y Hoff Sommers, sin olvidar claro, la incongruencia de lograr la igualdad y equidad al mismo tiempo.

Este término compuesto, incluso es explicado por la feminista (Lagarde, 1996), quien señala que la perspectiva de género aparte de presentar un basamento ético y un direccionamiento alternativo al movimiento intelectual humanista, este comprende el tridente de la teoría histórica, el paradigma cultural feminista y la teoría de género. Conforme a la época que desarrolla su obra, sostiene también, que esta perspectiva tiene una consigna democrática y humana donde se reconozca la diversidad de géneros en todas las concepciones o manifestaciones sociales.

Como se puede apreciar, la “perspectiva de género” sintetiza todo lo que desarrolla esta pseudo ciencia, y de paso, el por qué se utilizó este término compuesto en el título de la

presente tesis, en vez del término “ideología de género”, que limitaría la investigación y todo lo que se pretende explicar.

Para comprender a detalle todas las variaciones, derivados o tipos que comprende la identidad de género y la orientación sexual, es necesario revisar el (Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales) de la Secretaría de Gobernación Mexicana (SGM, 2016) que, nos detalla términos tales como asexual, bisexual, homosexual entre muchos otros más que no pueden pasar desapercibidos para el correcto entendimiento.

Si bien, los antes mencionados son los más conocidos a lo largo de la historia, el manual (Violencia contra personas LGBTI) de la (CIDH, 2015) recoge nociones que extienden aún más lo previamente señalado al explicar nuevas terminologías que comprenden desde el cambio de apariencia mediante la cirugía, anomalías genéticas e incluso nuevas formas de nombrar lo popularmente evidenciado; estas serían la intersexualidad, transexualidad, queer y cisgénero.

En razón a estos nuevos términos recogidos por la CIDH, las tradicionales siglas “LGTB”, las cuales hacían referencia a lesbianas, gays, transexuales y bisexuales, incrementarían sus siglas para denominarse “LGTBIQ+”, cabe destacar que el “+” en la nueva sigla, hace referencia a cualquier otra identidad que se encuentre dentro del gran abanico de géneros reconocidos por dicha población, así como también futuras identidades y orientaciones a incorporar conforme la evolución cultural.

Los términos antes mencionados no son más que neologismos reconocidos en materia de legislación internacional de los derechos humanos, únicamente reconocidos por organizaciones internacionales y ordenamientos jurídicos de algunos países en el

mundo; estos no están extraídos de algún libro de biología como se supone que amerita la debida acucia para un tema tan sumamente trascendental en el mundo.

Hechos científicos como el proyecto del Genoma Humano del genetista más importante de la historia, Francis Collins, nos demuestran que los términos y criterios adoptados por las organizaciones internacionales en materia de legislación internacional de los derechos humanos, carecen de base científica.

La explicación de cómo los genitales se forman en función a un actuar hormonal en razón de los cromosomas, es brindado gracias a (Klug, Cummings, Spencer, & Palladino, 2013) quienes explican en un extenso séptimo capítulo exclusivo al tema de los cromosomas y la determinación sexual que, de los 46 cromosomas que configuran un ser humano, se originan por la unión del óvulo y el espermatozoide.

Los antes mencionados poseen independientemente 23 cromosomas, puesto que, de estos, 22 (autosomas pares) así como un restante y único par cromosómico sexual, que al unirse con el del sexo opuesto, origina aleatoriamente el sexo del concebido.

Señalan también que, en muchas especies animales (incluyendo a los humanos) la diferenciación sexual conocida como hembra y macho, responde a la manifestación del dimorfismo sexual. Afirman que los “genes” en la mayoría de ocasiones, sirven como base primordial para determinar el sexo en vez de los “cromosomas”, siendo esta, la categoría predominante en los orígenes de la biología para determinar el sexo; tal es así, que hacen hincapié al afirmar que uno o dos genes son más que suficientes para determinar infaliblemente la sexualidad en los humanos.

Algo muy destacable a mencionar del libro, es la explicación respecto al término “bisexual” otorgado a individuos del reino vegetal y animal, quienes se caracterizarían por poseer

dos órganos reproductores distintos que les permiten producir ambos gametos (óvulos y espermatozoides); también, explica que habitualmente padecen de esterilidad aquellos individuos que se caracterizan por una intermedia ambigüedad sexual (genital), denominados como “intersexo”.

Este último término se limita a especificar una anomalía genital que no otorga o crea una nueva categoría sexual a la ya conocida binariedad sexual representada en masculino y femenino, puesto que, el individuo solo generaría (de no resultar estéril) gametos correspondientes a su sexo.

En ese capítulo, se encuentra la respuesta al único recurso basado en la biología que es utilizado erróneamente por algunos conferencistas del género en materia jurídica, para demostrar que existirían más de dos sexos según los cromosomas; estos son los poco conocidos síndromes Turner y Klinefelter.

El síndrome Turner se caracteriza por presentar una muy baja estatura, glándulas mamarias poco desarrolladas, problemas cognitivos, así como conductos femeninos internos y genitales externos; el cariotipo en este síndrome es monosómico presentando solo 45 cromosomas acompañado de un singular cromosoma “X”, por ello, se le denomina “45,X”.

El síndrome Klinefelter se caracteriza por la presencia de caderas redondas, ginecomastia, conductos internos y genitales masculinos con el problema de no producir espermatozoides; el cariotipo en este síndrome presenta un cromosoma extra “X” que se ejemplificaría bajo “XXY”, por ello, se les denomina “47,XXY”. Este síndrome, recibe únicamente el nombre de “intersexualidad” que hace referencia al desarrollo sexual ambiguo, mas no a que configure una nueva categoría sexual fuera del binario.



A posterior del descubrimiento de estos síndromes, se concluyó que el cromosoma “Y” determina el sexo masculino, así como la ausencia de este, determina el sexo femenino incluso en el supuesto de encontrar un singular “X” cromosoma en el individuo, por consiguiente, los síndromes Turner y Klinefelter en un porcentaje muy mínimo en los humanos, hacen referencia al sexo femenino y masculino, respectivamente.

Lo señalado en estos últimos párrafos, refuta contundentemente el relato o divulgación de que tales síndromes cromosómicos, variantes en gónadas, anomalías genitales, etc. constituyen una nueva categoría biológica denominada “intersexualidad” que abordaría incluso nuevas categorías sexuales.

Resulta importante el haber expuesto estos términos ajenos a lo jurídico para demostrar verazmente que estos términos tienen origen y definición en la biología, así como están fuertemente respaldados por los hechos.

Tales definiciones resultan totalmente contrarias a la distorsión que ocasionaron los culpables de utilizar los términos “bisexual” e “intersexual” en la psicología, filosofía y la sexología, al momento de atribuirles una nueva y contraria definición a la explicada por la biología en sus respectivas materias, muy caracterizadas por compartir homogéneamente la trastocada definición.

Al entender bien lo explicado en los párrafos anteriores, es fácil deducir que la popular definición de “bisexual” resulta un absurdo bajo la etimología gramatical que, resulta muy afín a la definición biológica.

Como se aprecia, la biología no utiliza términos ideológicos para referirse a los dos únicos tipos de seres humanos, dado que de ocurrir lo contrario, pasaría a ser un oxímoron; incluso a modo complementario, existe una distinción gonadal (ovarios y testículos),

distinción hormonal (testosterona y progesterona), así como también una marcada distinción en el sistema óseo y neurológico, que nos permiten saber la sexualidad de los humanos.

Si bien es cierto que la “intersexualidad” es un término muy utilizado por parte de activistas LGTBIQ+ a fin de invalidar o cuestionar el planteamiento del Genoma Humano, se refuta en razón a un polémico caso ocurrido en el año 1965, caso que se convertiría en el documental subido por el usuario (spanishexplorer74, 2017) “El niño que fue transformado en niña”, el cual desarrolla, como el psicólogo John Money fracasó al intentar demostrar que una persona puede vivir sin ningún problema al asignarle un sexo contrario a su naturaleza al nacer.

Es de esta manera que, a pesar de muchos proyectos e investigaciones científicas a favor de refutar la binariedad sexual, únicamente resultarían en intentos infructuosos donde siempre predomina la binariedad sexual (masculino y femenino) en base a los cromosomas, los aparatos reproductores, que determinan la diferencia de hombres y mujeres; a su vez, la biología y la medicina humana, rechazan rotundamente neologismos y términos adoptados por organizaciones internacionales carecientes de un fuerte consenso académico en biología que las respalden.

Lastimosamente algunos medios de divulgación pseudo intelectual juvenil, noticias tendenciosas, opiniones de carácter ideológico publicadas a través de las cadenas informativas más importantes, e incluso el hecho que algunas redes sociales tales como Facebook, permitan elegir un abanico de géneros al crear una cuenta; generan una idea errónea en la sociedad, puesto que, estas divulgaciones inducen a que el receptor

cometa el error de creer en la veracidad de las publicaciones; esto se resume y explica básicamente el fenómeno de la posverdad.

Hasta esta parte podemos concluir que el sexo y género son dos términos distintos los cuales tienden a confundirse por posturas beligerantes y divulgaciones falsas, debido a que “el género” no es más que un concepto trastocado por las teóricas feministas de la tercera ola, en el cual al término “sexo”, se le desarraiga la naturaleza biológica a fin de explicarlo ontológicamente a través de la cultura.

### **4.3 Los extremos irreversibles de la ideología de género**

A raíz de muchos sucesos históricos de violencia y discriminación hacia homosexuales, y los surgimientos de movimientos LGTBIQ+ desde el siglo XX hasta la actualidad, serían motivo para que se desarrollen eventos y asambleas en muchas partes del mundo a fin de que organizaciones internacionales tomasen cartas en el asunto para desarrollar el tema de la discriminación y violencia.

En el año 2006, se redactó el documento denominado como los Principios de Yogyakarta, luego de una reunión en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, mediante la participación de especialistas en el ámbito de derecho internacional de los derechos humanos de distintas regiones; cabe destacar que surgió como un proyecto para la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a través de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

En el documento Principios de Yogyakarta (2006), para facilitar el entendimiento del lector, los especialistas definen y diferencian las siguientes categorías:

- La orientación sexual. - Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (pág. 8)

Nota: Dentro de esta categoría se encuentra la homosexualidad y la bisexualidad.

- La identidad de género. - Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (pág. 8)

Nota: Dentro de esta categoría se encuentra, intersexual, transexual, queer, cisgenero, genero fluido y dos espíritus.

Dentro de estos principios, uno de los más destacados para el tesista, sería el tercer principio denominado “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (pág. 12)

Hasta este punto de la presente tesis, es un hecho que muchos manuales dedicados especialmente a la población LGTBIQ+ en materia de legislación internacional de los derechos humanos, citan y toman en cuenta los términos y conceptos del manual “Principios de Yogyakarta”, los cuales se basan detalladamente en la identidad de género y la orientación sexual.

A partir del tercer principio previamente citado, es necesario explicar que es una “identidad” según la sociología y, no limitar la definición a una respuesta generalizada que puede brindar el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Tal definición lo brindan nuevamente L. Berger y Luckmann (1966), al señalar que “La identidad constituye, por supuesto, un elemento clave de la realidad subjetiva y en cuanto tal, se halla en una relación dialéctica con la sociedad” (pág. 214), también, “permanece ininteligible a menos que se la ubique en un mundo” (pág. 215); finalmente, concluye

afirmando que “puede volverse problemática en el plano de la teoría misma, vale decir, como resultado de desarrollos teóricos intrínsecos”. (pág. 221)

De la definición planteada, se entiende que la “identidad” alude a una subjetividad que depende forzosamente de la manifestación humana/social para poder ser entendida, de modo que resulta incluso compleja su naturaleza esencial en las teorías aplicables. Este término una vez empleado en la materia legal, pasa a dar origen a una “ficción jurídica”, término compuesto que según Álvarez Gardiol (1986) “es la consagración de un supuesto jurídico que se funda en algo que en realidad no existe”. (pág. 172)

A modo de abundamiento, (Anónimo, s.f) señala que la ficción jurídica sirve como un artificio legal capaz de cambiar la realidad por cuanto tiene la facultad de inventar convenientemente; además, esta tiene la característica de convertir jurídicamente lo que es falso en una verdad, a pesar que desde un principio contradiga a la verdad como tal. El tercer principio citado, señala que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y, relaciona explícitamente la personalidad jurídica con la diversidad de orientaciones sexuales tales como, bisexuales, lesbianas, gay; así como también identidades de género tales como, transexual, género fluido, queer, intersexual, dos espíritus, etc.

Todos estos que, dicho sea de paso, también son términos reconocidos y explicados en el documento “Violencia contra personas LGBTI”, no serían más que ficciones jurídicas inventadas exclusivamente para la materia legal, puesto que, como ya se explicó antes, ninguna de las orientaciones sexuales e identidades de género, están reconocidas en la ciencia de la biología y, por consiguiente, no se les puede atribuir o equiparar a la

característica de “real e innato” como si se estuviese hablando de nuevos sexos descubiertos carecientes de reconocimiento legal.

Otro de los principios destacables, sería el quinto principio denominado “El derecho a la seguridad personal”:

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. (pág. 13)

Estas ficciones jurídicas asociadas a una historia de opresión y violencia que no tienen necesariamente relación a determinados contextos y coyunturas en países occidentales, tienen un impacto negativo y perjudicial para cualquier ordenamiento jurídico, dado que, al reconocerlas e incorporarlas en el ordenamiento jurídico, y que incluso, el estado cree un ministerio exclusivo que regule todo tipo de actos que vulneren orientaciones sexuales e identidades de género, tiene como resultado el someter y subordinar las leyes nacionales a un planteamiento carente de seriedad y negligencia.

Otra parte muy resaltante en el espectro que puede comprender la identidad de género y la orientación sexual, son los que se mencionarán en el subsiguiente párrafo, los cuales se omitieron anteriormente por una cuestión de categoría, al ser estos derivados o tipos no tan populares como todos los términos mencionados en el capítulo dos, pero caracterizados por ser perjudiciales de ser tomados en cuenta en cualquier ordenamiento jurídico.

Antes de comenzar con los tres términos más polémicos y perjudiciales, es necesario mencionar a los “muxhe” (muxe) y “dos espíritus”, los cuales aparecen también en el ya citado manual “Violencia contra personas LGBTI”, estos no resultarían tan perjudiciales dado que ambos comparten la característica de estar relacionados específicamente a pocas comunidades indígenas de Norteamérica; si bien se dice que “las personas Muxe son consideradas como un tercer género” (pág. 29), responden a una especificidad muy compleja de demostrar.

En el mismo contexto, es necesario citar tres términos ausentes en el manual anterior, pero si presentes en el (Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual) perteneciente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI, 2018):

- Pansexual. - Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella. (pág. 21)
- Agénero. - Es una identidad en la que la persona no se identifica con ningún género. (pág. 10)
- Género fluido. - Persona que no se identifica con una sola identidad de género, sino que puede cambiar entre masculino y femenino u otros. Las personas que se caracterizan por ser de género fluido, pueden cambiarse de identidad con frecuencia, dependiendo del contexto. (pág. 17)



Respecto a la pansexualidad, dicho termino abarca una atracción no relacionada a lo convencionalmente conocido en estos temas de género, sino más bien, abre la posibilidad de incorporar la orientación hacia los menores de edad, los cuales son conocidos como delitos calificados de pedofilia y pederastia en diversos códigos penales del mundo.

El género fluido es un término que más allá de aparecer probablemente en manuales estatales de occidente y aparecer también en glosarios no oficiales de diversidad sexual, forma parte de las actuales identidades conocidas dentro de la población LGTBIQ+, al punto incluso de aparecer en la Solicitud de Opinión Consultiva N° 24 interpuesta por el Estado de Costa Rica a la CIDH el 14 de febrero de 2017.

Se evidencia como la incorporación de las ficciones jurídicas son capaces de poder trasgredir la materia legal, puesto que, bajo el reconocimiento de dicho término, cualquier persona puede aprovechar el cambiar su género adrede y oportunistamente para poder salir beneficiado en alguna falta o delito cometido.

Si bien los términos dos espíritus y muxhe están reconocidos por la CIDH, la pansexualidad a pesar de no encontrarse explícitamente señalada en el documento “Violencia contra personas LGBTI”, se entiende que se encuentra dentro del espectro de la diversidad en razón a que “la Comisión tiene presente de que existen múltiples nociones de la sexualidad y de la orientación sexual que van más allá de las identificaciones de las personas como heterosexuales, gay, lesbianas o bisexuales”. (pág. 29)

Incluso, y relacionado a lo previamente señalado, dan a entender que a través de la “intersexualidad” surgiría tal afirmación:

“como las personas LGBT, las personas intersex enfrentan estigmatización y discriminación porque están por fuera del binario sexual y las normas de género esperadas. Las personas intersex hacen parte de LGBTI por diversidad corporal y por el hecho de ser intersex, no por orientación sexual e identidad de género”. Además, este acrónimo, “puede invisibilizar identidades sexuales y de género que resultan específicas para diferentes culturas, [dando] la impresión errónea de que esas identidades se originaron en Occidente y sólo en fecha reciente. (pág. 28)

Es evidente que la interpretación de la CIDH brindada hacia la diversidad de género y orientaciones, parece no tener límites, incluso al punto de considerar la identidad “agénero”, siendo este un oxímoron que se contradice automáticamente.

Este resulta muy preocupante, puesto que un individuo al no registrarse por ningún género, perdería la categoría de “humano”, lo que conllevaría por sentido común, a entenderlo como un ser vivo no perteneciente a la especie humana, un posible supuesto no muy alejado de la realidad donde sus derechos no estarían reconocidos por ningún ordenamiento jurídico de ningún país, ni mucho menos por ninguno de los instrumentos internacionales de carácter general en derechos humanos.

Es de esta manera que, los “Principios de Yogyakarta”, a pesar de no haber sido adoptados por los Estados vinculados de la ONU mediante un tratado, y por consiguiente, no constituir por sí mismos un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos, muchos de sus términos relacionados a la orientación sexual e identidad de género, se encuentran citados en los documentos antes mencionados, con

la obvia intención de presentar sus términos como una verdad universal que goza de autoridad en materia de legislación internacional de derechos humanos.

Si bien, cualquier ordenamiento jurídico de cualquier país puede adoptar o no lo señalado, tal decisión puede estar sujeta a los partidos políticos electos, así como también a la decisión del gobierno; a pesar de ello, hay que recordar que hablamos de documentos creados por las más poderosas, influyentes y millonarias organizaciones internacionales del mundo como lo son la ONU y la OEA.

#### **4.4 ¿Fobias, intolerancia y dictadura heterosexual?**

Hablar de situaciones revolucionarias de la población LGTBIQ+ contra la discriminación y violencia, podrían describirse en sucesos históricos muy conocidos tales como los “disturbios del bar Stonewall” donde una población de homosexuales, transexuales y drags se rebeló ante la policía por la ley de conducta escandalosa de 1969 en Estados Unidos.

Otra muy importante, sería la campaña “Lesbians and Gays Support the Miners” donde apoyaron a los mineros británicos a raíz de la huelga minera en 1984 a fin de combatir el proyecto de ley “An act to refrain local authorities from promoting homosexuality” (traducción) [Una ley para evitar la promoción de la homosexualidad por las autoridades locales], la cual se introduciría en 1988 a través del artículo N° 28, pero sería revocada primero en Escocia en el año 2000 y en el 2003 en Gales, Irlanda e Inglaterra.

Similar al capítulo anterior, surgen términos a lo largo de la historia dentro de la población LGTBIQ+ cuando específicamente hacemos memoria y recordamos acontecimientos

como los mencionados al principio de este sub capítulo que dieron origen a estos, los cuales, son muy utilizados en muchos carteles cuando de protestas se trata; por esta razón, el tesista desmentirá algunos términos incorrectamente utilizados en la actualidad que solo sirven para condenar socialmente al disidente en la mejor de las situaciones.

Uno de estos sin lugar a dudas es la homofobia, término que se encuentra explicado en el manual “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” como el “Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales”. (pág. 22)

Respecto a este polémico término, según Campo, Herazo y Celina Oviedo (2013) afirmarían que, no se sabría con exactitud si “Kenneth T. Smith o George Weinberg introdujo primero dicho termino al contexto médico definiéndolo como una respuesta ‘negativa’, ‘represiva’ o ‘temerosa’ ante la homosexualidad, así como también, la actitud para con personas homosexuales, respectivamente”. (pág. 288)

El término homofobia pierde sentido al analizar detalladamente la etimología del mismo; si dividimos dicho término, nos encontramos por una parte con el término “fobia”, que pertenece a la rama médica de la psiquiatría, para ello, obligatoriamente se debe recurrir al DSM-4 “IV Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” (APA, 1994) la cual, define la fobia específica (antes fobia simple) como un intensificado, irracional y persistente miedo hacia situaciones y objetos, tales características se evidencian en adolescentes y adultos bajo circunstancias cotidianas, sociales y laborales.

Las circunstancias de la definición previamente mencionada, configuran un correcto diagnóstico de padecer alguna fobia, por tal razón, es un trastorno clínico que se

caracteriza por un temor persistente que se considera excesivo o irracional desencadenado por un objeto, evento o situación en particular.

Continuando con la etimología, respecto al prefijo “homo”, en latín significa “hombre” y en griego, significa “igual”. Al utilizar el prefijo “homo” en sus dos acepciones validas, junto al término “fobia”, tendríamos como resultado, miedo a los hombres (latín) y, por otra parte, miedo a los iguales (griego), resultando el segundo muy ambiguo en cualquier contexto. Ambos, no guardan ninguna similitud con la definición del término “homofobia” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, describiéndola como la aversión hacia la homosexualidad o las personas homosexuales.

De ser el caso que la homofobia existiese como una patología mental, quien la padece debería ser compadecido por algo que no puede controlar por naturaleza, mas no debería usarse erróneamente como un término insultante y/o estigmatizante, ni mucho menos, como si se tratase de un delito tipificado, tal como ocurre en algunos países donde si está tipificado en sus respectivos códigos penales.

Si bien el término “homofobia” también es desarrollado en la sociología, e incluso de esta ciencia el diccionario de la Real Academia Española recoge directamente su definición, cae en el absurdo bajo la definición del mismo, utilizar el sufijo “fobia” para cualquier palabra o para darle significado a cualquier cosa o situación que sintamos aversión; en ese sentido, lo más racional es utilizar la definición del IV Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, que en su respectiva ciencia de la medicina, nos define lo que realmente significa ese término sin caer en el absurdo lingüístico.

Otro término muy utilizado es la “intolerancia”, aparte de aparecer repetidas veces en los manuales citados, hacen referencia a, valga la redundancia, la falta de tolerancia,

específicamente al estilo de vida, presencia y costumbres de la población LGTBIQ+ en la sociedad. Para el tesista hay dos modos de explicar el problema de la tolerancia, el primero a pesar de ser más afín a la filosofía, no deja de lado lo indispensable que es un estado de derecho, y el segundo, es más afín a la materia jurídica.

El primero, viene de la mano de (R. Popper, 2010), planteando un escenario hipotético en el cual, un grupo pone a prueba la tolerancia ilimitada frente a un grupo que se desconoce intolerante, resultando en un escenario insostenible y auto destructivo al defender o permitir todo tipo de tropelía por parte del intolerante.

Lo mencionado, no implica que exista una censura ante un intento retórico por parte de un grupo (los tolerados) y, mediante ello, intente justificar su intolerante accionar, sin embargo, en un caso contrario donde lo racional no sea una vía idónea y, por ende, prime la violencia, el monopolio del uso de la fuerza y otras medidas similares para llevar a cabo una irracional justicia, es ahí donde se es justificable el derecho a prohibir tales actos conforme la ley.

La sociedad es representada por las instituciones estatales bajo el estado de derecho, siendo estas, las encargadas de regular cualquier conflicto de suma importancia; el error radica en que una pequeña parte de la sociedad (población LGTBIQ+), se abandere y justifique representar dicho poder, puesto que la contraparte (reaccionarios y/o conservadores) se creería también con los mismos derechos, deviniendo efectivamente en un conflicto donde se destruya la tolerancia, por ello, la única manera justificable de intolerancia, es cuando se utiliza la violencia en vez del debate o razonamiento.

Justamente, ONG's y una parte activista de la población LGTBIQ+ que predicán la tolerancia, irónicamente resultan ser de lo más intolerantes para quien se informe o esté

al tanto de las noticias internacionales; ello, demuestra cómo la población LGTBQ+ censura y coarta a quienes los cuestionan por la vía más racional y pacífica.

La segunda, vendría de la mano de (Rawls, 2006) quien, al plantear su teoría de la justicia donde la sociedad es consciente de una justa y racional constitución, señala que la sociedad está en el deber de apoyarla y protegerla en virtud de un escenario donde la libertad como tal, se vea en peligro de desnaturalizarse o pervertirse a causa de los intolerantes.

Situación que justifica razonablemente la obligación de hacer respetar la libertad, sin entrar en la contradicción de negar o restringir la misma a quienes desean protestar ante una situación de injusticia; ello, ejemplifica que lo que se considera como justo, debe salvaguardarse conforme a los principios de la justicia establecidos en un estado de derecho, puesto que, no resultaría justo que un grupo goce de mayores libertades a costa de las restricciones de otros.

No puede quedar a fuera un término que se haría muy conocido a mitad de la segunda década de los 2000, siendo este, la “heteronormatividad”, apareciendo nuevamente en el manual “Violencia contra personas LGBTI” definido como:

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. (pág. 40 y 41)

Al definir la heterosexualidad como algo normal, automáticamente y por sentido común, la población LGTBIQ+ se autodefine como “anormal”, término que de por sí, no tiene nada de negativo si es que no se utiliza a manera peyorativa; sin embargo, resulta en un auto insulto inconsciente.

Si bien, en gran medida se culpa a la cultura occidental y oriental por ser machista debido a las costumbres sociales y religiosas, no sería más que otro error al generalizar un enemigo imaginario para justificar sus reclamos, puesto que, a modo estadístico, sería la mayoría predominante al representar entre 97.9 y el 99 % de población en el mundo; ello, conforme a la investigación de Laje y Márquez (2016) al citar al sociólogo Edward Laumann Otto, el cual mediante su investigación, afirma que, el “1 y 2.1% representa la población homosexual en el mundo”. (pág. 117)

Estadística muy distinta al estudio del polémico biólogo investigador de la sexualidad humana “Alfred Kinsey”, quien afirmaría que la población homosexual en el mundo representa el 10% bajo criterios parcializados y anticientíficos, al punto incluso, que según el (FBI, s.f), este haya sido investigado debido a sus prácticas empleadas en su trayectoria como investigador sexual.

Cabe destacar que las estadísticas antes empleadas se escogieron en razón a que diversas ONG’s y organizaciones internacionales omiten una estadística demográfica de la población homosexual en el mundo por razones desconocidas o por una cuestión estratégica y política; cual sea el caso, algunos utilizan la investigación de Kinsey para justificar sus posturas.

Por último, la heterosexualidad no es ningún sistema político mundial impuesto para evitar la supuesta orientación e/o identidad anormal, más bien, es parte del inevitable



fenómeno de la selección natural en los seres vivos planteado por Charles Darwin que demuestra como los seres vivos a través de sus componentes heredables genéticos, pueden sobrevivir y reproducirse; teoría resumida por (A. Dominguez, Fornoni, & Sosenski, 2009) afirmando que a pesar del tiempo, dicho fenómeno en vez de debilitarse, se hace más convincente gracias a los avances científicos y a diversas ramas de la biología.

## **CAPÍTULO V.- ¿EL ESTADO NOS MIENTE?**

En este capítulo se explicará cómo los organismos públicos (estado) nos presentan la ideología de género mediante términos bien elaborados para pasar desapercibidos ante una sociedad que se le oculta el trasfondo y la verdad.

### **5.1 ¿El MINEDU enseña ideología de género?**

Anterior y específicamente en el marco teórico, se explicó como la ideología de género fue tomando forma progresivamente en el país. El presente capítulo no pretende abundar en cuestionar o refutar los postulados trillados del gobierno respecto a la supuesta carencia de igualdad y oportunidades que padecen las mujeres en la sociedad, que se ha ido desarrollando desde el “Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010” hasta el “Plan Nacional de Igualdad de Género de 2012 - 2017” (PLANIG).

Muy curiosamente, el “Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010”, el cual plantearía las bases para posteriormente introducir el

término género, se originó en el mismo año que el manual “Principios de Yogyakarta”, año en el cual todas las ONG’s y organizaciones internacionales tenían bien en claro lo que realmente significaba el término género, y por obvias circunstancias de la magnitud que representan internacionalmente, era más que obvio el conocimiento del polémico término “género” de índole internacional por parte del gobierno.

Mucha polémica se desató a nivel nacional por el uso del término “enfoque de igualdad de género” que utilizaría el MINEDU, dado que, al leer detenidamente el Currículo Nacional de Educación Básica (2016), encontramos que la palabra género no solamente se repite 52 veces, sino lo cuestionable del desarrollo de estos:

- a) Enfoque inclusivo o de atención a la diversidad. - Hoy nadie discute que todas las niñas, niños, adolescentes, adultos y jóvenes tienen derecho no solo a oportunidades educativas de igual calidad, sino a obtener resultados de aprendizaje de igual calidad, independientemente de sus diferencias culturales, sociales, étnicas, religiosas, de género, condición de discapacidad o estilos de aprendizaje.

No obstante, en un país como el nuestro, que aún exhibe profundas desigualdades sociales, eso significa que los estudiantes con mayores desventajas de inicio deben recibir del Estado una atención mayor y más pertinente, para que puedan estar en condiciones de aprovechar sin menoscabo alguno las oportunidades que el sistema educativo les ofrece. En ese sentido, la atención a la diversidad significa erradicar la exclusión, discriminación y desigualdad de oportunidades.

- b) Enfoque igualdad de género. - Todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente. La Igualdad de Género se refiere a la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones. En una situación de igualdad real, los derechos, deberes y oportunidades de las personas no dependen de su identidad de género, y por lo tanto, todos tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos, así como para ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados. Si bien aquello que consideramos “femenino” o “masculino” se basa en una diferencia biológica-sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones.
- Si bien las relaciones de género históricamente han perjudicado en mayor medida a las mujeres, también existen dimensiones donde perjudican a los varones. En general, como país, si tenemos desigualdades de género, no podemos hablar de un desarrollo sostenible y democrático pleno. (págs. 14 - 16)

Para quien tiene un conocimiento regular de todo lo que se viene desarrollando en la presente tesis, notara que el primer enfoque citado, incluye la palabra “género” en un contexto que no guarda relación respecto a lo que pretenden explicar bajo el concepto de “diversidad” conforme a otros términos utilizados tales como religión, etnia y cultura donde si existe y es viable el termino diversidad, finalizando de manera estratégica con

“erradicar la exclusión, discriminación y desigualdad de oportunidades” para no generar crítica o cuestionamiento.

No hay nada más diverso que el sexo masculino y el femenino, por ello, el “género” no tiene ningún sentido en el párrafo; y no menos importante, la inclusión del término “diversidad”, que es muy utilizado por la población LGTBIQ+, puesto que ellos consideran las identidades y percepciones subjetivas como nuevas formas de expresión sexual, sin olvidar obviamente, que el término “diversidad” también aparece en los manuales antes citados así como en otros glosarios que tengan que ver con la orientación sexual y la identidad de género.

El segundo enfoque, explícitamente señala que lo femenino y masculino son nociones que se van construyendo día a día, algo que es totalmente falso por todo lo previamente explicado en la tesis.

Analizando un poco más a fondo el currículo, no se limitan únicamente a una cuestión pedagógica basado en una ideología, sino en el adoctrinamiento como tal, expuesto en el capítulo 4 “Competencias, capacidades y estándares de aprendizaje nacionales de la educación básica” en el cual detallan lo siguiente:

#### Competencia 1: CONSTRUYE SU IDENTIDAD

El estudiante conoce y valora su cuerpo, su forma de sentir, de pensar y de actuar desde el reconocimiento de las distintas identidades que lo definen (histórica, étnica, social, sexual, cultural, de género, ambiental, entre otras) como producto de las interacciones continuas entre los individuos y los diversos contextos en los que se desenvuelven (familia, escuela, comunidad).

No se trata de que los estudiantes construyan una identidad “ideal”, sino que cada estudiante pueda a su propio ritmo y criterio ser consciente de las características que lo hacen único y de aquellas que lo hacen semejante a otros. (pág. 30)

Hay una preocupación e interés muy grande por parte del MINEDU respecto a la enseñanza sexual si lo comparamos a décadas anteriores, a tal punto de moldear el pensamiento de los estudiantes a temprana edad para evitar construir una “identidad ideal”, que hace evidente referencia al común y natural comportamiento masculino que no denota amaneramiento o delicadeza propia de la naturaleza femenina o viceversa. No sin olvidar obviamente, el hecho que separan los términos género y sexo cuidadosamente, corroborando que el “género” no es un sinónimo o reemplazo del término “sexo” como quieren hacer creer.

En el desarrollo de la competencia en cuestión, se aprecia un párrafo al final que deja mucho a la interpretación del lector:

Vive su sexualidad de manera plena y responsable: es tomar conciencia de sí mismo como hombre o mujer, a partir del desarrollo de su imagen corporal, de su identidad sexual y de género, y mediante la exploración y valoración de su cuerpo. Supone establecer relaciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como relaciones afectivas armoniosas y libres de violencia. También implica identificar y poner en práctica conductas de autocuidado frente a situaciones que ponen en riesgo su bienestar o que vulneran sus derechos sexuales y reproductivos. (pág. 30)

Respecto a lo anteriormente señalado en el párrafo, la sexualidad según la RAE, tiene dos acepciones, una de ellas referida a las condiciones anatómicas y fisiológicas de cada sexo en particular, y otra, que hace referencia al placer o apetito sexual; además, es evidente la introducción adrede de la “igualdad de mujeres y hombres”, que tiene como función el desviar el contenido del párrafo.

Es evidente que el término de “sexualidad” planteado, no hace alusión a la primera acepción, sino más bien a la segunda, dado que finalizan el párrafo con los términos “derechos sexuales y reproductivos” que el MINEDU no se tomó la molestia de explicar a manera oficial en ninguno de sus manuales actuales.

Según el manual del MINEDU (Lineamientos educativos y orientaciones pedagógicas para la educación sexual integral, 2008), describen a los “Derechos sexuales”, como los derechos relacionados a la educación y salud sexual, incluyendo el disfrutar de una vida sexual placentera, elegir una pareja sexual y el derecho a elegir ser o no sexualmente activo; respecto a los “derechos reproductivos”, habla de reducir embarazos no deseados, siendo esta, una alusión al aborto mediante un eufemismo.

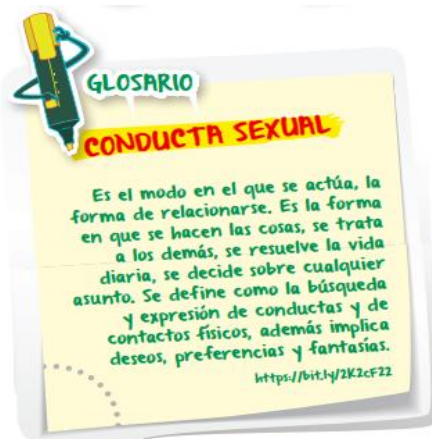
Si lo señalado no convence tener relación al contexto actual, se puede recurrir también al manual del Fondo de Población de las Naciones Unidas del 2017 de Colombia, denominado como “Derechos sexuales y Derechos Reproductivos” que, dicho sea de paso, cuenta también con una página web peruana idéntica, en la cual se encuentra la misma explicación que presenta el manual del MINEDU citado en el párrafo anterior.

Es evidente que lo antes mencionado, no es algo que se le deba enseñar a niños y adolescentes dado que no tienen la edad como para llevar una vida sexual activa como si se tratase de adultos. No sin olvidar, que la enseñanza sexual conforme al currículo,

está a cargo de docentes y no a cargo de la familia; en pocas palabras, un desconocido estaría enseñando sobre sexualidad a los niños sin la autorización ni consentimiento de los padres.

Lo explicado no responde a un planteamiento arcaico, conservador y sesgado para justificar la tesis planteada; incluso, en el manual elaborado por el MINEDU en 2018, para los jóvenes de tercero de secundaria, en el capítulo 3 “sexualidad y género”, se evidencia un pequeño glosario a modo de post-it complementario. (pág. 82)

(Imagen 2)



Extraído del manual “Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica” MINEDU

Al final del post-it, nos presentan un link acortado, siendo esta la dirección web “<https://bit.ly/2K2cF22>”, la cual, nos dirige a una página cubana que muestra en su ventana principal las diversas conductas sexuales (heterosexual, homosexual y bisexual), sino también que se desarrolla el tema “Técnicas empleadas por las personas para expresar placer sexual” en el cual se explican los procedimientos del sexo oral, anal, entre otros.



(Imagen 3)

The screenshot shows the EcuRed website interface. At the top, there is a search bar and a user profile labeled 'Anónimo'. The main content area features the article title 'Conducta sexual' with sub-headers for 'Página' and 'Discusión'. The article text discusses the study of human sexual behaviors and historical practices. A sidebar on the left contains navigation links like 'Página Principal', 'Ayuda', and '¿Cómo buscar?'. A sidebar on the right lists 'Más' and 'Categorías' including 'Sexualidad humana'. An image of a couple is included with a 'Concepto' box defining sexual practice.

Extraído de la página web “EcuRed”

Eso no sería lo único polémico, puesto que, en ese mismo manual, en la parte final “Recursos bibliográficos, audiovisuales y digitales utilizados y recomendados”, de la página 215, presentan un link a modo explícito sobre los 10 beneficios de la masturbación femenina.

(Imagen 4)

## Recursos bibliográficos, audiovisuales y digitales utilizados y recomendados

- Alumnos lambayecanos eligen a integrantes de los municipios escolares. (7 de diciembre de 2016). *RPP Noticias*. Recuperado de: <https://goo.gl/nCoaax>
- Ansión, Juan. (1989). *Pishtacos: de verdugos a sacaños*. Lima: PUCP.
- Ayllón, Eva. (S. f.). *Enamorada de mi país* [video musical]. Recuperado de: <https://goo.gl/DPbgxn>
- Ayllón, Eva. (S. f.). *Esta es mi tierra* [video musical]. Recuperado de: <https://goo.gl/CRCvoo>
- Baca, L. et al. [Comp.] (2000). *Léxico de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Basadre, Jorge. (1939). *Historia de la República del Perú*. 18 tomos. Lima: Empresa Editora El Comercio.
- Blanco Julio, Miguel Esteban. (S. f.). Importancia del sentido de pertenencia. *Valorando mi entorno*. [blog].
- Barkley Elizabeth E. et al. (2007). *Técnicas de aprendizaje*
- Droblo. (4 de abril de 2012). Mujeres y hombres, iguales y diferentes. *La web de Droblo* [blog]. Recuperado de: <https://goo.gl/nqH5s>
- Embajada de Estados Unidos en Perú. (S. f.). Proyecto Ciudadano [portal web]. Recuperado de: <https://goo.gl/5tX2VS>
- Eslava, Jorge. (2007). *Navajas en el paladar*. Lima: Alfaguara.
- Espinoza, Huby. (29 de marzo de 2015). Niños de Scout se sumaron a la Hora del Planeta en Puno. *LosAndes*. Recuperado de: <https://goo.gl/TpuYfY>
- Falcón Rojas, Silvia; Sánchez Comanti, Jessica y Oré, Riber. (S. f.). *Himno Nacional del Perú asháninka y shipibo*. Recuperado de: <https://goo.gl/jzZy3R>
- ¡Fuera tapujos! 10 beneficios de la masturbación femenina. (s. a.) (2 de febrero de 2017). *enfemenino* [portal web]. Recuperado de: <https://goo.gl/9nnqfw>

Extraído del manual “Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica” MINEDU

En esta dirección web se explica a detalle la masturbación femenina, así como también, se muestra un catálogo de juguetes sexuales o consoladores femeninos para ser comprados por la tienda virtual Amazon; siendo estos objetos relacionados a contenido erótico.

Cabe destacar que, el descubrimiento previamente explicado y acompañado de capturas, causó tanta polémica en su momento que llegó a hablarse mediáticamente en internet y en la televisión, sin embargo, el MINEDU no dio detalles al respecto, pero sí tuvo el descaro de quitar el manual de su página web oficial a pocos días de tal descubrimiento engorroso.

El MINEDU declaró en muchas ocasiones que el currículo no hace alusión a la ideología de género y ni promueve la homosexualidad, sino más bien, aluden a que se trataría de una confusión por parte de los lectores, puesto que el concepto “género” según ellos, vendría a ser otra forma de denominar la palabra “sexo” (un sinónimo).

Es muy evidente y a su vez preocupante que el MINEDU, siendo una institución que se encarga del rubro educativo, no tenga bien en claro lo que significa el “enfoque de género” o, por el contrario, realmente lo sepan y, cínicamente engañen a los peruanos.

Especialmente lo último es lo que se deduce, puesto que, defiende públicamente con mucho ahínco su interpretación institucional, aun existiendo oficialmente la definición del término “género” brindado a través de un organismo internacional que lleva operando hace muchos años en el Perú; es preocupante que la institución que se encargue de la educación, se aproveche de la ignorancia y el desconocimiento de la sociedad.

El MINEDU pretende engañar al público que obviamente no se tomó la molestia de leer todo el currículo o que, en consecuencia, desconocen todo el trasfondo histórico

desarrollado en la presente tesis, puesto que, según el (Ministerio de Educación, 2017) simplifican todo lo expuesto al afirmar que promueven la igualdad de hombres y mujeres, mas no la ideología de género.

De por si, tal afirmación es una propuesta muy idealista y utópica para un país que funciona bajo el modelo económico capitalista de libre mercado, donde por razones muy obvias y lógicas, la igualdad económica, social, cultural y de oportunidades en el sentido más amplio de la palabra, no existen por factores azarosos, educacionales y económicos. En conclusión, el concepto de “enfoque de género” brindado por el MINEDU, no es más que un sofisma que pretende utilizar la excusa de la “desigualdad de hombres y mujeres” para poder implantar la ideología de género.

## **5.2 El error generado por el sesgo ideológico de la CONACOD**

Por el momento, a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 6 de enero 2017, introdujo el término género al Código Penal (1991), mediante la modificación del artículo 323° “Discriminación e incitación a la discriminación”:

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición

migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

El error del código penal respecto al artículo que incluyó tales términos, radica en incorporar la “orientación sexual” como un elemento de índole sociocultural que ameritaba protección legal, así como también todo lo que se pueda ser interpretado bajo la premisa de “cualquier otro motivo”, que apertura la posibilidad de proteger ideologías ajenas e intrascendentes si lo comparamos a uno de los pilares de cualquier nación (religiones), o también, todo tipo de gustos individuales que innecesariamente y bajo ningún criterio estén sujetos a una índole discriminatoria.

La definición de “orientación sexual” brindada por la Asociación Psicológica Americana (APA, 2012), indica que es “un patrón perdurable de atracciones emocionales hacia hombres, mujeres o ambos sexos”. (pág. 1)

Las atracciones son gustos que pertenecen al ámbito personal, íntimo y autónomo del ser humano, lo mismo con la “identidad de género”, siendo esta, la representación más predominante de la subjetividad mental en la actualidad; el problema radica en el impacto negativo y perjudicial que genera para el ordenamiento jurídico, al reconocerlas legalmente y al regularlas, por cuanto se incurre en el grave error de privilegiar legalmente a las personas por sus gustos, atracciones, sentimientos y subjetividades.

Si bien, hasta el momento se nombró al MINEDU, quien en su calidad de ministerio, se ha encargado de instalar el “enfoque de género” desde su rubro educacional, no sería el único, puesto que desde la creación de la Comisión Nacional Contra la Discriminación

(en adelante CONACOD), siendo este un órgano multisectorial del MINJUS, emitió un manual denominado “Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú” (2019).

En el manual, hay un subcapítulo del marco teórico denominado “Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación”, donde citan la Constitución Política del Perú de (1993), específicamente el segundo numeral del artículo 2° “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, con la finalidad de justificar y atribuirle una interpretación jurídica a favor de la población LGTBIQ+.

Resulta entonces que, para todo lo que van a desarrollar en el subcapítulo, citan contenido específico de las jurisprudencias “Exp. N° 2974-2010-PA/TC, FJ. 8”, “Exp. N° 2317-2010-AA/TC, FJ. 32”, “Exp. N° 05157-2014-AA, FJ. 19”, “Exp. N° 2317-2010-AA, FJ. 35”, “Exp. N° 02868-2004-AA/TC, FJ. 23” y “Exp. N° 06040-2015-PA/TC” para darle una interpretación jurídica basada en la orientación sexual e identidad de género, en lo que respecta específicamente la parte final del segundo numeral del artículo 2°, que dice “cualquier otra índole”.

Aquí se pueden evidenciar cosas muy interesantes, lo primero, es que la CONACOD para estructurar y justificar su postura, parte utilizando el “Exp. N° 2974-2010-PA/TC”, que hace referencia a un caso de discriminación sindical el cual no tiene ninguna relación a un caso LGTBIQ+, donde a manera forzada y en función a su ideología ya vista por algunos organismos públicos que defienden lo mismo, cita un párrafo desfavorecedor a la idea que pretende defender.

Ello se evidencia en la segunda mitad que dice, “cuando la desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable” (Exp. N° 2974-2010-PA/TC, Fundamento 8), debilitado por lo previamente citado que dice, “no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables”.

El octavo fundamento de aquel expediente leído a totalidad, no resulta para nada cuestionable ni criticable, siempre y cuando se vea de una manera objetiva e imparcial, sin caer en la obsesión y dogmatismo de creer que todo acto o trato hacia la población LGTBIQ+ configura un acto de violencia.

Seguidamente, se utiliza el “Exp. N° 2317-2010-AA/TC”, que trata sobre una “discriminación por discapacidad”, seleccionando el término “categorías sospechosas de discriminación” del (Exp. N° 2317-2010-AA/TC, Fundamento 32) para hacer referencia a “determinados grupos sociales que han sido discriminados históricamente”.

Lo anterior es seguidamente reforzado con el (Exp. N° 2317-2010-AA/TC, Fundamento 35) donde efectivamente se reconoce que existió un “motivo sospechoso” de discriminación hacia el demandante, configurando así bajo ese criterio, la vulneración de un individuo como parte de un grupo con la misma condición sujeta a discriminación.

Nuevamente, la CONACOD al no encontrar jurisprudencia que trate específicamente la índole LGTBIQ+, intenta homologar forzosamente la objetiva “discriminación por discapacidad” con la discriminación por motivo de identidad de género y orientación sexual.

Como si fuera poco, a modo de parafraseo en el mismo párrafo que trata el expediente en cuestión, la CONACOD utiliza estratégicamente el término “colectivo” para hacer creer a sus lectores que, la sentencia se basa exclusivamente en dicho término; no sin olvidar que más adelante, utilizan el término “comunidad”.

La CONACOD comete un gran error que amerita necesariamente una explicación, no desde el repertorio de un diccionario, sino más bien, desde la misma ciencia de la sociología, la cual se encarga de explicar a detalle estos términos erróneamente utilizados que pasan muy desapercibidos para los lectores e incluso para quienes se encargan de crear jurisprudencia; el problema aparece cuando los ministerios no tienen bien en claro si realmente se están refiriendo a un colectivo o a un grupo, dado que al utilizar estos términos como cualquier otro, se suele pensar que son sinónimos.

Conforme a la investigación de (García Hernández, y otros, 2007), un grupo estaría conformado por dos o más personas que se comunican periódicamente y operan interactivamente mediante diversos roles asignados, los cuales contribuyen a que exista una correcta estructura formal u oficial donde se desarrolle un sistema exclusivamente funcional con y para sus integrantes, donde aceptan funciones, normas, autoridades, etc. Existen también, estructuras no formales o no oficiales de un grupo que no se desarrollan en función al sistema previamente explicado, sino, mediante vínculos emocionales los cuales incluso, conforman subgrupos, normas naturales, hábitos, etc.

Un colectivo conforma una magnitud superior que contribuye entre sí mediante objetivos reconocidos por sus integrantes para cumplir fines y metas compartidas; sus miembros están comprometidos con la fidelidad y confianza sin distinguir los estatus y roles existentes, dignos de una estructura social aún más compleja que la de un grupo, puesto

que, en una estructura formal, este puede funcionar aisladamente, carecer incluso de responsabilidades y comprender individuos que persigan metas totalmente distintas.

Hasta este punto, cualquier detractor a modo presuroso podría alegar que el tesista comete un error, por cuanto términos tales como “grupo” y “colectivo” forman parte del término aún más complejo denominado “comunidad” y, por consiguiente, su utilización literal estaría correctamente empleada cuando nos referimos a los LGTBIQ+.

Nuevamente se incurriría en el error, dado que el término que engloba a los antes mencionados, según explican (Horkheimer & Adorno), existen las comunidades ciudadinas (grandes) y de las rurales (pequeñas), las cuales llevan una vida ordenada por medio de las instituciones y en función a las leyes, a diferencia de las rurales que se caracterizan por etnias minoritarias las cuales pueden prescindir de las leyes, sin embargo, ambas comparten la característica que sus integrantes se vinculen en forma orgánica y voluntaria.

Conforme a los términos explicados, es bien sabido que las personas que conforman el acrónimo LGTBIQ+ existen independientemente en una ciudad, así como también pueden existir y ser parte de una comunidad ciudadina o rural, donde muy probablemente la mayoría que la conforma sea heterosexual; es un error referirnos a ellos bajo el término de “comunidad”, dado que, en principio, conformamos un todo denominado “sociedad” de individuos esencialmente divididos que subsisten gracias a diversas funciones o al depender entre sí.

Tal como se explicó anteriormente, colectivo y grupo son términos con diferencias muy marcadas, erróneamente utilizados por la CONACOD y muchas otras instituciones públicas para referirse a las personas LGTBIQ+; tendríamos que estar totalmente



seguros que mediante una encuesta fehaciente, se llegue a la conclusión que absolutamente toda la población que comprende el acrónimo LGTBIQ+, constituyan lo comprendido de “colectivo” o “grupo” conforme a las características explicadas que conciernen a cada uno de los términos respectivamente.

Lo anteriormente mencionado no sucede, debido a que hay personas que, si bien comparten tales orientaciones e identidades, no integran, ni forman parte según la ciencia de la sociología, de lo que erróneamente denominamos grupo o colectivo, así como tampoco conforman una comunidad y similares, dado que algunos rechazan la postura radical, la autorepresentatividad y el estilo de vida característico de este mal llamado grupo, colectivo o comunidad LGTBIQ+.

Las personas LGTBIQ+ no serían más que parte de toda una sociedad, que, para efectos estadísticos y cuantificables, se le puede atribuir el termino de población por la característica clasificatoria en torno a una orientación y/o identidad compartida únicamente por una minoría, tan igual a muchas otras clasificaciones que se pueden realizar en función a gustos, hobbies, deportes, entre otros; por consiguiente, se trata de individualidades clasificadas por características en concreto.

Retomando el planteamiento de la CONACOD, este cita el (Exp. N° 02868-2004-AA/TC, Fundamento 23) para continuar con la referencia complementaria a su planteamiento, la cual también debilita su postura.

Este afirma que el respeto de la persona se convierte en un “motivo central” conforme al artículo 1° de la Constitución, al referirse a la dignidad de la persona en un sentido general, la cual no se pierde por una orientación sexual que no goce de aceptación social o por cometer un delito; en ese sentido, el artículo 1° de la Constitución del Perú, es bien

claro al defender a la persona humana en el sentido ontológico, puesto que este no privilegia ni relega el sexo, orientaciones e identidades.

Por último, la CONACOD señala en su manual que, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), reconocería que la identidad de género constituye un supuesto prohibido de discriminación conforme al “Exp. N° 06040-2015-PA /TC” del 21 de octubre del año 2016, en el cual se declara improcedente la demanda de amparo conforme al cambio de nombre y sexo en el DNI al considerar que la vía idónea es el proceso sumarísimo.

A pesar de la improcedencia mencionada, en aquella sentencia el TC deja sin efecto al “Exp. N° 0139-2013PA/TC” donde se reconocía que el sexo es biológicamente inmutable y que la transexualidad es una patología, dado que, en 2016 el TC se rectifica respecto a que la transexualidad no es una enfermedad conforme al DSM-5 del año 2013, e incluso, cita la 11.<sup>a</sup> revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) que despatologiza toda la categoría “incongruencia de género” del CIE-10 para denominarlo “Condiciones relacionadas con la salud sexual”, oficialmente en 2019.

También, en esa sentencia el TC reconoce que el sexo es un constructo social y que este no debe estar determinado por la biología, así como también, se pronuncia firmemente respecto a la no afectación en materia de sucesiones, registral, penal, laboral e interés público en casos donde las personas transexuales soliciten modificar sus registros civiles, dado que no existiría un impedimento alguno.

Es así que, en el año 2016 el TC de manera repentina adopta un criterio ideológico totalmente contrario al de hace algunos años donde el fallo de la sentencia era acorde a la biología; este nuevo criterio no se ajusta a la igualdad ante la ley dispuesta en la

constitución al no tomar en cuenta escenarios y circunstancias que contravienen otros derechos fundamentales de todos aquellos que no se suscriben a la ideología de género. Extrañamente, este repentino criterio ideológico del TC, aparece un año después que se celebra la ya mencionada en los antecedentes “Agenda 2030” de la ONU conocida también como “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, donde se pone en marcha el objetivo globalista de “igualdad de género” que incorpora la perspectiva de género.

El haber analizado la interpretación de la CONACOD y muchos otros manuales dedicados especialmente a la población LGTBQ+ en materia de legislación internacional de los derechos humanos, deja muy en claro el criterio muy característico con el que se manejan todos estos postulados e interpretaciones basados en el igualitarismo.

Según (Bobbio, 1993) el igualitarismo es una doctrina/ideología idealista e inalcanzable que busca la igualdad de todos en todos los posibles escenarios, por cuanto, atribuye la característica generalista al hombre antes que una característica individualista que contravenga con la concepción de igualdad generalizada, tal es así, que esta doctrina tiene un fundamento en el socialismo en la forma de cómo conseguir la igualdad. Esta doctrina es criticada por la forma impositiva en la que busca nivelar a los individuos para que estos sean de lo más semejantes.

También, señala que esta doctrina igualitarista, se caracteriza por demandar sustancialmente una forma de igualdad que dista contrariamente a lo que se conoce como “igualdad ante la ley” así como de oportunidades.

Esta doctrina/ideología de la igualdad es aplicada en materia legal para con la población LGTBQ+, porque en principio, se crea o se adopta la ficción jurídica para dotar de existencia a algo inexistente, para luego, tratar de homologar tales ficciones con los dos

únicos tipos de sexualidades humanas a través de leyes especialmente conferidas y así, facultarlos para el debido ejercicio jurídico.

Lo anterior ejemplifica indudablemente, el cómo estos criterios ideológicos privilegian a la población LGTBIQ+ al brindarles la facultad de buscar y hacer justicia mediante la ley y no ante la ley; por consiguiente, resulta totalmente razonable el deducir que los criterios igualitaristas irónicamente, no crean un justo e igualitario ordenamiento jurídico.

### **5.3 ¿Es injusto el ordenamiento jurídico para la población LGTBIQ+?**

Respecto a la crítica realizada a la interpretación de la CONACOD, puede surgir la duda si a raíz de ello ¿realmente el ordenamiento jurídico desampara a la población LGTBIQ+? Responder tal pregunta puede ser sencillo si es que se recurre a citar el “Exp. N° 02868-2004-AA/TC, Fundamento 23” y en base a ello dar un argumento bien encauzado y convincente; no obstante, va más allá de un planteamiento semejante.

Hasta el momento, el tesista se ha percatado que existe un triángulo en sentido figurativo, el cual está compuesto por la igualdad, la justicia y la libertad, tres vértices los cuales siempre forman parte del cuestionamiento y queja generalizada por parte de la población LGTBIQ+ cada vez que hay un debate académico e incluso, siendo tomados en cuenta por muchos organismos públicos en lo que respecta crear políticas especiales.

Para ello, el tesista explica una teoría que parte de la corriente liberal de la derecha, siendo esta, la doctrina política/económica que predomina en casi todos los países del mundo; la teoría que se explicará a continuación, responderá muchas de esas dudas derivadas respecto al triángulo antes mencionado.

Tal respuesta, la brindaría el anteriormente citado (Rawls, 2010), quien plantea que, lo que denominamos justicia, se basa en una sociedad como un sistema equitativo de cooperación social perdurable de generación en generación, y este sistema, está conformado por los cooperantes quienes reconocen lo adecuado y fundamental que son las reglas para la correcta conducta social.

En ese contexto, el autor señala que las personas que conforman la sociedad, reconocen razonablemente que han de honrar los principios que otros individuos proponen, a pesar que estos no guarden relación alguna con algún interés concreto o deseo personal de las personas que conforman la sociedad. Los principios o principios de justicia vienen a ser todo lo que comprende el ordenamiento jurídico bajo un correcto sistema democrático que concibe a todos sus partícipes inherentemente iguales y libres.

Según lo señalado en el segundo numeral del artículo 2° de la Constitución Política, la igualdad ante la ley es explícita de por sí, el problema ocurre cuando personas no razonables o, mejor dicho, personas muy manipulables por corrientes ideológicas como las feministas y la población LGTBIQ+, conciben a través de sus conflictos y prejuicios, una idea errónea de la justicia a tal punto de trastocar todo lo que esta desarrolla.

Algo que resulta muy preocupante, es que organismos públicos, instituciones públicas y ONG's feministas contribuyan a trastocar y/o desnaturalizar en lo posible el ordenamiento jurídico; destruyendo la sociedad bien ordenada, que es valga la redundancia, una sociedad regulada por una concepción pública de la justicia donde sus integrantes se reconocen como iguales ante la ley dado que todos los partícipes en nombre de la democracia aceptan una noción homogénea de justicia.

La población LGTBIQ+, es muy conocida por culpar la supuesta injerencia religiosa en la sociedad, así como por ser la responsable de repetir frases tales como “aun somos tercermundistas” o “sin la religión cristiana el Perú sería mejor”; al margen que el término “tercermundista” no tiene cabida en la actualidad por ser un término empleado a los países ajenos al conflicto bélico en la guerra fría, esta teoría deja muy en claro que las instituciones religiosas, así como la familia, están exentas de participación en lo que respecta los principios que la regulan.

Cuando la población LGTBIQ+ va agotando las alternativas de buscar culpables o de condenar injustamente a instituciones culturales conforme su criterio unidireccional bajo terminaciones conocidas tales como “arcaico, intolerante y opresivo” a pesar de lo señalado, es la clara muestra de lo negativo que resulta el dejarse influenciar por estos movimientos sociales subversivos.

Estas terminaciones por lo general, van acompañadas de una retórica emocional para justificar una circunstancia desprivilegiada que gira en torno a una concepción errónea de injusticia; lo justo de por sí, es complementario a lo bueno, y ambos son necesarios para el concepto de justicia, tal es así, que inclusive en la teoría de la justicia como equidad, lo justo implica que todo lo entendido o lo que pueda comprender el término “bien” para la sociedad, debe ir acorde la concepción política.

Otra de las instituciones culturales muy atacadas y cuestionadas es la “familia”, por ser el ejemplo claro de la perpetuidad y predominio de la cultura que supuestamente atañe a las nuevas generaciones, por ello y conforme a lo que se viene desarrollando, es evidente el interés y preocupación de las ONG’s feministas/LGTBIQ+ así como también

el interés hegemónico de casi todo el aparato estatal de incorporar políticas que cada vez limiten la participación o lo que entendemos como familia tradicional en la sociedad. En la teoría explicada, la familia forma parte de la estructura básica, por la razón de que uno de sus cometidos esenciales es asegurar la producción y reproducción ordenada de la sociedad y de su cultura de una generación a otra, ello implica la buena crianza, desarrollo educacional y emocional a la prole.

Como es evidente, todas las instituciones culturales predominantes tienen una base judeo-cristiana, de ahí es que se desarrolla la familia, la religión y las costumbres, y en base a ellas, está creado el ordenamiento jurídico, así como los valores y la moral que la sociedad acepta. La existencia de instituciones culturales, como ya se explicó, no son un factor absolutamente determinante, o el reflejo de una injerencia adrede, injusta y permitida socialmente para un ordenamiento jurídico que una mayoría considere como justo y viable.

Por todo lo antes mencionado, se demostraría la existencia de la igualdad ante la ley mediante un sistema democrático; bajo la premisa antes citada respecto a las personas iguales en una sociedad, cabe precisar que, tal explicación ya estaba presente incluso en una obra que antecede a la creación de “La justicia como equidad”.

Esta afirma que ninguno de los integrantes de la sociedad se encuentra en ventaja o desventaja por virtud de contingencias sociales y naturales respecto a la noción de justicia, caso muy contrario a la actualidad donde se pretende hacer justicia mediante la ley, y no ante la ley. Incluso al punto de utilizar las facultades del estado para salvaguardar supuestamente los derechos que afirman carecer en virtud a asuntos

meramente personales; por ello, Roberto Gargarella (1999) señala lo siguiente acorde a la obra de Rawls:

uno debe aceptar pagar el costo de las elecciones por las que se inclina: en el ideal de la concepción liberal, los individuos deben ser considerados responsables de sus acciones, y no meras víctimas de su destino a las cuales el estado siempre debe apoyar. (pág. 41)



## **CAPÍTULO VI.- EL PROBLEMA CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA DE ESTADO**

En este último capítulo se explicará el verdadero problema de la perspectiva de género, respecto a todo lo aprendido en la presente tesis, aplicándola a algunas situaciones sociales las cuales no están exentas de suceder por esta política adoptada.

### **6.1 Instrumentos legales en materia de género en el Perú (2016-2019)**

Es sabido que, a nivel institucional, el MINEDU publicó el “Currículo Nacional de Educación Básica” del año 2016, por consiguiente, no cabe duda que es lo primero que relacionan o se le viene a la mente a gran parte de la población peruana cada vez que tocan el término “género”, incluso hablando de personas ajenas al ámbito legal. No hay que confundir lo señalado con un instrumento legal en materia de género, dado que esta política estatal no tiene el mismo efecto o uso si nos referimos específicamente al ejercicio legal que tiene toda persona para con sus derechos civiles.

Si bien para algunos, la crítica hacia las políticas de género que existen hasta el momento de acuerdo al ordenamiento jurídico, pueden resultar algo exageradas y alarmistas, estas son apenas las primeras etapas o pasos progresivos de lo que comprende toda una política de género si lo comparamos con los ordenamientos jurídicos de otros países. A continuación, se citará todo lo concerniente a la materia del género en el ordenamiento jurídico, el cual incluye resoluciones ministeriales y decretos legislativos:

- RM N° 0159-2019-JUS “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos” de 2019, señala lo siguiente:

3.2. Todo lo establecido en el presente instrumento deberá ser aplicado utilizando, de forma amplia y práctica, un enfoque diferencial que tenga en cuenta el género, la interculturalidad y otros factores de interseccionalidad.

7.3.2. En coordinación con SERVIR, el MIMP, el MINCU, el MTPE, la CONACOD, el Poder Judicial, la Academia de la Magistratura y el Ministerio Público, fortalece la capacitación y formación de las y los operadores de justicia y los defensores públicos en torno al respeto por la labor de las personas defensoras de derechos humanos. Esta acción debe poner especial énfasis en el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos de las mujeres, de los derechos de las personas LGBTI.

- DL N° 1323 “Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género” de 2017:

Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

Este decreto legislativo no solo modificó el artículo 46° del código penal, sino también se encargó de modificar el artículo 323° “Discriminación e incitación a la discriminación” del código penal a través del artículo 1°, introduciendo por primera vez el termino género.

Algo que pasa muy desapercibido, es que en este decreto se deja muy en claro que el haber nacido como un hombre heterosexual, automáticamente te condiciona a ser un potencial victimario capaz de efectuar necesariamente violencia a todo lo que no forme parte de su condición masculina, así como también ser el último eslabón o la última escala de la pirámide para los organismos e instituciones públicas, dado que toda la política de género se encarga de proteger y privilegiar a la mujer, como a las orientaciones e identidades sexuales existentes en el acrónimo LGTBIQ+.

- RDE N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE de 2016

Que, bajo dicho marco la Unidad de Atención Integral Frente a la Violencia Familiar y Sexual del PNCVFS ha elaborado el proyecto de "Lineamientos para la atención de personas LGTBI (Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales) en los servicios del PNCVFS del MIMP", a fin de contar con una herramienta de atención especializada de personas LGTBI, afectadas por hechos de violencia familiar y sexual; a fin de guiar la intervención de las y los profesionales de los servicios del PNCVFS, para evitar un trato discriminatorio y que pueda afectar o restringir sus derechos.

En dicha "Resolución de la Dirección Ejecutiva", le confieren servicios exclusivos y privilegiados a la población LGTBI a través del PNCVFS (Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual); además, en tales lineamientos se aprecian explicados muchos términos relacionados a las orientaciones e identidades sexuales relacionadas a la población LGTBI, así mismo, tienen su propia definición de lo que ya se ha explicado en la presente tesis respecto al género y a la identidad de género.

Además, se evidencia un segundo lineamiento, bajo el nombre de "Utilizar un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas que acceden a los servicios del PNCVFS" que desarrolla lo siguiente:

- a) No presuponer la heterosexualidad de las personas, por ello es importante utilizar términos inclusivos y respetuosos que no lesionen sus derechos.

- c) Respetar los términos gay, lesbiana, bisexual, trans e intersexual, si la persona que acude al servicio de atención se identifica como tal.

El MIMP tiene la intención de llevar el privilegio de la población LGTBIQ+ al plano gramatical y lingüístico, no solo al utilizar el lenguaje inclusivo tal como ya lo señalan en el segundo lineamiento, sino que ya lo vienen aplicando en la presente “Resolución de la Dirección Ejecutiva” al utilizar “las y los” simultáneamente en una oración, cuando gramatical y correctamente es suficiente utilizar “los” para referirse a un término que engloba a ambos sexos según lo indicado por la Real Academia Española (2018) “El carácter no marcado del masculino hace innecesario el desdoblamiento”. (pág. 16)

Es tan interpretativo lo planteado del lenguaje inclusivo, que no es de extrañar que a futuro se acepten términos como “l@s, lxs y les”, erradicar la vocal en muchos términos para evitar sexualizar las palabras, así como también alternativamente, el reemplazar la vocal “e” en lugar de la “a” y la “o” al final de muchos términos para brindar neutralidad al lenguaje tal como se evidencia en algunos manuales feministas/LGTBIQ+; incluso lo mencionado se aclara en el manual oficial de la Real Academia Española citada en el párrafo anterior por lo mediático que se hizo esa forma de escribir en las redes sociales. Tales aberraciones gramaticales se vienen utilizando desde hace mucho en la población LGTBIQ+ y en grupos feministas; la intención a futuro es muy clara, el acostumbrar a las personas a utilizar forzosa y erróneamente el lenguaje para complacer las fantasías de una minoría.

- DS N° 008-2019 MIMP: “Política Nacional de Igualdad de Género”, del año 2019:

## Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La Política Nacional de Igualdad de Género es de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias.

## Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Como dato a resaltar, en el glosario de términos también se desarrollan los mismos términos relacionados a las orientaciones e identidades sexuales relacionadas a la población LGBTI, al igual que en la RDE N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE.

- RM N° 980-2016-MINSA del 2016:

4.7.7. Las vacunas, las pruebas de diagnóstico del VIH, los preservativos y lubricantes y los medicamentos para el tratamiento de ITS y VIH, y para el proceso de hormonización son gratuitos en el marco de la atención integral de la población trans femenina, los que serán financiados por el programa presupuestal 016 TBC/VIH.

Dicha “Resolución Ministerial” aprueba la “NTS N° 126-MINSA/2016/DGIESP”, siendo una norma técnica de salud de atención integral de la población trans femenina para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA; nuevamente privilegia a un sector de la población LGTBIQ+ esta vez no mediante instrumentos legales, sino más bien, subvencionando los deseos estéticos de la población trans femenina a través del Ministerio de Salud, el cual ofrece un tratamiento gratuito para aquellos mayores de 18 años que sientan inconformidad con su apariencia.

Todo lo señalado en este capítulo, es lo que se ha venido desarrollando respecto a la perspectiva de género como política de estado, puesto que, como ya se mencionó anteriormente, no todo acaba con lo señalado en el “Currículo Nacional de Educación Básica” del año 2016, ni con la modificación del artículo N° 323 “Discriminación e incitación a la discriminación” del código penal.

Cada vez, muchas instituciones públicas se suman y se seguirán sumando a lo largo del tiempo a la política de género en el país; además, como dato curioso, lo antes citado se origina desde el año 2016, año donde toda la prensa da inicio a la publicidad y beneplácito de la política de género global y lo propiamente explicado en los antecedentes.

## **6.2 La perspectiva de género en acción**

Según el estado y los medios de comunicación, la perspectiva de género es un gran avance en lo político y en lo social, puesto que, acabaría supuestamente con la disque sociedad machista, reduciría el feminicidio y ayudaría en el desarrollo de la paridad

laboral por dar algunos ejemplos generales; resultaría totalmente distinto en ciertas situaciones que podrían acaecer tanto individual como grupalmente:

- Partiendo de la premisa que un hombre transexual, que para cualquier persona que disienta con el enfoque de género, lo reconocería por lo que natural y biológicamente es, un “hombre”, se acerca a una entidad privada o estatal donde casi todas piden DNI para el ingreso o para realizar un trámite.

Los encargados de la entrada o mesa de partes, no se percatan de su apariencia femenina lograda por diversas operaciones o tratamientos hormonales, y esta apariencia al ser contraria con sus datos masculinos consignados en su DNI, generan que los encargados le prohíban el ingreso o realizar un trámite administrativo o privado; el hombre trans podría hacer uso de los instrumentos legales y pedir el libro de reclamaciones para que INDECOPI vea la queja y tome cartas en el asunto debido a los no tan nuevos instrumentos legales que amparan tal decisión.

- Bajo una premisa similar a la anterior, un hombre transexual que pasea o va de compras a un fastfood o un centro comercial, este decide ir al baño para hacer sus necesidades, y resulta que elige entrar al baño de mujeres, al momento de ingresar, una o varias mujeres le increpan a tal punto de llamar al guardia de seguridad encargado para que saque al hombre transexual del baño puesto que no le corresponde su ingreso; a raíz de esto el hombre transexual podría hacer lo



mismo que el caso anterior con el local y además, denunciar a cada una de las mujeres que ejercieron discriminación.

- Un hombre común y corriente, sin ser transexual, puede entrar al baño de mujeres con malas intenciones o sin ellas, y denunciar a cualquiera que le increpe la decisión, así como también a la empresa o establecimiento, puesto que, estarían atentando con su “identidad de género”; una identidad no implica necesariamente lo bien lograda que sea la apariencia deseada o asumida.
- Cabe la posibilidad que cualquier hombre al cometer el delito de feminicidio tipificado en el código penal con el artículo N° 108–B, hacia una mujer biológica, utilice el pretexto de identificarse como mujer para que tal delito no califique como tal, y de ese modo reducir la pena mediante un homicidio simple o calificado.
- Cabe la posibilidad que cualquier hombre al cometer el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el código penal con el artículo N° 121–B, hacia una mujer, utilice el pretexto de identificarse como mujer para que el delito no califique como tal, y de ese modo reducir la pena al calificarlo como delito de lesiones graves, tipificado en el artículo N° 121.
- En el caso de jubilación, un hombre puede hacer uso de las políticas de género para jubilarse a los 55 años, tal como lo haría cualquier mujer, y no a los 60 como

le debería corresponder conforme al artículo 38° del Decreto Ley N° 19990 del Sistema Nacional de Pensiones.

Estos son algunos ejemplos mediante los cuales un hombre puede utilizar a su favor las políticas de género conforme los instrumentos legales aprobados, así como también, aplicarlos en cualquier decreto ley, resolución ministerial, etc. existente, donde se privilegie la sexualidad femenina, y, donde obviamente no falte la imaginación o astucia para sacar provecho de ello.

Los ejemplos expuestos, obviamente están bajo la lupa mediática y bajo la protección legal tipificada desde el año 2016 hasta la actualidad conforme a las políticas previamente expuestas; si bien es comprensible y sabido que la población transexual es cuantificablemente inferior a la población homosexual o bisexual, son situaciones contingentes en este contexto donde tanta pleitesía/promoción mediática y apoyo estatal se evidencia, al grado de crear un criterio erróneo de la autocensura para evitarse una denuncia o de la inexistencia de protección constitucional de los derechos fundamentales. Otro punto a destacar muy preocupante, es que el privilegiar a la población LGTBIQ+ respecto a la protección de la orientación sexual e identidad de género, atenta contra los derechos fundamentales de la persona en la Constitución Política del Perú, en especial los incisos citados a continuación:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
  
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El artículo N° 323 “Discriminación e incitación a la discriminación” del código penal, al actualizarse en 2017, agregando la “orientación sexual e identidad de género”, automáticamente entra en conflicto con el tercer y cuarto inciso del artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú.

Lo señalado en el párrafo anterior, es proclive a ocurrir en situaciones semejantes a los ejemplos antes planteados, donde uno debe autocensurarse para evitar una denuncia, ya que se atenta contra la libertad de expresión, opinión y libre pensamiento, puesto que, automáticamente obligan y condicen a aceptar, pensar, decidir y expresarse en virtud a las subjetividades de una población disconforme con su naturaleza.

Resulta increíble plantearse si “el decir la verdad constituye un delito”; es evidente que el privilegiar legalmente a las personas por sus gustos, atracciones y subjetividades, atenta contra los derechos fundamentales de las personas que rehúsan ser cómplices

de una fantasía o idealismo ajeno. Asimismo, atenta contra los instrumentos internacionales de carácter general, tales como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo N° 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo N° 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo N° 13.- Libertad de pensamiento y expresión

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- Declaración de Responsabilidad y Deberes Humanos:

Artículo N° 17.- La obligación y la responsabilidad de respetar y asegurar la libertad de opinión, de expresión y de los medios de comunicación

1.- Los miembros de la comunidad mundial tienen deberes y responsabilidades colectivos e individuales de respetar, proteger y asegurar la libertad de opinión y de expresión y unos medios de comunicación libres e independientes, todo lo cual resulta necesario para la protección y la promoción de los valores democráticos y el pluralismo y en la lucha contra la corrupción, los abusos de poder y otras amenazas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

- Declaración Americana sobre los Derechos y deberes del Hombre:

Artículo N° 4.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo N° 18 inc. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo N° 19 inc. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La perspectiva de género como política de estado se extiende aún más si es que tomamos en consideración lo demostrado en el capítulo seis, específicamente el sub capítulo 6.1 donde se demuestra que el manual “Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica” de tercer grado de secundaria tiene contenido erótico; así como también, el Currículo Nacional de Educación Básica (2016) que tiene ideología de género; ambos infringen la “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, Ley N° 27942, específicamente con los siguientes artículos:

- Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los

centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.

- Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

- Artículo 17.- De la Sanción a los Directores y Profesores

Los directores y profesores de los centros y programas educativos públicos que incurran en actos de hostigamiento sexual son sancionados, según la gravedad de los hechos, conforme a la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Cabe destacar también, que tanto el “Currículo Nacional de Educación Básica” como el manual “Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica”, infringen irónicamente la ley N° 28044 “Ley General de Educación” correspondiente al MINEDU, específicamente en:

- Artículo 8°. Principios de la educación

a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

- Artículo 5º. Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Si tomamos en cuenta los instrumentos internacionales de carácter general, así como en el ejemplo anterior, atenta contra lo siguiente:

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo N° 26 inc. 3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

- La Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF)



Artículo N° 18 inc. 1.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo N° 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo N° 18 inc. 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- Declaración Americana sobre los Derechos y deberes del Hombre:

Artículo N° 30.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.

En función a todo lo que se viene desarrollando en la presente tesis, una educación sin ninguna base rigurosa o que no apele a las ciencias objetivas, no es más que una pseudo educación tanto como para padres e hijos, con el agregado de un intencionado adoctrinamiento e ideologización social; incluso crea una circunstancia inevitable en la cual, no da ninguna alternativa a los padres a poder elegir un centro educativo acorde a sus convicciones, a diferencia del pasado donde existía una educación clásica sin ideologías y sin situaciones proclives a hostigamientos sexuales.

### **6.3 El nuevo problema que podría traer consigo la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima conforme al expediente N° 8097-2018**

A inicios de agosto del presente año, el Poder Judicial, basándose en el “Exp. N° 8097-2018” que consistió en una demanda de proceso de amparo interpuesta el 31 de mayo de 2018 por la anteriormente mencionada y muy bien financiada internacionalmente PROMSEX, actuando como representante de una persona intersexual identificada bajo el alias de S.Y.H.M., contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC) y su procuraduría, la procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a El Seguro Social de Salud (en adelante ESSALUD).

Al leer la demanda, nos percatamos que, por un error relacionado al nacimiento del demandante, quien era la encargada del parto determinó por la ambigüedad de su genital

que se trataba de una niña y siendo un caso no muy alejado al de John Money y David Reimer, esta supuesta mujer conforme a su progresivo desarrollo biológico, notó que su morfología física y su aparato reproductor iban tomando en uno masculino.

Afirma que rechazó su errónea asignación femenina y que siempre se sintió como un hombre, incluso, en el 2017 se realizó un examen de cariotipo para dejar a un lado las dudas y, tal fue la sorpresa que, efectivamente el resultado arrojó “cariotipo 46, XY (10)” confirmando que definitivamente es de sexo masculino al poseer 46 cromosomas XY; evidentemente la naturaleza hacía lo suyo años atrás, por ello, esta persona tenía conocimiento de su sexualidad al momento que iba creciendo y desarrollándose.

Cabe destacar que este caso, es muy diferente al de una persona que nace con un determinado sexo y, a posterior, se acoge a una ideología para justificar la disconformidad con su sexualidad innata, por cuanto no se trataría de un error administrativo de registro civil, a diferencia del presente caso en cuestión que realmente lo es.

El 30 de julio del 2020, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima resuelve declarar fundada en parte la demanda de proceso de amparo, así como también declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional ante la RENIEC y ESSALUD por conceptos relacionados a la identidad de género conforme a las pretensiones procesales solicitadas por el demandante.

Desde un punto de vista objetivo basado en la biología, resultaría totalmente válido y racional que a través de la demanda, esta persona exija el debido reconocimiento de su sexualidad masculina por cuestiones administrativas, civiles, etc., sin embargo, esta persona exigió su reconocimiento como una persona “intersexual” y, a través de esta

demanda, la Corte de Justicia de Lima emitió un fallo a su favor reconociendo por primera vez la “intersexualidad” como nueva categoría sexual sujeta a protección legal.

Si bien, anteriormente se explicó que la “intersexualidad” es un término que no tiene ningún consenso científico que lo respalde y que también, se resume en una anomalía genética que muy pocas personas en el mundo padecen. La “intersexualidad” incluso, en muchas ocasiones se les atribuye a las personas de rasgos estéticamente andróginos, sin la necesidad de relacionarlo primordialmente a la característica de poseer un aparato reproductor anómalo.

El problema en cuestión, es el fallo a favor del demandante emitido por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, caracterizado por tomar un criterio totalmente ideológico que se suscribe a la Opinión Consultiva 24/17 de la CIDH que trata ampliamente criterios jurídicos basados en el género; pronunciamiento que condiciona tanto a la RENIEC como a ESSALUD, a replantearse y cambiar sus criterios administrativos para con el administrado.

A pesar que la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima no tenga el mismo rango que una sentencia emitida por el TC que, dicho sea de paso, dota la característica de precedente vinculante al ser este el mayor intérprete del ordenamiento jurídico, es muy probable que cuando llegue a la instancia del TC, este probablemente se pronuncie al igual que el ya mencionado “Exp. N° 06040-2015-PA/TC”.

De ser el caso que el TC emita un fallo a favor del expediente en cuestión, favorecerá a todas aquellas personas ansiosas por cambiar administrativamente sus datos sexuales en su DNI, sino que también beneficiará y facilitará a muchos oportunistas que deseen jubilarse antes, tal como se explicó en el subcapítulo anterior.

Lo que podría traer consigo un fallo favorable es, que de ahora en adelante, todos aquellos que quieran delinquir, previamente y conforme a su libre consentimiento, ocultaran su “sexo” en la base de datos de la RENIEC conforme a la Opinión Consultiva 24/17 de la CIDH en referencia específica al fundamento 12.22 de la demanda, donde además, otorga celeridad y flexibilidad, dado que no requerirá antecedentes penales ni certificados médicos, e incluso prohíbe que sea de público acceso todo tipo de procedimientos y rectificaciones referidas al DNI.

Otra de las consecuencias negativas que traería este posible fallo, es que dificultará a las autoridades y a las personas que quieran presentar una denuncia, a ubicar al denunciado y/o requisitoriado del delito conforme a lo señalado en el párrafo anterior y, si a eso le sumamos que, aprovecha el travestirse u operarse estéticamente, es obvio que complicara aún más las cosas al grado de lograr burlar no solamente a las autoridades, sino que también todo lo relacionado al código penal.

Lo mencionado hasta ahora, también rompería con el tradicional criterio del registro de identidad a través del DNI que, consigna objetivamente datos totalmente necesarios de las personas para así diferenciarse de las demás, puesto que, aparecerán ficciones jurídicas tales como la “transexualidad” e “intersexualidad” como nuevas categorías sexuales.

Incluso, en un futuro no muy lejano, probablemente el RENIEC decida eliminar la categoría de “sexo” para evitar ganarse diversas denuncias y entrar en polémica mediática.

## **6.4 Un posible futuro a evitar**

Como ya se viene explicando anteriormente, las políticas de género recién están instalándose en el ordenamiento jurídico a manera progresiva; no obstante, en otras partes del mundo la situación es mucho peor:

### **6.4.1 Canadá (Asamblea Legislativa de Ontario):**

Ley 89 “Ley de Apoyo a Niños, Jóvenes y Familias, 2017”

Parte V “Protección a los niños”

Instead, a society is to choose a residential placement that, where possible, respects the child's race, ancestry, place of origin, colour, ethnic origin, citizenship, family diversity, creed, sex, sexual orientation, gender identity, gender expression and cultural and linguistic heritage. In the case of a First Nations, Inuk or Métis child, priority is to be given to placing the child with a First Nations, Inuit or Métis family, respectively.

The duty that all persons have to report suspicions that a child is in need of protection applies only in respect of children younger than 16. However, a person may make a report in respect of a child who is 16 or 17. (traducción) [En cambio, una sociedad debe elegir una ubicación residencial que, cuando sea posible, respete la raza, ascendencia, lugar de origen del niño, color, origen étnico, ciudadanía, diversidad familiar, credo, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y cultura. y patrimonio lingüístico.

En el caso de un niño de Primeras Naciones, Inuk o Métis, se debe dar prioridad a colocar al niño con una familia de Primeras Naciones, Inuit o Métis, respectivamente. El deber de que todas las personas tengan que reportar sospechas de que un niño necesita protección se aplica solo con respecto a los niños menores de 16 años. Sin embargo, una persona puede hacer un informe con respecto a un niño que tiene 16 o 17 años].

Conforme a esa ley, la Asamblea Legislativa de Ontario puede atentar contra la patria potestad al tener la facultad de poder quitarles los hijos a los padres siempre y cuando, estos protesten o disientan con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de sus hijos menores, la cual es proclive de ser adquirida en virtud a la enseñanza a muy temprana edad, mediante el currículo escolar.

Ello se evidenciaría en el video subido por el usuario (Mundo Cristiano, 2018) el cual expone testimonios de los mismos canadienses respecto al currículo escolar “Stands for Sexual Orientation and Gender Identity” SOGI 1 2 3; en concordancia al (Código de Derechos Humanos de Ontario, s.f), que prohíbe acciones discriminatorias contra la orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

#### **6.4.2 Argentina:**

En dicho país, existe la ley N° 26.743 “Ley de identidad de género” promulgada oficialmente el 23 de mayo de 2012, la cual se creó especialmente para privilegiar a la población LGTBIQ+.

## Artículo 1° - Derecho a la identidad de género

Toda persona tiene derecho

- a) Al reconocimiento de su identidad de género.
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género.
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

El artículo 2° de dicha ley, define lo que se entiende por identidad de género, así como también, en otros artículos se detalla la rectificación registral conforme a su identidad para mayores y menores de dieciocho años. Algo muy importante a destacar es que esa ley privilegia aún más al punto de subvencionar gratuitamente las operaciones y tratamientos hormonales conforme a diversas noticias argentinas:

## Artículo 11° - Derecho al libre desarrollo personal

Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.



En Argentina, existe un organismo descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, denominado “Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo” (INADI) el cual, además de elaborar políticas nacionales, permite realizar denuncias, así como también condenar cualquier acto de discriminación realizado en redes sociales, televisión, etc.

Cabe destacar que ese organismo tiene la facultad de denunciar a cualquiera que incurra en un “discurso de odio”, término que de por sí, deriva del término “hate speech” (crimen de odio); término que carece de una definición general, sin embargo, el diccionario de Oxford lo define como “un delito o delitos, que generalmente involucran violencia, cometidos contra alguien debido a su raza o religión, porque son homosexuales, etc”.

El INADI, tiene la facultad de reprimir, coartar y censurar a quienes critiquen y disientan las políticas de género, a través del denominado “discurso de odio”, término que, a pesar de no estar tipificado en el ordenamiento jurídico argentino, el INADI se atribuye la facultad automática de decidir sin ningún criterio y subjetivamente lo que se debe decir y pensar, no sin olvidar, que atenta contra los tratados e instrumentos internacionales de carácter general.

Para terminar, sucede algo similar con el Perú respecto al currículo escolar, solo que en Argentina ya no se utilizan sofismas ni eufemismos, dado que son totalmente explícitos en la educación que pretende brindar el Ministerio de Educación Argentino, tal manual se denomina Educación Sexual Integral (ESI) para la secundaria, el cual tiene ideología de género a una escala mucho mayor si es comparado con el manual peruano. Para dar un ejemplo, esto es lo que dice la Guía de Orientación Educativa “Diversidad de Género” (s.f):

- Pensar que pueden hacer efectivo en el terreno de la sexualidad lo que sienten y desean en el marco de un proyecto de pleno e integral.
- No percibir la sexualidad solo en formato de heterosexualidad.
- Apreciar los múltiples matices en los que se manifiesta la sexualidad. (pág. 3)

#### **6.4.3 España:**

España es uno de los países europeos más tolerantes y progresistas en lo que respecta leyes especiales a favor de los migrantes, la población LGTBIQ+ no iba a ser la excepción. Existe la Ley 3/2016 “Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid” en la cual se destaca el siguiente artículo:

##### Artículo 12°. Medios de comunicación

La Comunidad de Madrid fomentará en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica, y aquellos que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos de la Comunidad de Madrid, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de las personas LGTBI exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de dicha población, fomentando la diversidad y eliminando el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI.

Estos medios dispondrán de códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivo de orientación sexual o de identidad y expresión de género y el derecho a la privacidad, tanto en contenidos de informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

España es uno de varios países europeos con leyes especiales para privilegiar a la población LGTBIQ+, lo sorprendente es que articulen en una ley, la promoción y divulgación de contenido ideológico para doctrinar a la sociedad; sin olvidar claro, que dicha ley es aún más extensa que otras leyes especiales en materia de género si se le compara con la ley argentina o la uruguaya.

### **6.5 Lo que podría traer consigo la perspectiva de género en un futuro**

Algo que deja muy a la imaginación de muchos, es lo que podría devenir tarde o temprano con la perspectiva de género como política de estado si llegara a extenderse no solamente en algunos países donde actualmente no pasa ni en la imaginación más esperanzadora de cualquier idealista o filántropo, sino más bien, el próximo paso de estas políticas en países que desde hace muchos años son funcionales y complacientes con cualquier política supranacional.

En el año 2018, el canal oficial de Youtube “TEDx Talks” que se caracteriza por subir eventos internacionales independientes, subió un video de una charla brindada en la universidad de Würzburg, que se caracterizó por ser muy polémica y repudiable.

El evento no trató el tema de la pedofilia como un acto aberrante que atenta contra la integridad de cualquier niño, por el contrario, el evento consistió en normalizarlo como si se tratase de una orientación sexual marginada o injustamente condenable social como legalmente, incluso comparándola y semejándola a la heterosexualidad bajo el relato de una historia inventada que apela a las emociones para lograr aceptación y conmoción de los oyentes.

Lo sucedido tuvo tanto rechazo y crítica, que el mismo canal no tuvo más opción que borrar el video antes que reciba una multa por las denuncias acumuladas conforme a los protocolos de la página web. A pesar que cueste creer tal acontecimiento, el video subido por el usuario (Open Your Eyes I don't need feminism, 2018) rescata lo más importante del evento que explica a detalle lo que se comentó en el párrafo anterior.

No es nada sorprendente que esta noticia no tuviera repercusión mundial, puesto que las grandes cadenas informativas saben que noticias no deben presentar o divulgarse, ni mucho menos hubo un pronunciamiento por parte de las ONG's y organizaciones internacionales que mediante sus conferencias internacionales presentan promesas esperanzadoras de la protección a los indefensos, pero en situaciones como estas, no actúan como se espera.

Entonces ¿porque se hace mención a un tema aparentemente ajeno a la perspectiva de género como política de estado? se hace mención por cuanto en uno de los capítulos desarrollados, se explicó que el acrónimo LGTBIQ+ extiende a un límite aún desconocido todo tipo de manifestación afectivo/sexual, en la cual, está presente la mencionada "pansexualidad" que se explicó brevemente e incluso se le hizo una crítica.

Si se entendió la definición de “pansexualidad”, resulta totalmente lógico el pensar que abarca orientaciones afectivo/sexuales como lo sería el incesto o algún otro termino que haga referencia a lo señalado bajo un eufemismo; un acto socialmente condenable que en muchos países está tipificado como delito, así como en otros no lo está por estar sujeto a restricciones del matrimonio civil que de alguna manera deductiva le ponen un freno.

Entrando en materia del presente subcapítulo, tal como el término “incesto” puede encajar en la pansexualidad, también puede encajar la pedofilia y la pederastia, siendo estos tan igual de condenables social y legalmente como el ejemplo presentado en el párrafo anterior.

A pesar que históricamente se discute mucho si organizaciones pedófilas como la NAMBLA, MARTIJN, entre otras, están relacionadas con la población y manifestaciones LGTBIQ+, es sabido que Harry Hay, uno de los fundadores del movimiento LGTBIQ+, está relacionado a la organización NAMBLA por defenderlos a que formen parte del movimiento activista.

Si bien, actualmente cuesta creer que organizaciones pedófilas puedan manifestarse como en el pasado, no hace mucho, apareció un movimiento pedófilo denominado Minor-Attracted Person (MAP) que busca integrar la población LGTBIQ+ así como otros objetivos tales como la despenalización y la eliminación de patología mental calificada por la ciencia.

Cualquier manifestación polémica puede originarse en el lugar menos esperado, y como prueba de ello, es el polémico evento TEDx a favor de la pedofilia o el hecho que, en un futuro no muy lejano, veamos activismo pro pedófilo y pro incesto en marchas LGTBIQ+;

si a eso le sumamos la defensa, la promoción y el financiamiento internacional, así como también, el hecho que las nuevas generaciones sean fácilmente manipulables y doctrinables, configura a que en un futuro lo mencionado pueda llegar a ser una realidad. Lo mencionado, incluso está descrito por el abogado y politólogo Joseph Overton, en su teoría denominada “la ventana de Overton” (Overton, s.f.) que describe bajo estrategias sociopolíticas, el como algo impensable, que en este caso serían actos condenables tanto social y legalmente, pueden progresivamente llegar a ser actos aceptables mediante el triunfo político.

Esta teoría tiene sentido, si desde un inicio se pretende lograr que la pedofilia no tenga rechazo al instrumentalizar minorías que, a través de la “identidad” pero llevado al plano de la “edad”, afirmen ser niños; de existir reconocimiento legal, aquellas personas incluso podrían ejercer la pedofilia y pederastia sin ser castigados o bajo ciertos parámetros.

En un contexto similar y no muy alejado de la realidad, partiendo obviamente de la misma premisa de la “identidad”, cualquier persona podría encausar tal premisa y llevarla al plano territorial alegando que se identifica de otra nacionalidad para así ser repatriado fácilmente o beneficiarse de ciertas leyes y/o condiciones socioeconómicas de otro país mucho más desarrollado.

Al aparecer más depravados que ingeniosamente utilicen la “identidad” como excusa para lograr sus fechorías, podrían integrar el movimiento LGTBIQ+ mediante el apoyo de partidos políticos de izquierda, y con el tiempo, llegar a despenalizarse por completo. Es así como la pedofilia, la pederastia, el incesto y otros actos tan igual de condenables, pueden a aparecer mediante la perspectiva de género como política de estado, específicamente si la “identidad” como derecho expreso en el artículo 2° de la

constitución, llega a tener una interpretación a fin a las políticas de género conforme al avance de estas en el ordenamiento jurídico o, mediante una reforma constitucional.

## **CAPÍTULO VII.- MEDIDAS A CONSIDERAR PARA COMBATIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO POLÍTICA DE ESTADO**

A pesar que todo pueda resultar en un activismo difícil de llevar a cabo para combatir estas políticas de influencia supranacional e ideológica, o en otro caso, que este a merced de partidos políticos de carácter conservador que tarde o temprano sufrirán una campaña de desprestigio por parte de los medios de comunicación, debido a que estos no se alinean a los planes del gobierno; existen algunas medidas y propuestas a tomar en cuenta que son de cierta manera, ajenas al desprestigio mediático.

### **7.1 El poder de la constitución**

Hasta el momento, las políticas de género están ingresando a nuestro ordenamiento jurídico a través del estado bien influenciado por ONG's; hubo un pronunciamiento por parte de los órganos de Naciones Unidas respecto a la observancia de los derechos humanos de las personas LGTBIQ+, entre los cuales destacaría el "Comité de los Derechos Humanos (2013)", Comité contra la Tortura (2013)", "Comité para la



Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2014)”, “Comité de los Derechos del Niño (2016)”, por dar algunos ejemplos.

No alejado del tema de las políticas del género, a inicios de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigió reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo a los países miembros; situación similar a la de los órganos de Naciones Unidas donde se evidencia un interés muy grande de introducir políticas a favor de la población LGTBIQ+. Con lo mencionado, ya nos da una idea que tarde o temprano la misma u otras organizaciones internacionales exigirán al país crear políticas especiales, así como las expuestas en el capítulo anterior, sin embargo, hay que tener muy en claro que estas son atribuciones supletorias, puesto que, complementan mas no sustituyen lo señalado en la constitución. A pesar que, una pequeña parte de nuestro ordenamiento jurídico contenga políticas de género, existe un principio de supremacía constitucional presente en el artículo 51° que muchas veces pasa desapercibido.

Respecto al principio antes señalado, (Blancas Bustamante, 2017) señala que la constitución y todo lo que esta establece, impera a todo lo restante de menor jerarquía en el ordenamiento jurídico por caracterizarse exclusivamente de tener el máximo rango jurídico. Esta, al establecer reglas sociales, políticas, así como la organización estatal, condiciona y decreta la existencia de las normas emanadas al ser la fuente o base de estas; por ello, no solo se limita el poder jerárquico que la caracteriza.

Complementariamente, (Gordillo, 2013) afirma que la constitución goza de supremacía ante leyes comunes las cuales no pueden derogarla, ello implica que no pueden alterar ni violar ninguna de sus disposiciones, dado que la constitución goza de la característica de convertir en antijurídico todo lo restante en el ordenamiento jurídico que pueda violarla,

incluso una ley o un acto administrativo emanado coactivamente por el estado son proclives de perder juridicidad, por todo lo antes mencionado, la constitución es la última y máxima epifanía de la juridicidad.

La constitución rige en nuestro ordenamiento jurídico por encima de los tratados, sentencias internacionales y opiniones consultivas emitidas por cualquier organización internacional y lo que ya se ha mencionado.

Todo lo que se viene criticando en la tesis respecto a esta política de estado, es muy defendida por algunos ex congresistas y personajes públicos que trabajan o trabajaron en altos cargos ministeriales, así como partidos políticos de izquierda progresista; todos estos sin duda, coinciden y anhelan cambiar la constitución, para así, dar prioridad a los derechos humanos mal empleados en pro de las minorías señaladas.

Lo explicado, es de lo más semejante a la teoría neoconstitucionalista caracterizada por niveles que describe (Carbonell, 2003), partiendo por el primero al plantear que la más eficiente y justa organización política es mediante un estado constitucional de derecho, que dicho sea de paso, se le denomina al poder absoluto de la constitución que trae consigo la subordinación de las leyes y todo lo restante de menor jerarquía. El poder absoluto de la constitución conlleva a que esta con el tiempo, adquiera mayores garantías constitucionales que limiten la decisión de los juristas.

El segundo plantea forzosamente vincular el derecho y la moral para postular una nueva forma de obediencia e interpretación del derecho; finalmente, el tercero plantea un compromiso por parte del jurista respecto a la interpretación de la teoría del derecho.

Otra característica a destacar, es la incorporación como base al reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación, e incluso, conforme a los tiempos actuales,

esta teoría es capaz de recoger los derechos humanos de cuarta y quinta generación; además, esta teoría señala que el control de la constitución cumple un rol extremo de injerencia en todo tipo de manifestación estatal, e incluso, llegaría controlar una relación de privados a causa del enaltecimiento de los derechos fundamentales presentes en futuras jurisprudencias.

Es así que, el neoconstitucionalismo es una teoría ideológica muy afín al positivismo bajo el supuesto de estar total y muy detalladamente normativizada para suplir una constitución imprecisa, a diferencia del constitucionalismo que, mediante el estado de derecho limita el poder a quienes detentan políticamente el poder a fin de, favorecer de los valores y libertades, así como los derechos fundamentales.

Es menester señalar que lo planteado al inicio de este subcapítulo, resalta lo importante que es el artículo 51° para con las leyes y todo lo restante de menor jerarquía en el ordenamiento jurídico peruano que pueda estar basado en género, así como la protección de la constitución por cuanto de momento, esta immaculada de ideologías que contravengan entre si los derechos fundamentales; por consiguiente, el contexto constitucional peruano, aún no está sujeto o no cumple a totalidad lo que señala los niveles que caracterizan al neoconstitucionalismo.

A pesar de lo explicado, es deducible que el neoconstitucionalismo es un ideal que pretenden lograr a toda costa los partidos progresistas de izquierda mediante una reforma total de la constitución, para así, normativizarla conforme a sus criterios ideológicos y primar los derechos fundamentales obviamente a favor de la población LGTBIQ+, el aborto y privilegios a favor de las mujeres, que son las típicas consignas de libreto que nunca faltan en los actuales partidos de izquierda o centro.

## 7.2 Un replanteamiento en el iuspositivismo

Es muy probable que para quienes estudian derecho, en algún momento se les haya pasado por la mente la siguiente pregunta ¿existe alguna doctrina jurídica que defienda o priorice el utilizar necesariamente otras ciencias a raja tabla en el derecho para lograr una plena objetividad? responder ello es difícil, dado que hasta el momento no hay algo analógico a lo expuesto en el sexto capítulo gracias a la obra de John Rawls, la cual responde de una manera muy detallada y racional bajo la corriente liberal, el cómo se origina y debe efectuarse una correcta justicia.

Es comprensible que, hasta el momento, tal vez no exista un libro que responda exhaustivamente la pregunta expuesta en el párrafo anterior, dado que en el pasado era difícil imaginar que en tiempos posteriores se llegaría a reconocer y proteger las orientaciones sexuales e identidades de género con tanta premura y ahínco como si se tratase de nuevas especies y/o sexos humanos descubiertos; no obstante, hay una forma de explicarlo sin la necesidad de crear un libro o un artículo extenso que justifique lo que se quiere demostrar.

Antes de entrar en materia, es necesario explicar resumidamente la corriente filosófica denominada “positivismo” del filósofo Auguste Comte, según (Fazio, 2007) es un planteamiento que se origina a mitad del siglo XIX, y se sitúa al final de dos previas etapas ligadas al pasado histórico del conocimiento, las cuales denomina como teológico y metafísico conforme al orden cronológico.

Esta última etapa, es fruto de una escala de ciencias fundamentales conocidas como astronomía, biología, química, matemática, física y sociología, las cuales,

independientemente tomaron su propio protagonismo desde el origen de las etapas hasta lo que se conoce como positivismo, el cual, estaba relacionado a la modernidad de aquel entonces donde el método científico era la herramienta para afirmar teorías; por consiguiente, todas las ciencias debían efectuarse bajo el ejercicio de la experiencia para determinar efectivamente el conocimiento científico bien respaldado por los hechos.

En aquella modernidad y de acuerdo al avance independiente de las ciencias existentes, Comte determina que la biología es la ciencia más importante y objetiva del conocimiento, dejando por detrás a la química, física y a la astronomía respectivamente. Estos conforme al orden, incluso podían responder a las preguntas, conflictos y dicotomías que se podían originar cuando dos o más ciencias desarrollaban un mismo tema en común.

Ahora bien, a pesar que lo explicado es una corriente de la filosofía, esta guarda relación no solamente con el nombre de la corriente teórica del derecho denominada como positivismo jurídico o iuspositivismo, sino, específicamente con una de las tres divisiones de esta corriente, denominada como el positivismo como actitud científica en el derecho o también denominado como positivismo metodológico; según quienes respaldan este tipo de positivismo del derecho, lo definen como una actitud objetiva y neutral, una forma de definir al derecho como hecho, capaz de emplear hechos verificables para distinguir una regla jurídica de una que no lo es.

Un tipo de iuspositivismo que desde el inicio separa al derecho de la moral, fundando así la base de su teoría. Es sabido que a pesar de existir otros dos tipos de iuspositivismo denominados como teórico e ideológico, no se tocaran para no extender innecesariamente la tesis a pesar que guarden cierta relación con la base teórica,

además, a estos no se les puede unificar mediante un solo concepto por todo lo que los caracteriza al estudiarlos de manera independiente.

A pesar de todo lo explicado, gracias a un profundo análisis del positivismo por parte de (Dorado Porras, 2004) se puede definir al positivismo jurídico como la corriente que acepta la neutralidad valorativa, siendo esta, la definición previamente explicada del positivismo metodológico que desestima a la moral como un instrumento para crear leyes, normas, etc.

Comúnmente y a modo simplificado, al iuspositivismo se le puede atribuir lo que está explícitamente materializado y forma parte del ordenamiento jurídico, salvo los derechos naturales, los cuales vienen a ser los derechos fundamentales presentes en toda carta magna, así como también, algunos derechos que guarden similitud y esten presentes en los manuales o instrumentos internacionales de carácter general en derechos humanos, para quienes ven una protección o ejercicio de sus derechos a modo supranacional.

Anteriormente, se comentó que hay una influencia y similitud por parte del positivismo filosófico con el iuspositivismo respecto a las características de objetividad y a los hechos para crear leyes, esto no sería del todo cierto cuando pensamos en las leyes de orientación sexual e identidad de género que, se caracterizan por carecer de objetividad e imparcialidad al privilegiar a una minoría por sus gustos y por subjetividades; es ahí donde el iuspositivismo se desnaturaliza, dado que tales leyes, normas, decretos, etc. se crean o tienen una fuerte influencia en virtud de los derechos naturales.

Lo planteado no termina ahí si pensamos ingenuamente que leyes con carácter ideológico, se terminan al ser derogadas gracias a congresistas conservadores reaccionarios, dado que, las leyes ideológicas están muy sujetas a formularse mediante

congresistas de determinados partidos políticos de izquierda progresista, ciudadanos a través de movimientos sociales específicos, el presidente, etc. la influencia también recae en el contenido orgánico estatal refiriéndose solamente en el escenario nacional.

El escenario real, está caracterizado por la injerencia legal y el financiamiento internacional que viene a manos de ONG`s y organizaciones internacionales que dificultan un ordenamiento jurídico libre de ideologías nefastas y perjudiciales para la mayoría de la población.

Conforme a lo explicado, sería un error el concluir o afirmar que no deberían existir los derechos naturales o mejor dicho el iusnaturalismo en el derecho, ya que el iuspositivismo no puede suplir las facultades que el iusnaturalismo otorga, es necesaria la coexistencia del iusnaturalismo y el iuspositivismo en cualquier ordenamiento jurídico siempre y cuando, estos derechos naturales estén basados en la razón e imparcialidad. Ahora bien, es sabido que casi todo el ordenamiento jurídico está conformado por el iuspositivismo a pesar de lo bien o mal planteado que pueda llegar a estar conforme a la opinión o criterio de uno; resulta muy necesario para elaborar un ordenamiento jurídico justo e imparcial, el tomar en cierta forma el criterio del positivismo filosófico de Comte con el iuspositivismo o positivismo jurídico.

La pregunta de muchos sería ¿cómo mezclar la corriente filosófica con la corriente teórica del derecho? esto se lograría tomando parte de la idea del positivismo de Comte, creando leyes que estén sujetas a definiciones y criterios otorgados por cada una de las ciencias conocidas y caracterizadas por los hechos y pruebas fehacientes en el sentido más estricto de la palabra.

Mediante ese planteamiento, no hay que malinterpretar o asumir erróneamente que la biología siempre estará por encima o responderá por la materia jurídica y otras ciencias en toda ocasión, sino más bien, la ciencia jurídica hará uso y/o se basará conforme a toda ciencia que pueda definir un término propio o pueda responder conforme al método científico siempre y cuando lo amerite; algo similar al criterio de la presente tesis que se basa fielmente en la biología y en la sociología, específicamente en el capítulo seis cuando se requirió de esta ciencia para definir un término mal empleado.

Esa objetividad y rigurosidad por más compleja que pueda resultar, cambia todo el escenario jurídico, dotando al derecho de una objetividad, acucia y honestidad basadas en la verdad por y para el bien de un ordenamiento jurídico justo para todas las personas. Evitando, dicho sea de paso, el crear ficciones jurídicas que beneficien y puedan ser atribuibles al ejercicio de la naturaleza humana tal como el reconocimiento de las personas transexuales y/o personas homosexuales como una nueva categoría de la especie humana sujetas a una especial regulación.

Incluso, tal planteamiento o propuesta, se extiende a casos controversiales como el uso de la ciencia para tomar medidas racionales como el polémico tema del aborto o, a modo diligente, el previo uso y análisis económico, sociológico y antropológico para con las leyes y políticas de la también polémica migración, así como otros temas similarmente controversiales, sujetos en determinadas circunstancias al debate jurídico y político.

Este es, el planteamiento que define como tal a la presente tesis y también, el cómo debería caracterizarse o evolucionar el iuspositivismo, para así, limitar racionalmente el ejercicio del iusnaturalismo en situaciones específicas y necesarias conforme a la imparcialidad y, dicho sea de paso, lograr un ordenamiento jurídico libre de



interpretaciones arbitrarias, favoritismos y de manifestaciones que se hacen pasar por ciencia.

### **7.3 Erradicando la mentira instituida**

Hasta esta parte donde se viene desarrollando la tesis, es de lo más común que nos preguntemos ¿dónde queda la verdad? específicamente en una época donde la mentira impera mundialmente en parte por sobornos, malas políticas efectuadas, etc. incluso al punto que las instituciones públicas fungen como marionetas dispuestas a distraer a la población peruana mediante un plan de gobierno que no ataca la causa del problema.

Un problema muy grave es que no exista una especie de “comisión de la verdad” destinada a realizar informes previos a la creación de planes de gobierno, leyes, etc., influenciadas por manuales en materia de legislación internacional de los derechos humanos, ONG’s, y organizaciones internacionales.

Resulta muy irónico que la ACNUDH, en su Resolución N° 2005/66 (2005), denominada como “El derecho a la verdad”, hable de “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos” (pág. 2), así como otros criterios muy importantes relacionados a la verdad; y esta, como parte de la ONU, sea quien irónicamente pretenda engañar al mundo mediante sus verdades instituidas.

Un planteamiento relacionado a este sub capítulo, lo brinda Rodota (2012) al señalar que:

hay un derecho de todos los ciudadanos a cuestionar las verdades instituidas. Y esto implica, además, el derecho a ejercer la crítica y el control del poder, de cualquier poder, justamente por la irrupción de la locomotora-realidad, cada vez más intensa gracias a las oportunidades que ofrece la Web, nuevo dato estructural de la democracia que pone las funciones escéptico-críticas en manos de los individuos, haciendo así posible una nueva relación con la palabra “verdad”. (pág. 199)

Justamente, resulta tan importante “la verdad”, ya que con ella, se “quiere evitar que la construcción de lo nuevo pueda quedar prisionera de un pasado silenciado” (pág. 202), y prueba de la certeza de tal frase, se evidencia en la presente tesis la cual viene explicando como todos los organismos públicos de la nación, ONG’s y organizaciones internacionales quieren silenciar y ocultar el pasado.

Si bien, Rodota señala que, “se habla de derecho a la verdad o de derecho a saber, como derecho colectivo” (pág. 202), esto no se limitaría únicamente a la voluntad de las familias o las asociaciones, sino que también, es deber de las instituciones públicas el actuar con transparencia y honestidad al momento de brindar información sin garantizar necesariamente el resultado o satisfacción de lo presentado.

Algo que efectivamente no sucede en el país, puesto que, las instituciones públicas en este caso particular, divulgan mentiras presentadas como verdad para fines muy concretos, ajenos a su función institucional de transparencia con la sociedad; de este modo, es como se destruye la democracia.

Incluso, este último término denominado “democracia” estaría relacionado con lo planteado, dado que, en esta misma obra citada, se describe a la democracia como el

gobierno del pueblo, así como del gobierno en público, donde prima el régimen de la verdad por y para el conocimiento de todos, con la virtud que los mismos ciudadanos participes de la democracia tengan la posibilidad de juzgar y controlar a sus representantes por el bien de esta.

Caso contrario, estaríamos ante un régimen autoritario donde los gobiernos son quienes definen la verdad, ocultando datos y distorsionando la realidad mediante el monopolio de la información.

Si bien, la perspectiva de género como política de estado, es una decisión estatal que se tomó en una circunstancia careciente de totalitarismo, opresión o desigualdad, siendo este un escenario contrario al de algunos países asiáticos dominados por religiones radicales o en el caso de algunos gobiernos de izquierda, su aplicación no tiene ninguna justificación al ser una medida ajena a las solicitudes de la sociedad, bajo ningún contexto o situación que la amerite como una política de suma importancia, donde la verdad queda aplastada por intereses económicos y supranacionales.

El artículo 19 de la Declaración universal de derechos del hombre de la ONU, afirma que todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin atender a fronteras. Este derecho individual a buscar la verdad demuestra el significado de las sociedades democráticas; un concepto totalmente contrario al absolutismo político donde existen supuestas “verdades oficiales”, que pretenden silenciar, evitar el debate, la expresión de posturas disidentes y la información alternativa cada vez que estas ponen en riesgo la mentira instituida.

Lo antes citado, refuerza la postura del tesista respecto a que exista una institución de la verdad similar a la “comisión de la verdad”, para de ese modo, vivir en una democracia

y así, evitar el devenir de un totalitarismo, por esta razón, el “derecho a la verdad a través de las informaciones no puede confiarse solo a las iniciativas y a las fuerzas individuales. Exige instituciones de la verdad”. (pág. 210)

Adicional a lo anterior, no está de más señalar que el derecho a la verdad, a pesar de no estar escrito en la constitución, sería un derecho constitucional reconocido por el TC según (Sáenz Dávalos, y otros, 2009) al manifestarse en una dimensión singular cuando hablamos de víctimas en caso de muerte o desaparición de familiares y conocidos del individuo; así como también, tendría una dimensión plural cuando hablamos de sucesos injustos ocasionados por diversas formas en que el estado o una organización criminal ejerce violencia.

Si bien en la constitución, el derecho a la verdad puede interpretarse conforme al artículo 3°, este va más allá de la interpretación, al ser un derecho protegido por obligación del estado en virtud a la tutela jurisdiccional y la salvaguarda de los derechos fundamentales, tal es así que, al emanar de la dignidad humana conforme a los principios constitucionales, este gozaría de rango constitucional conforme a algunos extractos de sentencias del TC expuestos en aquel libro.

Si bien, lo mencionado hace una clara referencia al porque se creó una comisión de la verdad a causa del terrorismo y, este acontecimiento refuerce el planteamiento de lo señalado por el TC, no cabe dudas, que este derecho abarcaría o sería aplicable en otras situaciones donde se vulnere la dignidad humana conforme lo señalado.

Al analizar el contexto actual, lo desalentador e irónico, es que la obligación de protección del derecho a la verdad recaiga sobre el mismo estado, quien a su vez se encarga de mentir a la población conforme a todo lo que se viene exponiendo en el presente trabajo

de investigación; sin embargo, lo alentador es que, efectuado de manera correcta, podría ser el primer paso para una reforma en el estado.

## CONCLUSIONES

1. La “ideología de género”, si bien, es un invento creado por las filósofas feministas de la tercera ola, se instrumentalizó mundialmente en los 90 a través de la ONU y, a lo largo del tiempo se sumarian otras ONG’s y organizaciones internacionales más importantes e influyentes en el mundo, filántropos multimillonarios, bancos, etc. quienes son los actuales encargados de financiar y promover dicho objetivo globalista con mucho ahínco en diversos países sudamericanos; el presente caso expuesto, en Perú a partir de la mitad del 2016.

Prueba de ello es que, desde aquel año, muchos organismos e instituciones públicas se pronunciaron a favor de la población LGTBIQ+, creando así algunas normas con rango de ley, decreto y resoluciones para ser partes del ordenamiento jurídico.

2. Si bien, la perspectiva de género como política de estado se encuentra presente en casi todas las fuentes del derecho conforme a la jerarquía del ordenamiento jurídico por debajo de las normas constitucionales, tiene la característica de vulnerar los derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y pensamiento en

diversas situaciones no muy alejadas de acontecer, así como también, la patria potestad en el tema educativo.

Por otra parte, privilegian injustamente a la población LGTBIQ+ en virtud de sus gustos, fantasías y orientaciones, al grado incluso, de considerarlos como un nuevo sexo o especie humana descubierta sujeta a protección jurídica y relevancia para los funcionarios públicos destruyendo así la igualdad ante la ley; ello se evidencia en diversos manuales internacionales e incluso el mismo ordenamiento jurídico nacional.

3. La perspectiva de género como política de estado puede presentarse mediante diversos nombres, tales como “enfoque de género, perspectiva de género, políticas de género, etc.”, todos conducen a lo mismo al ser estos, eufemismos estratégicamente presentados por el estado bajo la generalizada premisa de “velar por la igualdad de hombres y mujeres”.

Aquella definición es utilizada a fin de engañar y distraer a la sociedad, para de ese modo, lograr la aceptación progresiva de esta y así, fácilmente instalarse y extenderse en varios organismos e instituciones públicas, dado que, la perspectiva de género necesita del aparato estatal para poder instaurarse como una política de estado.

4. Una parte de las políticas de género se caracterizan por su errático planteamiento que incluso, inducen al error a muchos abogados y juristas al hacerles creer que tanto las normas internacionales como las nacionales, están bien planteadas desde su terminología, definición y alcance jurídico; ello se puede evidenciar desde el

momento que, para la creación de estas, se parte desde la premisa que la población LGBTBIQ+ es un colectivo, grupo o algo más extenso que engloba los antes mencionados, cuando en realidad, no conforman ninguno de los antes mencionados según las últimas investigaciones de la sociología.

En ese contexto, cabe destacar también que, en esta política llevada a cabo a través de instituciones públicas como el MIMP, así como el organismo multisectorial CONACOD, se caracterizan por señalar injusta e implícitamente como potencial victimario o culpable al hombre heterosexual, por cuanto esta política se enfoca en proteger y privilegiar a las orientaciones sexuales, identidades de género y a las mujeres, a pesar que estatal y mediáticamente se divulgue y enarbole como una política muy bien elaborada que beneficia a todos por igual.

5. Resulta necesario tener un criterio más acucioso al momento de crear leyes basadas ideológicamente en el género, por ello, resulta totalmente idóneo el preservar una constitución ajena a ideologías que puedan trastocar la igualdad ante la ley, así como en un peor escenario, llevar a cabo un escenario neoconstitucionalista.

También, es importante un nuevo planteamiento iuspositivista basado en la ciencia para frenar y evitar diversas normas basadas en ideologías totales como lo es el “género” y, en la moral a fin al iusnaturalismo de la cual, parte en gran medida. No menos importante, crear una nueva comisión de la verdad, que se encargue de investigar todo tipo de políticas estatales, así como la injerencia internacional para así, saber el origen de estas y todo lo negativo que podrían traer consigo al ser promulgadas.



## FUENTES DE LA INFORMACIÓN

### Referencias Bibliográficas:

Flores Salgado, L. (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. México: El Errante Editor.

Flores Salgado, L. (s.f.). *Op Cit*.

Álvarez Gardiol, A. (1986). *Introducción a una teoría general del derecho*. Argentina: Astrea.

Asociación Americana de Psiquiatría. (1994). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV)*. Estados Unidos: American Psychiatric Association.

Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. España: Paidós.

Bunge, M. (1985). *Seudociencia e ideología*. España: Alianza Editorial.

Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión*. Argentina: Sudamericana S.A.

Bunge, M. (s.f.). *Op Cit*.

Butler, J. (2006). *Deshacer el género*. España: Paidós.

Butler, J. (2007). *El género en disputa - El feminismo y la subversión de la identidad*. España: Paidós.

Campione, D. (2007). *Para entender a Gramsci*. Argentina: Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini.

Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. México: Trotta.

de Beauvoir, S. (2015). *El segundo sexo*. España: Cátedra.

Dorado Porras, J. (2004). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. España: Dykinson.

Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. España: Fundación Federico Engels.

Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho Constitucional*. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Argentina: Fundación Derecho Administrativo.

Hoff Sommers, C. (1994). *Who Stole Feminism? How women have betrayed women*. Estados Unidos: Simon & Schuster.

Hoff Sommers, C. (s.f.). *Op Cit*.

Horkheimer, M., & Adorno, T. (1971). *La sociedad - Lecciones de sociología*. Argentina: Proteo.

Horkheimer, M., & Adorno, T. (1998). *Dialéctica de la Ilustración*. España: Trotta.

L. Berger, P., & Luckmann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Argentina: Amorrortu Editores.

L. Berger, P., & Luckmann, T. (s.f.). *Op Cit*.

Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo - Desarrollo humano y democracia*. España: horas y HORAS.

Laje Arrigoni, A., & Marquez, N. (2016). *El Libro Negro de la Nueva Izquierda - Ideología de género o subversión cultural*. Argentina: Unión Editorial.

Laje Arrigoni, A., & Marquez, N. (s.f.). *Op Cit*.

Klug, W., Cummings, M., Spencer, C., & Palladino, M. (2013). *Conceptos de genética (10.ª edición)*. España: PEARSON.

Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de filosofía política*. Argentina: Paidós.

Rodota, S. (2016). *El derecho a tener derechos*. España: Trotta.

Rodota, S. (s.f.). *Op Cit*.

Sáenz Dávalos, L., Pestana Uribe, E., Rodríguez Santader, R., Sosa Sacio, J. M., Huerta Guerrero, L. A., Díaz Muñoz, O., . . . Kuo Carreño, C. (2009). *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Perú: Gaceta Juridica.

Rubio, A. V. (2016). *Cuando nos prohibieron ser mujeres...y os persiguieron por ser hombres*. España: Alicia V. Rubio Calle.

Serrano, F. (2012). *La Dictadura de Género*. España: Almuzara.

Serrano, F. (s.f.). *Op Cit*.

Therborn, G. (1980). *La ideología del poder y el poder de la ideología*. España: Siglo XXI de España Editores.

R. Popper, K. (2010). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Argentina: Paidós.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Estados Unidos: The Belknap Press.

- Rawls, J. (2010). *La justicia como equidad*. Argentina: Paidós.
- Pinker, S. (2003). *La tabla rasa - La negación moderna de la naturaleza humana*. España: Paidós.
- Millett, K. (1995). *Política Sexual*. España: Cátedra.
- Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. España: EGALES.
- Wittig, M. (s.f.). *Op Cit*.
- Fazio, M. (2007). *Historia de las ideas contemporáneas*. España: RIALP, S.A.
- Real Academia Española. (2018). *Libro de estilo de la lengua española según la norma panhispánica*. España: Espasa.
- Edgardo, O. P. (2017). *Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, factores que influyen en su aplicación. Caso: Mancomunidad municipal Simón Rodríguez - Paita*. Lima.
- Esteban, P. M. (2015). *Análisis del Plan Nacional de Igualdad de Género con énfasis en la dimensión de orientación sexual: aportes de la gerencia social para mejorar las políticas de género en el Perú*. Lima.
- Lucía, C. B. (2017). *“El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación*. Lima.
- Miluska, A. V. (2016). *Obligaciones del estado peruano frente a la violencia cometida con motivo de orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal*. Lima.

### **Referencias Hemerográficas:**

A. Dominguez, C., Fornoni, J., & Sosenski, P. (2009). ¿Qué es la selección natural? *Ciencia*, 10 - 21.

Campo, A., Erazo, E., & Celina Oviedo, H. (2013). Sustantivos para definir homofobia. *Cienc Salud*, 287 - 294.

La Era de la Posverdad: realidad vs. percepción. (2017). *UNO N° 27*, 60.

Elder-Vass, D. (2012). Towards a realist social constructionism. *Open Edition Journals*, 24.

Wallach Scott, J. (1986). Gender: A Useful Category of Historical Analysis. *American Historical Review*, 72.

Warner, M. (1991). Fear of a Queer Planet. *Duke University Press*, 3-17.

### **Referencias Electrónicas:**

spanishexplorer74. (18 de Febrero de 2017). *El niño que fue transformado en niña*.

Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=DFhbIEzV6mM>

*Spectrum Noticias NY1*. (16 de Diciembre de 2009). Obtenido de Youtube:

<https://www.youtube.com/watch?v=n7CXKcvQXQ8>

*inpparesinforma*. (13 de Agosto de 2018). Obtenido de Youtube:

[https://www.youtube.com/watch?v=Wqqu0me\\_PuY&list=LL&index=1&t=323s](https://www.youtube.com/watch?v=Wqqu0me_PuY&list=LL&index=1&t=323s)

*International Planned Parenthood Federation*. (s.f). Obtenido de International Planned

Parenthood

Federation:

[https://www.ippf.org/resources?f%5B0%5D=publication\\_series%3A236](https://www.ippf.org/resources?f%5B0%5D=publication_series%3A236)

Mundo Cristiano. (23 de Enero de 2018). *Un currículo de educación sexual en Canadá atemoriza a padres de familia conservadores*. Obtenido de YouTube: [https://www.youtube.com/watch?v=UhrZ6\\_B3ENo](https://www.youtube.com/watch?v=UhrZ6_B3ENo)

Open Your Eyes I don't need feminism. (7 de Julio de 2018). *TEDx intenta normalizar la pedofilia*. Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=yGaQuTaZN2s>

Anónimo. (s.f). *Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM*. Obtenido de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx): <https://bit.ly/2TkADdT>

*2017/2018 Informe de Recursos Globales - Apoyo gubernamental y filantropico para comunidades lesbianas, gays, bisexuales, transgenero e intersex*. (2016-2017). Obtenido de Global Philanthropy Project: <https://bit.ly/3hWjser>

*Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. (Junio de 1998). Obtenido de Repositorio Digital Institucional de Buenos Aires: [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=bolravi&d=16-17-6\\_hm](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=bolravi&d=16-17-6_hm)

*Código de Derechos Humanos de Ontario*. (s.f). Obtenido de Ontario Human Rights Commission: <http://www.ohrc.on.ca/en/ontario-human-rights-code>

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para)*. (14 de Agosto de 1995). Obtenido de OAS - More rights for more People: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)

*Currículo Nacional de la Educación Básica*. (2016). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/2Tsxjxv>

*Currículo Nacional de la Educación Básica*. (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica - Tercer grado*. (Diciembre de 2018). Obtenido de UGEL Puno: <https://bit.ly/330itCG>

*FBI.* (s.f). Obtenido de FBI Records: The Vault: <https://vault.fbi.gov/Alfred%20Kinsey>

García Hernández, I., García Núñez, R., Sánchez Santos, L., Pérez Sánchez, A., Segredo Pérez, A., Presno Labrador, C., . . . Díaz Pacheco, G. (Enero de 2007). *Los grupos sociales y los colectivos en la comunidad.* Obtenido de ResearchGate: <https://bit.ly/2leKvkm>

*Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales.* (Diciembre de 2016). Obtenido de Gob.mx: <https://bit.ly/2OuwUIJ>

*Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales.* (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual.* (Abril de 2018). Obtenido de Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social: <https://bit.ly/2PzX7qm>

*Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual.* (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Guía de Orientación Educativa "Diversidad de género".* (s.f). Obtenido de Buenos Aires Ciudad: <https://bit.ly/2IBYT6r>

*Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo - El Cairo.* (1994). Obtenido de United Nations Population Fund: <https://bit.ly/2uWQwPM>

*Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú.* (29 de Enero de 2019). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/38fuGVe>

*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.* (17 de Noviembre de 2011). Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado: <https://bit.ly/2VIZ1Pc>

*Lineamientos educativos y orientaciones pedagógicas para la educación sexual integral.* (2008). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/2NQVxik>

*Ministerio de Educación.* (1 de Marzo de 2017). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=41941>

*Naciones Unidas.* (s.f). Obtenido de Naciones Unidas: <https://bit.ly/3dPeUmP>

*ONU Mujeres.* (s.f). Obtenido de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do>

*Open Society Foundations.* (s.f). Obtenido de Open Society Foundations: <https://osf.to/2ufJwwP>

Overton, J. (s.f.). *Mackinac Center for Public Policy.* Obtenido de Mackinac Center for Public Policy: <https://www.mackinac.org/OvertonWindow>

*Perspectiva de género: ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?* (Mayo de 2017). Obtenido de UNICEF: <https://uni.cf/386qUNI>

*Perspectiva de género: ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?* (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas.* (2012). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/32hpT3Y>

*Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas.* (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Respuestas a tus preguntas: Para una mejor comprensión de la orientación sexual y la homosexualidad.* (2012). Obtenido de American Psychological Association: <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>



*Social Forces*. (1 de Marzo de 1996). Obtenido de Oxford Academic:  
<https://academic.oup.com/sf/article/74/3/1029/2233254>

*The American Historical Review*. (1 de Diciembre de 1986). Obtenido de Oxford Academic: <https://academic.oup.com/ahr/article/91/5/1053/155166>

*Violencia contra personas LGBTI*. (12 de Noviembre de 2015). Obtenido de OAS - More rights for more people: <https://bit.ly/3cfB2qE>

*Violencia contra personas LGBTI*. (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Plan Regional de Desarrollo Concentrado de Lima 2012-2025*. (s.f.). Obtenido de Municipalidad de Lima: <https://bit.ly/39WKQ6W>

*Políticas de Estado y Planes de Gobierno 2016 - 2021*. (2016). Obtenido de Acuerdo Nacional - Unidos para crecer: <https://bit.ly/2SR5z6M>

*Principios de Yogyakarta*. (Marzo de 2007). Obtenido de Principios de Yogyakarta: <https://bit.ly/2VuENTg>

*Principios de Yogyakarta*. (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*PROMSEX*. (s.f.). Obtenido de Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos: <https://promsex.org/>

*INPPARES*. (s.f.). Obtenido de Instituto Peruano de Paternidad Responsable: <https://inppares.org/nosotros/>

*Resolución N° 2005/66 "El derecho a la verdad"*. (20 de Abril de 2005). Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <https://bit.ly/3aFBcpV>

*Plan Estratégico 2014 -2018: Construyendo igualdad en la diversidad*. (Marzo de 2014). Obtenido de PROMSEX: <https://bit.ly/3bZ9i9z>

*Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017.* (2012). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/32imRg2>

*Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017.* (s.f.). Obtenido de Op Cit.

*Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010.* (2006). Obtenido de Gob.pe - Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/2vXPR0j>

### **Sentencias:**

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 02868-2004-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 2317-2010-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 2974-2010-PA/TC.

### **Normativas:**

Código Penal (8 de Abril de 1991).

Constitución Política del Perú (29 de Diciembre de 1993).

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N° 28983 (16 de Marzo de 2007).

### **Anexos de imágenes:**

Imagen 1. (s.f.). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.*

Imagen 2. (s.f.). *Conducta sexual.*

Imagen 3. (s.f.). *Captura de pantalla de la web EcuRed.*

Imagen 4. (s.f.). *Recursos bibliográficos, audiovisuales y digitales utilizados y recomendados.*